



TARJETA NARANJA S.A.U.

Obligaciones Negociables Clase LXVI a ser emitidas en una o dos series, simples, no convertibles en acciones, no garantizadas, por un valor nominal en conjunto de hasta U\$S50.000.000 (Dólares Estadounidenses cincuenta millones) ampliable por hasta un monto en conjunto de U\$S150.000.000 (Dólares Estadounidenses ciento cincuenta millones) (el “Monto Máximo de la Emisión”).

Serie I

Obligaciones Negociables denominadas, a ser integradas y pagaderas en Pesos, con vencimiento el 30 de noviembre de 2026. A tasa de interés variable. Precio de Suscripción: 100% del valor nominal.

Serie II

Obligaciones Negociables denominadas en Dólares Estadounidenses, a ser integradas en efectivo en Dólares Estadounidenses en la República Argentina y/o en especie mediante la entrega de las Obligaciones Negociables Elegibles (según este término se define más adelante), pagaderas en Dólares Estadounidenses en la República Argentina, con vencimiento el 31 de agosto de 2026. A tasa de interés fija nominal anual a licitar. Precio de Suscripción: 100% del valor nominal.

A ser emitidas bajo el Régimen de Emisor Frecuente (el “Régimen de Emisor Frecuente”) establecido en la Sección VIII, Capítulo V, Título II de las normas de la Comisión Nacional de Valores (la “CNV”), según texto ordenado por la Resolución General de la CNV N° 622/2013, y sus modificatorias (las “Normas de la CNV”).

Tarjeta Naranja S.A.U. (“Tarjeta Naranja”, el “Emisor”, la “Compañía”, y/o “Sociedad”, indistintamente) CUIT N° 30-68537634-9, inscripta en el registro de emisor frecuente N° 17, tiene su sede social sita en la calle La Tablada 451 (X5000FEK), de la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, República Argentina. El teléfono del Emisor es 54-(0351) 4200590, su correo electrónico es directorio@naranjax.com.ar y su página web es www.naranjax.com (la “Página Web Institucional”).

El presente suplemento de prospecto (el “Suplemento” o “Suplemento de Prospecto”, en forma indistinta) se emite para establecer los términos y condiciones de las obligaciones negociables clase LXVI, simples, no convertibles en acciones, no garantizadas, por hasta el Monto Máximo de la Emisión a ser ofrecidas en una o dos series: **(i)** las obligaciones negociables serie I, denominadas, a ser integradas y pagaderas en Pesos, a tasa de interés variable, con vencimiento el 30 de noviembre de 2026, a ser emitidas por un valor nominal que, en conjunto con la Serie II (conforme dichos términos se definen seguidamente), no podrá exceder el Monto Máximo de la Emisión (las “Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie I” y/o la “Serie I”, indistintamente); y **(ii)** las obligaciones negociables serie II denominadas en Dólares Estadounidenses, a ser integradas en efectivo en Dólares Estadounidenses en la República Argentina y/o en especie, mediante la entrega de las obligaciones negociables clase LXIII (código de especie de Caja de Valores S.A.: 58247, ISIN: AR0355743292, ticker A3 Mercados/BYMA: TN63O), con vencimiento el 28 de noviembre de 2025, cuyos términos y condiciones fueran publicados en el suplemento de prospecto de fecha 14 de noviembre de 2024 (las “Obligaciones Negociables Elegibles”) y pagaderas en Dólares Estadounidenses en la República Argentina, a tasa de interés fija nominal anual a licitar, con vencimiento 31 de agosto de 2026 a ser emitidas por un valor nominal que, en conjunto con la Serie I no podrá exceder el Monto Máximo de la Emisión (las “Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie II” y/o la “Serie II”, indistintamente y en conjunto con la Serie I, las “Obligaciones Negociables”, las “Obligaciones Negociables Clase LXVI”, o las “Series”, indistintamente).

Las Obligaciones Negociables serán emitidas por **Tarjeta Naranja** bajo el Régimen de Emisor Frecuente y de conformidad con el prospecto de emisor frecuente para la emisión de obligaciones negociables a corto, mediano y/o largo plazo por un valor nominal de hasta U\$S 600.000.000 (Dólares Estadounidenses seiscientos millones) (o su equivalente en otras monedas, unidades de medida o unidades de valor) de fecha

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

21 de abril de 2025 (el “Prospecto de Emisor Frecuente” o el “Prospecto”, indistintamente), publicado en la Autopista de la Información Financiera de la CNV, que se encuentra en el sitio web de la CNV (<https://www.argentina.gob.ar/cnv>) (la “AIF”), en la Página Web Institucional, en el boletín diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires S.A. (la “BCBA”), en virtud del ejercicio de las facultades delegadas por Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (“BYMA”) a la BCBA, conforme lo dispuesto por la Resolución N°18.629 de la CNV (el “Boletín Diario de la BCBA”) y en el micrositio *web* de colocaciones primarias de A3 Mercados S.A. (“A3 Mercados”) (<https://marketdata.mae.com.ar/>) (la “Página Web de A3 Mercados”), en el boletín electrónico de A3 Mercados (el “Boletín Electrónico de A3 Mercados”).

Dada su denominación en Pesos, a efectos del cómputo del Monto Máximo de la Emisión, el equivalente en Dólares Estadounidenses del valor nominal de la Serie I será calculado utilizando el tipo de cambio de referencia determinado y publicado por el BCRA mediante la Comunicación “A” 3500 correspondiente al Día Hábil (conforme se define más adelante) inmediato anterior al inicio del Período de Subasta Pública (conforme se define más adelante).

Registro de Emisor Frecuente N° 17 otorgado por Disposición N°DI-2022-39-APN-GE#CNV de fecha 22 de julio de 2022 de la Gerencia de Emisoras de la CNV. La primera ratificación y reducción del monto fueron autorizados por Disposición de la Gerencia de Emisoras de la CNV N° DI-2023-10-APN-GE#CNV de fecha 10 de abril de 2023 mientras que la última ratificación y aumento del monto fueron autorizados por la Disposición de la Gerencia de Emisoras de la CNV N° DI-2025-57- APN-GE#CNV de fecha 15 de abril de 2025. Estas autorizaciones sólo significan que se ha cumplido con los requisitos establecidos en materia de información. La CNV no ha emitido juicio sobre los datos contenidos en el Prospecto ni en el presente Suplemento de Prospecto. La veracidad de la información contable, financiera y económica, así como de toda otra información suministrada en el Prospecto y el presente Suplemento de Prospecto es exclusiva responsabilidad del órgano de administración y, en lo que les atañe, del órgano de fiscalización del emisor y de los auditores en cuanto a sus respectivos informes sobre los estados financieros que se acompañan y demás responsables contemplados en los artículos 119 y 120 de la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales (junto con sus modificatorias y reglamentarias incluyendo, sin limitación a la Ley N° 27.440 de Financiamiento Productivo y el Decreto N° 471/18, la “Ley de Mercado de Capitales”). El órgano de administración manifiesta, con carácter de declaración jurada, que el presente Suplemento de Prospecto contiene a la fecha de su publicación información veraz y suficiente sobre todo hecho relevante que pueda afectar la situación patrimonial, económica y financiera del emisor y de toda aquella que deba ser de conocimiento del público inversor con relación a la presente emisión, conforme las normas vigentes. El Emisor asume la responsabilidad por las declaraciones realizadas en el Prospecto y este Suplemento de Prospecto, y sobre la integridad en la divulgación de los riesgos involucrados y la situación del Emisor, los cuales se basan en la información disponible y en las estimaciones razonables del órgano de administración. Asimismo, el Emisor declara, bajo juramento, que los datos consignados en el Prospecto y en el presente Suplemento de Prospecto son correctos y completos, que no se ha omitido ni falseado dato alguno que deba contener, y que el contenido del mismo constituye fiel expresión de la verdad. Por último, el Emisor manifiesta conocer las penalidades previstas por los artículos 172, 293 y 309 del Código Penal de la Nación Argentina, relativas al fraude y a la falsedad en documentos, respectivamente

Las Obligaciones Negociables constituirán, una vez emitidas, obligaciones negociables simples, no convertibles en acciones, emitidas conforme a la Ley N° 23.576 (junto con sus modificatorias, la “Ley de Obligaciones Negociables”), y se emitirán y colocarán de acuerdo con dicha ley, la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV, y cualquier otra ley y/o reglamentación aplicable, y gozarán de los beneficios establecidos en la Ley de Obligaciones Negociables, y estarán sujetas a los requisitos de procedimiento establecidos en dichas normas.

El Emisor ha solicitado autorización para el listado y negociación de las Obligaciones Negociables en BYMA, a través de la BCBA, en virtud del ejercicio de la facultad delegada por BYMA a la BCBA, conforme lo dispuesto por la Resolución N°18.629 de la CNV, y ha solicitado autorización para la negociación de las Obligaciones Negociables en el A3 Mercados. Sin perjuicio de ello, el Emisor no puede asegurar que dichas autorizaciones serán otorgadas, o que, una vez otorgadas, las Obligaciones Negociables continuarán listando y/o negociándose en dichos mercados. A su vez, el Emisor podrá solicitar el listado y negociación de las Obligaciones Negociables en cualquier otra bolsa o mercado autorizado de Argentina.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Asimismo, el Emisor podrá, pero no estará obligado, a solicitar que las Obligaciones Negociables sean elegibles para su transferencia a través de Euroclear Bank S.A./N.V. (“Euroclear”).

La colocación primaria de las Obligaciones Negociables se realizará mediante subasta pública abierta con posibilidad de participación de todos los interesados que oportunamente soliciten autorización, a través del módulo de licitaciones del sistema informático SIOPEL de A3 Mercados, un sistema que garantiza la transparencia y la igualdad de trato entre los inversores, de conformidad con las Normas de la CNV (el “Sistema SIOPEL”).

La remisión de una Orden de Compra (conforme dicho término se define más adelante) por parte de los inversores o de una Oferta de Compra (conforme dicho término se define más adelante) por parte de los Agentes de A3 Mercados (conforme dicho término se define más adelante) implicará la aceptación y el conocimiento de todos y cada uno de los términos y mecanismos establecidos bajo el presente Suplemento de Prospecto.

Las Obligaciones Negociables han sido calificadas por FIX SCR S.A., Agente de Calificación de Riesgo afiliado a Fitch Ratings (“FIX”), según su dictamen de fecha 18 de noviembre de 2025, cómo “A1+(arg)” Para más información véase el punto “f. *Calificación de Riesgo*” de la Sección “3. *Términos y Condiciones Adicionales de las Obligaciones Negociables*” del Capítulo II “*Oferta de las Obligaciones Negociables*” del presente Suplemento de Prospecto.

De acuerdo con lo establecido en la Sección VIII, Capítulo V, Título II de las Normas de la CNV, la oferta pública de las Obligaciones Negociables se encuentra comprendida dentro de la Disposición N° DI-2025-57- APN-GE#CNV de fecha 15 de abril de 2025 de la Gerencia de Emisoras de la CNV.

Antes de tomar decisiones de inversión respecto de las Obligaciones Negociables, se recomienda a los inversores la lectura de los riesgos que se describen en el Capítulo II “*Factores de Riesgo*” en el Prospecto y en la sección “*Factores de Riesgo Adicionales*” del presente Suplemento de Prospecto. Asimismo, se recomienda dar lectura a las secciones “*Información Adicional — c) Controles de Cambio*” en el Prospecto, así como la información que se describe bajo los títulos “*Información Adicional — d) Carga Tributaria*” y bajo el título “*Información sobre Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*” del Prospecto y las actualizaciones a la mismas que puedan incorporarse en el presente Suplemento.

EL EMISOR, SUS BENEFICIARIOS FINALES, Y LAS PERSONAS HUMANAS O JURÍDICAS QUE TIENEN COMO MÍNIMO EL 10% DE SU CAPITAL O DE LOS DERECHOS A VOTO, O QUE POR OTROS MEDIOS EJERCEN EL CONTROL FINAL, DIRECTO O INDIRECTO SOBRE EL MISMO, NO REGISTRAN CONDENA ALGUNA POR DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y/O NO FIGURAN EN LAS LISTAS DE TERRORISTAS Y ORGANIZACIONES TERRORISTAS EMITIDAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

El producido de las Obligaciones Negociables a emitirse no será destinado a los fines establecidos por el Decreto N° 621/2021, sin perjuicio de lo cual serán aplicados de conformidad con lo establecido por la Ley de Obligaciones Negociables.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

ORGANIZADOR Y COLOCADOR



Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
*Agente de Liquidación y Compensación
Integral y Agente de Negociación*
Matrícula N° 22 de la CNV

COLOCADORES



Banco Comafi S.A.
*Agente de Liquidación y
Compensación Integral y Agente de
Negociación*
Matrícula CNV N° 54



Banco Patagonia S.A.
*Agente de Liquidación y
Compensación Integral y Agente
de Negociación*
Matrícula N° 66 de la CNV



**Banco Santander Argentina
S.A.**
*Agente de Liquidación y
Compensación Integral y Agente
de Negociación*
Matrícula N° 72 de la CNV



Balanx Capital Valores S.A.U.
*Agente de Liquidación y
Compensación Integral y Agente de
Negociación*
Matrícula N° 210 de la CNV



Macro Securities S.A.U.
*Agente de Liquidación y
Compensación Integral y Agente
de Negociación*
Matrícula N° 59 de la CNV



Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
*Agente de Liquidación y
Compensación Integral y Agente
de Negociación*
Matrícula CNV N° 36

La fecha de este Suplemento de Prospecto es 18 de noviembre de 2025

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

ÍNDICE

I. Aviso a los Inversores y Declaraciones	6
II. Oferta de las Obligaciones Negociables.....	15
III. Plan de Distribución	33
IV. Factores de Riesgo Adicionales.....	42
V. Información Financiera	45
VI. Destino de los Fondos	53
VII. Gastos de Emisión	54
VIII. Hechos Posteriores al Cierre.....	55
IX. Información Adicional.....	56

I. AVISO A LOS INVERSORES Y DECLARACIONES

La entrega del presente Suplemento de Prospecto en cualquier momento no implica que la información aquí incluida sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula. No deberá asumirse que la información contenida en este Suplemento de Prospecto sea correcta en cualquier fecha posterior a la establecida en la carátula del presente Suplemento de Prospecto.

Al tomar una decisión de inversión, los potenciales inversores deberán basarse en sus propias evaluaciones sobre el Emisor, y los términos de la oferta, incluyendo las ventajas y riesgos involucrados. En este sentido, se sugiere a los inversores revisar el Capítulo II “*Factores de Riesgo*” del Prospecto y bajo “*Factores de Riesgo Adicionales*” de este Suplemento de Prospecto.

Cada inversor que recibe este Suplemento de Prospecto reconoce que (i) se le ha proporcionado la oportunidad de solicitar al Emisor, de revisar y que ha recibido, toda la información adicional que consideraba necesaria para verificar la exactitud o para complementar la información aquí incluida, (ii) dicho inversor no se ha basado en el análisis del Organizador (según se define más adelante) o de los Colocadores (según dicho término se define más adelante) ni de ninguna persona vinculada con el Organizador o los Colocadores respecto de la exactitud de dicha información o con respecto a su decisión de invertir, (iii) ninguna persona ha sido autorizada a brindar información ni a realizar ninguna declaración referida al Emisor o a las Obligaciones Negociables (con la excepción de la incluida en el presente y los términos de la oferta de las Obligaciones Negociables) y, si esto hubiera ocurrido, no podrá tomarse como base dicha otra información o declaración como si hubiera sido autorizada por el Emisor, el Organizador y los Colocadores, y (iv) no ha recibido ningún tipo de asesoramiento legal, comercial, financiero, cambiario, impositivo y/o de otro tipo por parte de la Emisora, los Organizadores, los Agentes Colocadores y/o de cualquiera de sus empleados, agentes, directores y/o gerentes, y/o de cualquiera de sus sociedades controlantes, controladas, vinculadas o sujetas al control común (o de sus empleados, agentes, directores y/o gerentes).

Los potenciales inversores deberán basarse únicamente en la información brindada por este Suplemento de Prospecto y el Prospecto. El Emisor no ha autorizado a nadie a brindar otro tipo de información. El Emisor no está haciendo, y los Colocadores de las Obligaciones Negociables tampoco están haciendo, una oferta de las Obligaciones Negociables en cualquier jurisdicción donde dicha oferta no esté autorizada.

Los Colocadores ofrecerán públicamente las Obligaciones Negociables en los términos del artículo 2 de la Ley de Mercado de Capitales, efectuando a tal efecto los esfuerzos de colocación descritos en la sección “*Plan de Distribución*” en el punto “*Esfuerzos de Colocación*”, a fin de que se goce de los beneficios impositivos. No obstante, se insta a los inversores a consultar a sus propios asesores al respecto.

En relación con la emisión de las Obligaciones Negociables, los Colocadores que participen en su colocación y distribución por cuenta propia o por cuenta del Emisor podrán realizar operaciones destinadas a estabilizar el precio de mercado de las Obligaciones Negociables, conforme el artículo 12 del Capítulo IV, Título VI de las Normas de la CNV. Dichas operaciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- i. No podrán extenderse más allá de los primeros 30 días corridos desde el primer día en el cual se haya iniciado la negociación de las Obligaciones Negociables en el Mercado donde se listasen las mismas;
- ii. Sólo podrán realizarse operaciones de estabilización destinadas a evitar o moderar las alteraciones bruscas en el precio al cual se negocien las Obligaciones Negociables que han sido objeto de colocación primaria por medio del sistema de subasta o licitación pública;
- iii. Ninguna operación de estabilización que se realice en el período autorizado podrá efectuarse a precios superiores a aquellos a los que se haya negociado las obligaciones negociables en cuestión en los mercados autorizados, en operaciones entre partes no vinculadas con la organización, distribución y colocación;
- iv. Ninguna operación de estabilización podrá realizarse a precios superiores al de la colocación inicial; y

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- v. Los mercados deberán individualizar como tales y hacer públicas las operaciones de estabilización, ya fuere en cada operación individual o al cierre diario de las operaciones.

APROBACIONES SOCIETARIAS

La creación del Prospecto y el ingreso de Tarjeta Naranja al Régimen de Emisor Frecuente fueron aprobados por la reunión del Directorio de fecha 19 de mayo de 2022. La última ratificación de inscripción al Régimen de Emisor Frecuente, así como el aumento del monto disponible y la actualización de la información contenida en el Prospecto fueron decididos mediante reunión del Directorio de fecha 19 de febrero del 2025. La emisión de las Obligaciones Negociables fue aprobada por la reunión de Directorio de Tarjeta Naranja de fecha 13 de noviembre de 2025. Finalmente, el presente Suplemento fue aprobado por acta de subdelegado de fecha 18 de noviembre de 2025.

DEFINICIONES

Los términos en mayúscula que no se encuentren definidos en el presente Suplemento de Prospecto, tendrán el significado y alcance que se les otorga en el Prospecto. Asimismo, los términos definidos se utilizan indistintamente en plural y en singular. A su vez, a los fines de este Suplemento de Prospecto, “Argentina” significa la República Argentina, “Gobierno Nacional” o “Gobierno Argentino” o “Gobierno” se refiere al Gobierno de la Nación Argentina, “Pesos”, “Ps.” o “\$” significa la moneda de curso legal en la Argentina, “Estados Unidos” significa los Estados Unidos de América, “Dólares” o “US\$” o “Dólares Estadounidenses” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos, y “Banco Central” o “BCRA” significa Banco Central de la República Argentina. Las referencias a cualquier norma contenida en el presente Suplemento de Prospecto son referencias a las normas en cuestión incluyendo sus modificatorias y reglamentarias.

INFORMACIÓN SOBRE PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

El sistema argentino de prevención del lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo (“PLAFT”) se encuentra vinculado con el proceso de adopción de los estándares normativos internacionales y las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (“GAFI”). El 13 de abril de 2000, el Congreso sancionó la Ley N° 25.246, modificada y/o complementada, entre otras normas, por las Leyes N° 26.087, 26.119, 26.268, 26.683, 26.831, 26.860, 27.260, 27.304, 27.440, 27.446, 27.508, 27.739, Decretos N° 27/2018, 891/2024, y 274/2025 (la “Ley de Prevención del Lavado de Activos”) que, entre otras cuestiones, reformó el Código Penal Argentino tipificando el delito de lavado de activos y la Ley N° 26.734 tipificó el delito de financiación del terrorismo. La Ley N° 25.246 fue modificada por la Ley N° 27.739, publicada el 15 de marzo de 2024, y promulgada mediante el Decreto 254/2024. La República Argentina también ha aprobado y ratificado, entre otras, a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas o Convención de Viena de 1988 (Ley N° 24.072), la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional o Convención de Palermo de 2001 (Ley N° 25.632), la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción o Convención de Mérida de 2003 (Ley N° 26.097), la Convención Interamericana contra la corrupción (Ley N° 24.759) y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley N° 26.024), la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales o Convención OCDE sobre soborno transnacional (Ley N° 25.319), la Convención Interamericana contra el Terrorismo (Ley N° 26.023); aprobación de las Resolución 1267 (1999) y 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (“CSNU”) por los Decretos 253/2000 y 1235/2001 respectivamente, como así también la publicidad de las Resoluciones del CSNU dispuesta por el Decreto 1521/2004, modificado y/o complementado mediante el Decreto N° 1867/2014.

La Ley de Prevención del Lavado de Activos creó la Unidad de Información Financiera (“UIF”), como organismo que funciona con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del Ministerio de Justicia y con personería jurídica propia, luego de la modificación operada en el artículo 5 de la Ley N° 27.739. La UIF tiene a su cargo el análisis, el tratamiento y la transmisión de información con el fin de prevenir e impedir el lavado de activos y financiación del terrorismo.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Adicionalmente, la Ley de Prevención del Lavado de Activos, modificada por la Ley N° 27.739, establece que cuando el órgano o executor de una persona jurídica hubiera faltado al deber de guardar secreto en los términos de la mencionada ley, la persona jurídica será pasible de pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

La Ley N° 26.683 creó un nuevo título en el libro segundo del Código Penal denominado “Delitos contra el orden económico y financiero”, incorporando, entre otros los artículos 303 y 304. El artículo 303 fue modificado por la Ley N° 27.739, y establece: *“1. Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí. 2. La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos: a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza; b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial. 3. El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido con la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años. 4. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en el inciso 1), el autor será reprimido con la pena de multa de cinco (5) a veinte (20) veces del monto de la operación. 5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho que lo tipificara también hubiera estado sancionado con pena en el lugar de su comisión.”*

Por su parte, el artículo 304 establece que: *“Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente:*

- 1. Multa de dos (2) a diez (10) veces el valor de los bienes objeto del delito.*
 - 2. Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.*
 - 3. Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) años.*
 - 4. Cancelación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.*
 - 5. Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere.*
 - 6. Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.*
- Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.*

Quando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por el inciso 2 y el inciso 4”.

Asimismo, la Ley N° 26.734 incorporó el artículo 41 quinquies y el artículo 306. Ambos fueron modificados por la Ley N° 27.739.

El artículo 41 quinquies establece: *“Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina, hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieran lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional.”*

El artículo 306, por su parte, dispone: *“1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o*

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

proveer bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies; f) Para financiar la adquisición, elaboración, producción, desarrollo, posesión, suministro, exportación, importación, almacenamiento, transporte, transferencia, o de cualquier manera el empleo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química, biológica, sus sistemas vectores, medio de lanzamiento y sus materiales relacionados, incluyendo tecnologías y bienes de uso dual para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Código o en Convenciones Internacionales. También será reprimido con la misma pena de prisión y multa quien elabore, produzca, fabrique, desarrolle, posea, suministre, exporte, importe, almacene, transporte, transfiera, emplee, o que de cualquier forma prolifere; incrementando, acrecentando, reproduciendo o multiplicando, las armas de destrucción masiva señaladas en el párrafo anterior, sus sistemas vectores y sus materiales relacionados destinados a su preparación. 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aún si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión. 3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará al caso la escala penal del delito que se trate. 4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se financia o se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o cuando en el caso de los incisos b) y c) la organización o el individuo se encontrarán fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.”

La Ley de Prevención del Lavado de Activos establece que: (a) la obligación de guardar el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, o los compromisos legales o contractuales de confidencialidad no excusan a los sujetos obligados del cumplimiento de la obligación de proveer información a la UIF, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa (artículo 14); (b) cuando la UIF haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, ello será comunicado al Ministerio Público Fiscal a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal. Cuando la operación reportada se encuentre vinculada con hechos bajo investigación en una causa penal, la UIF podrá comunicar su sospecha directamente al juez interviniente (artículo 19, modificado por la Ley N° 27.739).

Mediante el Decreto N° 360/2016, posteriormente modificado y/o complementado, mediante el Decreto 331/2019, se creó el “Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A través del Decreto se otorgó la misión de reorganizar, coordinar y fortalecer el sistema nacional antilavado de activos y contra la financiación del terrorismo, en atención a los riesgos concretos que puedan tener impacto en el territorio nacional y a las exigencias globales de mayor efectividad en el cumplimiento de las obligaciones y recomendaciones internacionales establecidas por las Convenciones de las Naciones Unidas y los estándares del GAFI, las mencionadas funciones serán ejercidas por el Comité de Coordinación para la prevención y lucha contra el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. El Decreto también encomendó ejercer funciones del Programa a un Coordinador Nacional, quien deberá tener un reconocido prestigio en la materia y que, a su vez, coordinará la actuación del Comité previamente mencionado. Asimismo, facultó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para ejercer como autoridad central del Estado Nacional para realizar la coordinación interinstitucional de todos los organismos y entidades del sector público y privado con competencia en esta materia, mientras que reservó a la UIF la capacidad de realizar actividades de coordinación operativa en el orden nacional, provincial y municipal en lo estrictamente atinente a su competencia de organismo de información financiera.

La UIF está facultada para, entre otras cosas, solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional,

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley de Prevención de Lavado de Activos y solicitar al Ministerio Público que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación.

El marco legal de la legislación contra el lavado de activos también asigna deberes de información y control a ciertas entidades del sector privado, tales como bancos, intermediarios, compañías financieras y aseguradoras, en su calidad de sujetos obligados. De acuerdo con la Ley de Prevención del Lavado de Activos y las Resoluciones vigentes de la UIF y del Banco Central de la República Argentina, dichas entidades tienen las obligaciones de, entre otras, registrarse ante la UIF, obtener documentación que pruebe irrefutablemente la identidad del cliente y cualquier otra información vinculada con las operaciones; conocer a los clientes aplicando un enfoque basado en riesgos, reportar cualquier actividad u operación sospechosa; mantener la confidencialidad respecto de clientes y terceros en cualquier actividad de monitoreo, relacionada con un procedimiento de conformidad con la Ley de Prevención del Lavado de Activos; producir reportes sistemáticos de operaciones periódicamente. La Resolución N° 14/2023 de la UIF en su artículo 2 define a los clientes de manera amplia, como a toda persona humana, jurídica o estructura jurídica -nacional o extranjera- con la que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación de carácter financiero, económico o comercial. Los meros proveedores de bienes y/o servicios no serán calificados como cliente, salvo que mantengan con el sujeto obligado relaciones de negocio ordinarias diferentes de la mera proveeduría.

Mediante esta Resolución, se obliga a las entidades financieras sujetas a la Ley N° 21.526, a las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y a las personas físicas o jurídicas autorizadas por el BCRA para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional a adoptar medidas adicionales a fin de identificar a los beneficiarios y/o clientes, asegurarse que la información que reciben es completa y exacta y hacer un seguimiento reforzado sobre las operaciones en que participan, entre otras medidas. Se pone énfasis en la aplicación de políticas “Conozca a su cliente” por las cuales antes de iniciar la relación comercial o contractual con los clientes deben identificarlos, cumplir con lo dispuesto en la Resolución N° 35/2023 de la UIF según modificada por la Resolución UIF N° 192/2024 sobre personas expuestas políticamente, lo dispuesto en la Resolución 29/2013 con respecto a verificar que los clientes no se encuentren incluidos en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas y solicitar información sobre los productos a utilizar y los motivos de su elección. Respecto de la detección de operaciones inusuales o sospechosas cuando un sujeto obligado detecta una operación que considera inusual, deberá profundizar el análisis de dicha operación con el fin de obtener información adicional, dejando constancia y conservando documental de respaldo y haciendo el reporte correspondiente en un plazo máximo de 90 (noventa) días corridos y debe reportar el hecho o la operación dentro de las 24 (veinticuatro) horas contadas desde que el sujeto obligado hubiere calificado el hecho o la operación como sospechosa en los casos de lavado de activos; y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que dicha operación esté relacionada con el financiamiento al terrorismo, computadas a partir de la fecha de la operación, y en 24 (veinticuatro) horas en caso de que la operación esté relacionada con el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, computadas a partir de la fecha de la operación realizada. Esto está indicado por la Resolución UIF N° 56/2024, que también incorpora nuevas definiciones de operaciones sospechosas e inusuales.

En la Resolución N° 78/2023 de la UIF, se establecen medidas y procedimientos a observar en el mercado de capitales en relación con la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo, introduciendo aclaraciones y modificaciones a la normativa aplicable, incluyendo a las personas jurídicas, contempladas en el inciso 7 del artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, que actúen como fiduciarios financieros cuyos valores fiduciarios cuenten con autorización de oferta pública de la Comisión Nacional de Valores. La norma vigente replica la derogada Resolución N° 21/2018 en lo referente a la información a requerir y las medidas de identificación de clientes a ser llevadas a cabo por parte de los sujetos obligados a informar, la conservación de la documentación, recaudos que deben tomarse y plazos para reportar operaciones sospechosas, políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. También se describen operaciones o conductas que, si bien por sí mismas o por su sola realización o tentativa no son operaciones sospechosas, constituyen un ejemplo de transacciones que podrían ser utilizadas para el lavado de activos de origen delictivo y la financiación del terrorismo, por lo que, la existencia de uno o más de los factores descriptos deben ser considerados como una pauta para incrementar el análisis de la transacción.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Asimismo, todos los Sujetos Obligados –o su mayoría, según el caso– se encuentran alcanzados por la Resolución UIF N° 29/2013 (sobre prevención de la financiación del terrorismo); la Resolución UIF N° 35/2023, según modificada por la Resolución UIF N° 192/2024, (sobre Personas Expuestas Políticamente); la Resolución UIF N° 50/2011, la Resolución UIF N° 51/2011 y modificatorias y/o complementarias (sobre registración de Sujetos Obligados, oficiales de cumplimiento y reporte on-line de operaciones sospechosas); la Resolución UIF N° 70/2011 (sobre reporte sistemático de operaciones); la Resolución 56/2024 (sobre reporte de operaciones sospechosas); la Resolución UIF N° 3/2014 (sobre reporte de registración); y la Resolución UIF N° 300/2014 (sobre reporte de monedas virtuales).

Mediante Resolución UIF N° 229/2014 se dispuso el deber de colaborar del BCRA, la CNV, la Superintendencia de Seguros de la Nación y el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social con la UIF a efectos de evaluar el cumplimiento, por parte de los sujetos obligados que se encuentren sujetos a su contralor, de las obligaciones establecidas por la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la normativa dictada por la UIF y por las disposiciones complementarias que se dicten en su consecuencia por los propios organismos. Asimismo, la Resolución UIF N° 229/2014 otorga facultades a los organismos de contralor con el objeto de supervisar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, como así también autoriza a dichos organismo a disponer las medidas y acciones correctivas que estimen necesarias a los fines de corregir y mejorar los procedimientos de cumplimiento en materia de prevención del lavado de activos y de financiación del terrorismo de los sujetos obligados.

El 11 de enero de 2017, la UIF emitió la Resolución N° 4/17 (la “Resolución 4/17”) que dispone que los sujetos obligados que se encontraban comprendidos en los incisos 1, 4 y 5 (alternados por modificaciones de la Ley 27.739, por lo tanto, comprendidos en los incisos 1, 7 y 8 de la redacción actual) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, podrán aplicar medidas de debida diligencia especial de identificación a inversores extranjeros y nacionales en la República Argentina al momento de solicitar la apertura a distancia de las cuentas especiales de inversión para lo cual deberán cumplir con los requisitos dispuestos en la mencionada resolución. La debida diligencia especial establecida en la Resolución 4/17 al inicio de la relación comercial no exime a los sujetos obligados mencionados de realizar el monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de dicha relación con un enfoque basado en riesgo. A su vez, para la apertura de cuentas corrientes especiales de inversión solicitadas por agentes de liquidación y compensación (los “ALyC”), sujetos obligados en los términos del artículo 20 inciso 7 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, la entidad financiera local deberá cumplir con la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando haya realizado la debida diligencia sobre el respectivo ALyC, siendo responsables por la debida diligencia de sus clientes. La Resolución N° 4/17 dispone que el supuesto referido no exime a las entidades financieras de realizar un monitoreo y seguimiento de las operaciones durante el transcurso de la relación con su cliente (el ALyC) con un enfoque basado en riesgo.

El 19 de octubre de 2021, la UIF emitió la Resolución N° 112/21 que establece las medidas y procedimientos que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 con sus modificatorias, deberán observar para identificar al Beneficiario/a Final. Cabe aclarar que la nueva Ley N°27.739 incluye nuevos sujetos obligados ante la UIF sobre los que aún no hay resoluciones esgrimidas en esta materia. En este sentido, define la figura del Beneficiario Final como “Beneficiario/a Final: será considerado Beneficiario/a Final a la/s persona/s humana/s que posea/n como mínimo el diez por ciento (10 %) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, un fideicomiso, un fondo de inversión, un patrimonio de afectación y/o de cualquier otra estructura jurídica; y/o a la/s persona/s humana/s que por otros medios ejerza/n el control final de las mismas. Se entenderá como control final al ejercido, de manera directa o indirecta, por una o más personas humanas mediante una cadena de titularidad y/o a través de cualquier otro medio de control y/o cuando, por circunstancias de hecho o derecho, la/s misma/s tenga/n la potestad de conformar por sí la voluntad social para la toma de las decisiones por parte del órgano de gobierno de la persona jurídica o estructura jurídica y/o para la designación y/o remoción de integrantes del órgano de administración de las mismas. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de Beneficiario/a Final conforme a la definición precedente, se considerará Beneficiario/a Final a la persona humana que tenga a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda. Ello, sin perjuicio de las facultades de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA para verificar y supervisar las causas que llevaron a la no

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

identificación de el/la Beneficiario/a Final en los términos establecidos en los párrafos primero y segundo del presente artículo. En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, se deberá individualizar a los beneficiarios finales de cada una de las partes del contrato.”

En idéntico sentido, la Ley de Prevención del Lavado de Activos define a los Beneficiarios Finales en su Art. 4 bis de la siguiente manera: “ *Beneficiario/s final/es: la/s persona/s humana/s que posee/n participación y/o derechos de voto y/o ejerza/n por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la/s persona/s humana/s que ejerza/n su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación En el caso de los contratos de fideicomisos y/u otras estructuras jurídicas similares nacionales o extranjeras, incluye a la/s persona/s humana/s que actúe/n o participe/n en dicha estructura bajo cualquier denominación, como asimismo la/s persona/s humana/s que cumpla/n las condiciones del párrafo precedente, respecto de cada una de las partes del contrato. Cuando no sea posible individualizar a aquella/s persona/s humana/s que revista/n la condición de beneficiario/s final/es conforme a la definición precedente, se considerará/n beneficiario/s final/es a la/s persona/s humana/s que tenga/n a su cargo la dirección, administración o representación de la persona jurídica, fideicomiso, fondo de inversión, o cualquier otro patrimonio de afectación y/o estructura jurídica, según corresponda.”*

Además de definir la figura de Beneficiario Final, la Resolución UIF N° 112/2021 fija la obligación de todos los Sujetos Obligados de identificar los Beneficiarios Finales de todos sus clientes, sin importar el nivel de riesgo que estos representen y mantener actualizada esta información. Por último, se estableció (Artículo 9) que la falta de identificación de los Beneficiarios Finales de un Cliente -datos falsos, incompletos o erróneos- puede considerarse una infracción grave pasible de sanción en los términos de lo dispuesto en el Capítulo IV de la Ley de Prevención del Lavado de Activos (Régimen Sancionatorio) con sus modificatorias.

Asimismo, los Sujetos Obligados mencionados deben cumplir lo dispuesto en el Decreto N° 918/2012 y Resolución UIF N° 29/2013. El artículo 1° de esa Resolución establece que los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos deberán reportar, sin demora alguna, como operación sospechosa de financiación del terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias: inciso 1.a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella; b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas; c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas; e inciso 2) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal. Asimismo, en los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 1) de la Resolución UIF 29/2013, la misma regirá mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el CSNU de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezca en el citado listado, o hasta tanto sea revocada judicialmente. Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1° inciso 2) de la Resolución UIF 29/2013, la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses prorrogables por igual término, por única vez. Cumplido el plazo, y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley de Prevención de Lavado de Activos dispone bajo el acápite “Régimen Sancionatorio”: “*Los sujetos obligados a los que se refiere el artículo 20 de la presente ley, que incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente, sus normas reglamentarias y/o en las resoluciones dictadas por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF), previa sustanciación de un sumario administrativo, serán pasibles de las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento. 2. Apercibimiento con la obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y hasta en DOS (2) diarios de circulación nacional a costa del sujeto punido. 3. Multa, de UNO (1) a DIEZ (10) veces el valor total del/de los bien/es u operación/es, en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los*

Susana Graciela Beatriz Bergero

Subdelegada

Tarjeta Naranja S.A.U.

plazos y formas previstos para ello. El monto de la multa previsto en el párrafo anterior podrá verse reducido por debajo del mínimo establecido cuando la Autoridad de Aplicación considere que su cuantía no resulta acorde a los criterios de eficacia y proporcionalidad previstos en este artículo." 4. Multa, de entre QUINCE (15) y DOS MIL QUINIENTOS (2500) módulos para el resto de los incumplimientos por cada infracción. 5. Inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como oficial de cumplimiento. En el caso de los incisos 3 y 4 precedentes, para el supuesto de concurrencia simultánea o sucesiva de varias infracciones independientes, la multa aplicable será la suma resultante de la acumulación de las multas correspondientes a cada infracción individual. En el caso de que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, igual sanción será aplicada a los integrantes de sus órganos de administración y dirección, quienes responderán en forma solidaria. Sin perjuicio de las sanciones previstas precedentemente, la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) podrá denunciar a los organismos de contralor específicos, registros y/u organizaciones profesionales que tengan a su cargo la regulación de la respectiva profesión o actividad, los hechos e incumplimientos constatados y recomendar la inhabilitación de hasta CINCO (5) años para ejercer funciones como miembro del órgano de administración, en los casos en que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, o la revocación de la autorización para funcionar y/o matrícula habilitante para el ejercicio de la actividad. Las sanciones previstas en la presente ley deberán ser eficaces, proporcionales y disuasivas y se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza y riesgo del incumplimiento, el tamaño organizacional del sujeto obligado, los antecedentes y conductas del caso, el volumen habitual de negocios del sujeto obligado y la condición de reincidente. Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, y encontrándose firme la misma, incurra en otra dentro del término de CINCO (5) años. Facúltase a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) a revisar y, en su caso, actualizar en cada ejercicio presupuestario el valor asignado al módulo, que se establece en forma inicial en la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000)."

Asimismo, el BCRA ha emitido su propia normativa relativa a la "Prevención del Lavado de Activos, del Financiamiento del Terrorismo y otras Actividades Ilícitas", siendo la última modificación efectuada al Texto Ordenado de dicha normativa dispuesta por la Comunicación "A" 6709.

Con el dictado de la Resolución General 622/2013 (nuevo texto ordenado de las Normas de la CNV) y normas modificatorias, y, en especial, con el Título XI "Prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo" de dicha Resolución, se adecuaron las Normas de la CNV a las disposiciones legales vigentes, aprobando la inclusión de la "Guía de transacciones inusuales o sospechosas en la órbita del Mercado de Capitales (lavado de activos y financiación del terrorismo)" a las Normas. El citado Título XI de las Normas de la CNV establece que los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley de Prevención del Lavado de Activos, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en ese capítulo de las normas. Según esta normativa, modificada por la Ley N° 27.739, y la Resolución General N° 996, que actualizó el artículo 1° de la Sección I del Título XI, a partir de la entrada en vigencia del Decreto N° 891/2024, conforme las definiciones contenidas en la Ley N° 26.831 de Mercado de Capitales y en las reglamentaciones dictadas por este organismo, se entenderá que dentro de la categoría de sujetos obligados que actúan en el ámbito del mercado de capitales, mencionados en los incisos 7), 8) y 13) artículo 20 de la Ley de Prevención del Lavado de Activos, se encuentran comprendidos los agentes de negociación; los agentes de liquidación y compensación y demás intermediarios que cumplan funciones equivalentes; los agentes de colocación y distribución que actúen en la colocación de fondos comunes de inversión o de otros productos de inversión colectiva; los agentes asesores globales de inversión y demás personas jurídicas responsables de la apertura del legajo e identificación del perfil de riesgo del cliente en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva; los fiduciarios financieros contemplados en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación y sus modificaciones, que actúen en fideicomisos financieros con oferta pública autorizada por la comisión; las plataformas de financiamiento colectivo y demás personas jurídicas autorizadas por la comisión para actuar en sistemas de financiamiento colectivo a través de portales web u otros medios análogos, facilitando el contacto profesional entre inversores y emprendedores de financiamiento colectivo; y los proveedores de servicios de activos virtuales. Los sujetos obligados deberán observar lo establecido en la Ley N° 27.739 y modificatorias, en las normas reglamentarias emitidas por la UIF y en la presente reglamentación. Ello incluye los decretos del Poder Ejecutivo Nacional referidos a las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en la lucha contra el terrorismo, y el cumplimiento de las Resoluciones (con sus respectivos Anexos) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Por otra parte, en virtud de la condición de "sujeto obligado" de la CNV conforme lo dispuesto en el artículo 20 inciso 20 de la Ley de Prevención del Lavado

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

de Activos, de acuerdo con lo exigido en el artículo 21 inciso a) de la citada ley y en el marco de las reglamentaciones dictadas por la UIF aplicables a la CNV, las sociedades emisoras deberán verificar el origen lícito de los fondos involucrados en aportes de capital, aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones de acciones o préstamos significativos que reciban, como así también la identidad de los sujetos involucrados en dichas operaciones.

De conformidad con los términos del Título XI de las Normas de la CNV, los sujetos obligados tienen reguladas específicas modalidades de pago y procedimientos de control para la recepción y entrega de fondos de y hacia clientes. Asimismo, los sujetos obligados sólo podrán dar curso a operaciones en el ámbito de la oferta pública de valores negociables, contratos a término, futuros u opciones de cualquier naturaleza y otros instrumentos y productos financieros, cuando sean efectuadas u ordenadas por sujetos constituidos, domiciliados o que residan en dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados, que no sean considerados como No Cooperantes o de Alto Riesgo por el GAFI.

Por estas razones, podría ocurrir que uno o más participantes en el proceso de colocación y emisión de las Obligaciones Negociables, tales como los Colocadores se encuentren obligados a recolectar información vinculada con los suscriptores de Obligaciones Negociables e informar a las autoridades operaciones que parezcan sospechosas o inusuales, o a las que les falten justificación económica o jurídica, o que sean innecesariamente complejas, ya sea que fueren realizadas en oportunidades aisladas o en forma reiterada.

Por su parte, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (“ARCA”), dictó la Resolución General N° 5696. Ello en cumplimiento del artículo 9 del Decreto 353/2025, emitido en el marco de la Ley N° 27.743 de Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. La Resolución N° 5696 del ARCA dispone que los Sujetos Obligados deben abstenerse de requerir a sus clientes declaraciones juradas de impuestos nacionales presentadas ante ese organismo, en resguardo al instituto del secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683.

A los efectos de suscribir las Obligaciones Negociables, los oferentes deberán suministrar toda aquella información y documentación que deban presentar o sea requerida por los Colocadores y/o el Emisor para el cumplimiento de, entre otras, las normas sobre PLAFT emanadas de la UIF o establecidas por la CNV o el BCRA.

Para un análisis más exhaustivo del régimen de prevención, represión y lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo vigente al día de la fecha, se sugiere a los inversores consultar con sus asesores legales la normativa vigente y aplicable, a cuyo efecto los interesados podrán consultar su texto actualizado en la página del boletín oficial de la república argentina o en www.infoleg.gob.ar, en el sitio web de la UIF –www.argentina.gob.ar/uif– y/o en la Página Web de la CNV (<https://www.argentina.gov.ar/cnv>).

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

II. OFERTA DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

1. RESUMEN DE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES GENERALES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE LXVI

La siguiente descripción destaca información importante sobre los términos y condiciones generales de las Obligaciones Negociables Clase LXVI. Los términos definidos se utilizan indistintamente en plural y en singular. La información de esta sección se complementa con la indicada en “2. Términos y condiciones particulares de las Obligaciones Negociables”, de este Capítulo.

Emisor	Tarjeta Naranja S.A.U.
Organizador	Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (“ <u>Banco Galicia</u> ”, en tal rol el “ <u>Organizador</u> ”)
Colocadores	Banco Galicia, Banco Comafi S.A. (“ <u>Banco Comafi</u> ”), Banco Patagonia S.A. (“ <u>Banco Patagonia</u> ”), Banco Santander Argentina S.A. (“ <u>Santander Argentina</u> ”), Balanz Capital Valores S.A.U. (“ <u>Balanx</u> ”), Macro Securities S.A.U. (“ <u>Macro Securities</u> ”), y Nuevo Banco de Santa Fe S.A. (“ <u>NBSF</u> ” y, junto con Banco Galicia, Banco Comafi, Banco Patagonia, Santander Argentina, Balanz y Macro Securities, los “ <u>Colocadores</u> ”).
Subcolocadores	Podrán designarse subcolocadores, hasta el inicio del Período de Subasta Pública, de conformidad con lo que se establezca en el Contrato de Colocación (conforme dicho término se define más adelante). En su caso, los subcolocadores serán informados en un aviso complementario al presente Suplemento de Prospecto.
Agente Creador	Banco Galicia será el encargado de generar en el Sistema SIOPEL el pliego de licitación de la colocación primaria de las Obligaciones Negociables.
Agentes de A3 Mercados	Son los agentes de A3 Mercados, los agentes adherentes de A3 Mercados, los agentes habilitados y/o demás intervinientes o intermediarios que oportunamente sean autorizados por el Agente Creador para ingresar Ofertas de Compra en la rueda del Sistema SIOPEL en que se encuentre habilitada la Subasta Pública de las Obligaciones Negociables, excluyendo a los efectos del presente a los Colocadores.
Agente de Liquidación y Canje	Banco Galicia.
Método de Liquidación y Compensación	Será Clear o aquél que en el futuro lo reemplace y los Colocadores, en caso de que los inversores opten por suscribir e integrar las Obligaciones Negociables por intermedio de éstos últimos o para los casos de integración en especie.
Descripción	Las Obligaciones Negociables serán obligaciones negociables simples, no convertibles en acciones en los términos de la Ley de Obligaciones Negociables. Tendrán en todo momento igual prioridad de pago entre sí y respecto a todas las demás obligaciones presentes y futuras, no subordinadas y con garantía común del Emisor, salvo las obligaciones que gozaren de privilegios y/o preferencias en virtud de disposiciones legales o en virtud de disposiciones convencionales.
Monto Máximo de la Emisión	Las Obligaciones Negociables serán emitidas por un valor nominal en conjunto de hasta U\$S50.000.000 (Dólares Estadounidenses cincuenta millones) ampliable por hasta un monto en conjunto de U\$S150.000.000 (Dólares Estadounidenses ciento cincuenta millones) (el “<u>Monto Máximo de la Emisión</u>”). El monto definitivo de la emisión será determinado con anterioridad a la Fecha de Emisión y Liquidación e informado mediante la publicación del Aviso de Resultados (conforme dicho término se define más adelante) tras el cierre del Período de Subasta Pública.

EL EMISOR PODRÁ, HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

PÚBLICA, DEJAR SIN EFECTO LA COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE UNA O AMBAS SERIES, EN CASO DE QUE HAYAN SUCEDIDO CAMBIOS EN LA NORMATIVA CAMBIARIA, IMPOSITIVA Y/O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE TORNEN MÁS GRAVOSA LA EMISIÓN PARA EL EMISOR, SEGÚN LO DETERMINE EL EMISOR. EN CASO DE QUE SE DECLARE DESIERTO EL PROCESO DE ALGUNA DE LAS SERIES, LA SERIE RESPECTO DE LA CUAL NO SE DECLARE DESIERTO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, PODRÁ SER EMITIDA POR HASTA EL MONTO MÁXIMO DE LA EMISIÓN. EN CASO DE QUE AMBAS SERIES SE DECLAREN DESIERTAS NO SE EMITIRÁ OBLIGACIÓN NEGOCIABLE ALGUNA. ESTA CIRCUNSTANCIA NO GENERARÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL EMISOR, EL ORGANIZADOR Y/O LOS COLOCADORES, NI TAMPOCO OTORGARÁ A LOS INVERSORES DERECHO A COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

Precio de Suscripción	Las Obligaciones Negociables serán emitidas al 100% de su valor nominal.
Fecha de Emisión y Liquidación	Tendrá lugar dentro de los 3 (tres) Días Hábiles siguientes a la finalización del Período de Subasta Pública, en la fecha que será informada en el Aviso de Suscripción (conforme este término se más adelante) (la “ <u>Fecha de Emisión y Liquidación</u> ”). Para más información, véase “ <i>Plan de Distribución – Suscripción e integración</i> ” en este Suplemento de Prospecto.
Forma	Cada una de las Series estará representada bajo la forma de un certificado global permanente, depositado por el Emisor en el sistema de depósito colectivo llevado por Caja de Valores S.A. (“ <u>Caja de Valores</u> ”) de acuerdo con lo establecido por la Ley N° 24.587 de Nominatividad de los Títulos Valores Privados (la “ <u>Ley de Nominatividad</u> ”). Los potenciales tenedores de las Obligaciones Negociables renuncian al derecho a exigir la entrega de láminas individuales. Las transferencias se realizarán dentro del sistema de depósito colectivo, de conformidad con la Ley N° 20.643 y sus posteriores modificaciones, encontrándose habilitada Caja de Valores para cobrar aranceles a los depositantes, que éstos podrán trasladar a los tenedores de Obligaciones Negociables.
Método de Colocación	La colocación primaria de las Obligaciones Negociables se realizará mediante subasta pública, conforme lo establece el artículo 8, inciso d), Sección II, Capítulo IV del Título VI de las Normas de la CNV, con posibilidad de participación de todos los interesados que oportunamente soliciten autorización, a través del módulo de licitaciones del Sistema SIOPEL, un sistema que garantiza la transparencia y la igualdad de trato entre los inversores. Las Obligaciones Negociables serán colocadas públicamente en Argentina conforme los términos de la Ley de Mercado de Capitales, las Normas de la CNV, la Ley de Obligaciones Negociables y cualquier otra ley y/o reglamentación aplicable. Los Colocadores se proponen realizar sus actividades de colocación de las Obligaciones Negociables en Argentina en el marco de la Ley de Mercado de Capitales y las Normas de la CNV.
Listado y Negociación	El Emisor ha solicitado autorización para el listado y negociación de las Obligaciones Negociables en BYMA y para la negociación en A3 Mercados. Sin perjuicio de ello, el Emisor no puede asegurar que dichas autorizaciones serán otorgadas, o que, una vez otorgadas, las Obligaciones Negociables continuarán listando y/o negociándose en dichos mercados. El Emisor podrá solicitar el listado y negociación de las Obligaciones Negociables en cualquier otra bolsa o mercado autorizado de la República Argentina y podrá, pero no estará obligado, a solicitar que las Obligaciones Negociables sean elegibles para su transferencia a través de Euroclear.
Destino de los Fondos	El Emisor utilizará la totalidad del producido neto proveniente de la colocación de las Obligaciones Negociables, de acuerdo con lo establecido bajo el Capítulo VI “ <i>Destino de los Fondos</i> ” en este Suplemento de Prospecto.
Ley Aplicable	Las Obligaciones Negociables se regirán y serán interpretadas conforme a las leyes de la República Argentina.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Jurisdicción	La Sociedad se somete a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje General de la BCBA con relación a cualquier conflicto relacionado con las Obligaciones Negociables, renunciando a su respecto a cualquier inmunidad de jurisdicción, de embargo o de ejecución de sentencia que le pudiera corresponder, quedando siempre a salvo el derecho de los tenedores de optar por acudir a los tribunales judiciales competentes, conforme lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Mercado de Capitales.
Compromisos del Emisor	Se deberá considerar que el Emisor ha asumido respecto de las Obligaciones Negociables, los compromisos que se detallan bajo el título “ <i>Compromisos</i> ”, de la sección “2. <i>Términos y condiciones particulares de las Obligaciones Negociables</i> ”, del Capítulo II “ <i>Oferta de las Obligaciones Negociables</i> ”, de este Suplemento.
Supuestos de Incumplimiento	Se deberán considerar como supuestos de incumplimiento de las Obligaciones Negociables, a los supuestos detallados bajo el título “ <i>Supuestos de Incumplimiento</i> ”, la sección “2. <i>Términos y condiciones particulares de las Obligaciones Negociables</i> ”, del Capítulo II “ <i>Oferta de las Obligaciones Negociables</i> ”, de este Suplemento.
Intereses moratorios	En el supuesto en que el Emisor no abonare cualquier monto adeudado bajo las Obligaciones Negociables, el Emisor deberá abonar adicionalmente a los intereses correspondientes, un interés moratorio equivalente al 2% (dos por ciento) nominal anual sobre la tasa de interés correspondiente al período vencido e impago (los “<u>Intereses Moratorios</u>”). No se devengarán Intereses Moratorios cuando la demora no sea imputable al Emisor, en la medida que el Emisor haya puesto a disposición de Caja de Valores, en su carácter de entidad depositaria, los fondos en cuestión con la anticipación necesaria indicada por Caja de Valores con el objeto de que los fondos sean puestos a disposición de los tenedores de Obligaciones Negociables en la correspondiente fecha de pago
Rescate anticipado	Salvo lo determinado en título “ <i>Rescate Anticipado por Razones Fiscales</i> ”, de la Sección “2. <i>Términos y condiciones particulares de las Obligaciones Negociables</i> ”, del Capítulo II “ <i>Oferta de las Obligaciones Negociables</i> ”, de este Suplemento, las Obligaciones Negociables no podrán ser rescatadas total o parcialmente a opción del Emisor con anterioridad a la Fecha de Vencimiento.
Recompra	El Emisor podrá en cualquier momento comprar o de otro modo adquirir Obligaciones Negociables mediante la compra o a través de acuerdos privados, en el mercado abierto o de otra forma, a cualquier precio, y podrá revenderlas o cancelarlas en cualquier momento a su solo criterio. Para determinar mayorías si los tenedores representativos del capital requerido de Obligaciones Negociables en circulación han formulado o no una solicitud, demanda, autorización, instrucción, notificación, consentimiento o dispensa en los términos de este Suplemento de Prospecto, las Obligaciones Negociables que mantenga el Emisor no se computarán y se considerarán fuera de circulación a tales efectos.
Obligaciones Negociables Adicionales	El Emisor podrá, sin el consentimiento de los tenedores de las Obligaciones Negociables, emitir nuevas Obligaciones Negociables en una o más transacciones, que tendrán sustancialmente los mismos términos y condiciones de las Obligaciones Negociables en circulación, según la Serie que se trate, con la salvedad de que podrán tener (i) una fecha de emisión distinta; (ii) un precio de emisión distinto; (iii) la fecha desde la cual devengarán intereses distinta; (iv) una suma de intereses diferente a pagar en la primera fecha de pago de intereses después de su emisión; y/o (v) los cambios y ajustes que fueran necesarios para dar cumplimiento a la normativa aplicable vigente. Cualquier obligación negociable así emitida será consolidada y formará una sola clase con las Obligaciones Negociables en circulación, de modo que, entre otras cuestiones, los tenedores de las obligaciones negociables así emitidas tendrán el derecho de votar en las asambleas juntamente con los tenedores de las Obligaciones Negociables como una sola clase, según la serie que trate.
Garantías	Las Obligaciones Negociables no gozarán de otra garantía que la común sobre el patrimonio del Emisor.
Acción ejecutiva	En el supuesto de incumplimiento por parte de la Compañía en el pago del capital, prima,

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Montos Adicionales o intereses a su vencimiento, cualquier tenedor de una Obligación Negociable podrá iniciar acción ejecutiva directamente contra la Compañía por pagos adeudados con respecto a dicha Obligación Negociable de conformidad con el artículo 29 de la Ley de Obligaciones Negociables.

Notificaciones a los tenedores de las Obligaciones Negociables	Todas las notificaciones relativas a las Obligaciones Negociables se considerarán debidamente efectuadas a los tenedores si se publican por un día hábil en la AIF, el Boletín Diario de la BCBA y en la Página Web de A3 Mercados. Cualquier notificación del tipo indicado se considerará efectuada en la fecha de tales publicaciones o, en caso de que se publicara más de una vez o en distintas fechas, en la última fecha en que se efectúen las publicaciones.
Calificación de Riesgo	Las Obligaciones Negociables han sido calificadas por FIX SCR S.A., Agente de Calificación de Riesgo afiliado a Fitch Ratings (“ <u>FIX</u> ”), según su dictamen de fecha 18 de noviembre de 2025, cómo “ A1+(arg) ” Para más información véase el punto “f. <i>Calificación de Riesgo</i> ” de la Sección “3. <i>Términos y Condiciones Adicionales de las Obligaciones Negociables</i> ” del Capítulo II “ <i>Oferta de las Obligaciones Negociables</i> ” de este Suplemento de Prospecto.
Día Hábil	Significa cualquier día en el cual los bancos comerciales en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los Mercados autorizados en que se listen y/o negocien las Obligaciones Negociables no estuvieran autorizados o requeridos por las normas vigentes a cerrar o que, de otra forma, no estuvieran abiertos para operar o tuvieran alguna restricción para operar dispuesta por el BCRA o cualquier otro día en el cual los bancos comerciales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los mercados autorizados no estuvieran abiertos por otra causa o motivo, incluyendo causas de fuerza mayor (el “ <u>Día Hábil</u> ”)

2. TÉRMINOS Y CONDICIONES PARTICULARES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE LXVI SERIE I

A continuación, se exponen los términos particulares de las Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie I, que deben ser leídos en conjunto con los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables y los términos y condiciones generales expresados en el presente Suplemento de Prospecto y Prospecto:

Denominación	Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie I.
Moneda de Denominación y Pago	La Serie I estará denominada en Pesos, y todos los pagos que se efectúen bajo la misma se realizarán en Pesos, en la República Argentina.
Forma y Moneda de Integración	La suscripción e integración de la Serie I será en efectivo, en Pesos, directamente por los inversores en la Fecha de Emisión y Liquidación, mediante (a) transferencia electrónica del Monto a Integrar (según este término se define más adelante) a la cuenta que se indique en el formulario de las Órdenes de Compra (según este término se define más adelante) y/o (b) débito del Monto a Integrar de la cuenta del inversor que se indique en la correspondiente Orden de Compra.
Monto Mínimo de Suscripción	Será de V/N \$20.000 (Pesos veinte mil) y múltiplos enteros de V/N \$1 (Peso uno) por encima de dicho monto (el “ <u>Monto Mínimo de Suscripción de la Serie I</u> ”).
Unidad Mínima de Negociación	Será de V/N \$1 (Peso uno) y múltiplos enteros de V/N \$1 (Peso uno) por encima de dicho monto (la “ <u>Unidad Mínima de Negociación de la Serie I</u> ”).
Valor Nominal Unitario	Será de V/N \$1 (Peso uno) (el “ <u>Valor Nominal Unitario de la Serie I</u> ”).
Fecha de Vencimiento	Será el 30 de noviembre de 2026. De no ser dicha fecha un Día Hábil o de no existir, será el primer Día Hábil posterior (la “ <u>Fecha de Vencimiento de la Serie I</u> ”).

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Tipo de cambio a los efectos del cómputo del Monto Máximo de la Emisión	Será el tipo de cambio de referencia determinado y publicado por el BCRA mediante la Comunicación “A” 3500 correspondiente al Día Hábil inmediato anterior al inicio del Período de Subasta Pública.
Pagos	Todos los pagos bajo la Serie I serán efectuados por el Emisor en Pesos en la República Argentina, mediante la transferencia de los importes correspondientes a Caja de Valores en la fecha de pago que corresponda, para su acreditación en las respectivas cuentas de los titulares de la Serie I con derecho al cobro. Las obligaciones de pago bajo la Serie I se considerarán cumplidas y liberadas en la medida en que el Emisor ponga a disposición de Caja de Valores los fondos correspondientes al pago en cuestión. En caso de que alguna de las Fechas de Pago de Intereses de la Serie I no sea un Día Hábil o de no existir dicho día, los intereses devengados e impagos bajo la Serie I se pagarán el Día Hábil inmediatamente posterior. Cualquier pago adeudado bajo las Obligaciones Negociables Serie I efectuado en dicho Día Hábil inmediatamente posterior tendrá la misma validez que si hubiera sido efectuado en la fecha en la cual vencía el mismo, y no se devengarán intereses durante el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil inmediatamente posterior, estableciéndose, sin embargo, que si la Fecha de Vencimiento de la Serie I no fuere un Día Hábil o de no existir dicho día, se devengarán intereses durante el período comprendido entre la Fecha de Vencimiento de la Serie I (incluida) y el Día Hábil inmediato posterior (excluido).
Tasa de Interés	La Serie I devengará intereses a una tasa de interés variable nominal anual, que será equivalente a la suma de (i) la Tasa de Referencia (según este término se define más adelante) aplicable al Período de Devengamiento de Intereses de la Serie I, más (ii) el Margen de Corte (según este término se define más adelante) que se determine para las Obligaciones Negociables Serie I (la “<u>Tasa Aplicable de la Serie I</u>”). Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia de que en la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie I (conforme éste término se define más adelante), la <u>Tasa Aplicable de la Serie I</u> no podrá ser inferior al 30% nominal anual (la “<u>Tasa Mínima de la Serie I</u>”, en conjunto con la Tasa Aplicable de la Serie I, la “<u>Tasa de Interés de la Serie I</u>”). La Tasa de Interés de la Serie I para cada Período de Devengamiento de Intereses de la Serie I (según este término se define más adelante) será calculada por el Emisor e informada por éste en el aviso de pago respectivo, a ser publicado por un día en el Boletín Diario de la BCBA, en la AIF, en la Página Web de A3 Mercados y en la Página Web Institucional.
Tasa de Referencia	Será el promedio aritmético simple de la tasa mayorista argentina para depósitos a plazo fijo de más de \$1.000.000.000 (Pesos mil millones) por períodos de entre treinta (30) y treinta y cinco (35) días de plazo de bancos privados de Argentina publicada por el BCRA (la “<u>Tasa TAMAR Privada</u>”), durante el período que se inicia el séptimo (7°) Día Hábil anterior al inicio de cada Período de Devengamiento de Intereses de la Serie I y finaliza el séptimo (7°) Día Hábil anterior a la Fecha de Pago de Intereses correspondiente (excluido este último). En caso de que la Tasa TAMAR Privada dejare de ser informada por el BCRA, se tomará: (i) la tasa sustituta de la Tasa TAMAR Privada que informe el BCRA o (ii) en caso de no existir o no informarse la tasa sustituta indicada en (i) precedente, el Agente de Cálculo calculará la Tasa de Referencia, considerando el promedio de tasas informadas para depósitos a plazos fijo de más de \$1.000.000.000 (Pesos mil millones), o el monto que resulte actualizado anualmente, por períodos de entre treinta (30) y treinta y cinco (35) días de plazo de los cinco (5) primeros bancos privados de Argentina. A fin de seleccionar los cinco (5) primeros bancos privados se considerará el último informe de depósitos disponibles publicados por el BCRA.
Margen de Corte	Es la cantidad de puntos básicos que se debe adicionar a la Tasa de Referencia en cada Período de Devengamiento de Intereses de la Serie I. El margen de corte de la Serie I (truncado a dos decimales) será determinado una vez finalizado el Período de Subasta Pública, de acuerdo con

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
 Tarjeta Naranja S.A.U.

el procedimiento que se establece más abajo en el título “*Plan de Distribución*” y será informado a los inversores mediante el Aviso de Resultados (el “Margen de Corte de la Serie I”).

Se aclara a los inversores que el Margen de Corte de la Serie I podrá ser mayor, igual a 0,00% o negativo. En caso de que el Margen de Corte de la Serie I fuera negativo, los puntos básicos en cuestión serán detraídos de la Tasa de Referencia en la Fecha de Pago de Intereses de la Serie I. De esta forma, podría suceder que las Obligaciones Negociables Serie I no generen interés alguno. En el caso de que la Tasa de Interés de la Serie I diera como resultado un monto negativo, se entenderá que el interés bajo las Obligaciones Negociables será 0,00%.

Fecha de Pago de Intereses	Los intereses de la Serie I se pagarán en forma trimestral, conforme la Tasa de Interés Aplicable a la Serie I, por período vencido, comenzando en el mes y año que se informará oportunamente en el Aviso de Resultados, y en fechas que coincidan con el mismo número de día de la Fecha de Emisión y Liquidación, pero del correspondiente trimestre, con excepción de la última Fecha de Pago de Intereses de la Serie I, la cual se efectuará en la Fecha de Vencimiento de la Serie I (cada una, una “ <u>Fecha de Pago de Intereses de la Serie I</u> ”).
	Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que para la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie I, la Tasa Aplicable de la Serie I sea inferior a la Tasa Mínima de la Serie I, se aplicará la <u>Tasa Mínima de la Serie I</u> a fin de calcular los intereses correspondientes a la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie I. Los pagos de intereses correspondientes a los Períodos de Devengamiento Serie I subsiguientes devengarán intereses a la Tasa Aplicable de la Serie I.
Período de Devengamiento de Intereses	Significa, respecto de la Serie I, el período comprendido entre una Fecha de Pago de Intereses de la Serie I y la Fecha de Pago de Intereses de la Serie I inmediata siguiente, incluyendo el primer día y excluyendo el último día. El primer Período de Devengamiento de Intereses Serie I será el comprendido entre la Fecha de Emisión y Liquidación y la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie I, incluyendo el primer día y excluyendo el último día. El último Período de Devengamiento de Intereses de la Serie I será el comprendido entre la Fecha de Pago de Intereses de la Serie I inmediata anterior a la Fecha de Vencimiento de la Serie I y la Fecha de Vencimiento de la Serie I, incluyendo el primer día y excluyendo el último día, estableciéndose, sin embargo, que si la Fecha de Vencimiento de la Serie I no fuere un Día Hábil o de no existir dicho día, se devengarán intereses durante el período comprendido entre la Fecha de Vencimiento de la Serie I (incluida) y el Día Hábil inmediato posterior (excluido) (el “ <u>Período de Devengamiento de Intereses Serie I</u> ”).
Base para el Cómputo de los Días	Para el cálculo de los intereses se considerará la cantidad real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta y cinco (365) días (cantidad real de días transcurridos/365).
Amortización	El capital de la Serie I será amortizado en un único pago por un monto igual al 100% del capital total de la Serie I, pagadero en la Fecha de Vencimiento de la Serie I (la “ <u>Fecha de Amortización de la Serie I</u> ”).

OBLIGACIONES NEGOCIABLES CLASE LXVI SERIE II

A continuación, se exponen los términos particulares de las Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie II, que deben ser leídos en conjunto con los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables expresados en el presente Suplemento de Prospecto y Prospecto:

Denominación	Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie II.
Moneda de Denominación y Pago	La Serie II estará denominada en Dólares Estadounidenses y todos los pagos que se efectúen bajo la misma se realizarán en Dólares Estadounidenses en la República Argentina.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Conforme lo establecido en el Artículo 4° de la Ley de Obligaciones Negociables, cualquier pago en virtud de las Obligaciones Negociables Serie II será realizado única y exclusivamente en Dólares Estadounidenses, no teniendo efecto cancelatorio ningún pago realizado en cualquier otra moneda que no fuera Dólares Estadounidenses, siendo de estricta aplicación lo establecido en el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación (el “CCCN”), conforme fuera modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 (publicado en el Boletín Oficial el 21 de diciembre de 2023) denominado “Bases para la reconstrucción de la Economía Argentina” (el “DNU N° 70/2023”).

En caso de que recobre vigencia el artículo 765 del CCCN conforme la redacción previa al dictado del DNU N° 70/2023, el Emisor renuncia a liberarse de sus obligaciones de pago dando el equivalente en moneda de curso legal, no teniendo efecto cancelatorio ningún pago realizado en cualquier otra moneda que no fuera Dólares Estadounidenses.

Asimismo, el Emisor renuncia a invocar en el futuro la norma de los artículos 1077 a 1079 del CCCN, teoría de la imprevisión, caso fortuito, fuerza mayor, acto del príncipe, lesión subjetiva, imposibilidad de pago, abuso del derecho, abuso de posición dominante, frustración de la finalidad, principios de equidad, esfuerzo compartido o cualquier otro derecho, y/o cualquier otra doctrina figura o instituto, creado o a crearse en el futuro, legal, jurisprudencial o doctrinariamente, o cualquier otra similar que en base a presuntas e imprevisibles alteraciones en los mercados (o de cualquier otro tipo) persiga el propósito de alterar el compromiso del Emisor en relación con lo previsto en el presente Suplemento de Prospecto.

Si en la Fecha de Amortización de la Serie II (conforme se define más adelante) o en alguna Fecha de Pago de Intereses de la Serie II (conforme se define más adelante) el Emisor no tuviera acceso a la compra de Dólares Estadounidenses como resultado de una restricción o prohibición legal impuesta en Argentina, la Compañía obtendrá dichos Dólares Estadounidenses mediante (i) la liquidación de cualquier título público denominado en Dólares Estadounidenses por un monto y valor nominal cuyo precio de realización de venta sea equivalente, neto de impuestos, gastos y comisiones que puedan ser de aplicación en relación con la venta de dichos títulos, a una suma de Dólares Estadounidenses igual al monto en Dólares Estadounidenses adeudado en concepto de pago de intereses y/o de amortización bajo las Obligaciones Negociables Serie II; o (ii) cualquier otro mecanismo de pago válido de conformidad con las normativas aplicables para la adquisición de Dólares Estadounidenses.

Forma y Moneda de Integración

La Serie II podrá ser suscripta e integrada en:

- (1) **Efectivo**, con Dólares Estadounidenses en la República Argentina (Dólar MEP) directamente por los inversores en la Fecha de Emisión y Liquidación, mediante (a) transferencia electrónica del Monto a Integrar (según este término se define más adelante) a la cuenta que se indique en el formulario de las Órdenes de Compra y/o (b) el débito del correspondiente Monto a Integrar de la cuenta del inversor que se indique en la correspondiente Orden de Compra; y/o
- (2) **Especie**, a través de la entrega de las Obligaciones Negociables Elegibles, conforme la Relación de Canje (según dicho término se define debajo), y de conformidad con lo establecido en la sección “Plan de Distribución” del presente Suplemento de Prospecto.

“**Obligaciones Negociables Elegibles**” significa obligaciones negociables clase LXIII (código de especie de Caja de Valores S.A.: 58247, ticker A3 Mercados/BYMA: TN63O), con vencimiento el 28 de noviembre de 2025, cuyos términos y condiciones fueran publicados en el suplemento de prospecto de fecha 14 de noviembre de 2024

Las Órdenes de Compra que hubieran sido adjudicadas y en las que el inversor adjudicado haya indicado que integraría la suscripción en especie, constituirán una obligación de dicho inversor de entregar Obligaciones Negociables Elegibles, libre de todo gravamen, cargo, reclamo, carga, interés y/o restricción de cualquier tipo.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Los servicios de intereses devengados y no pagados de las Obligaciones Negociables Elegibles ofrecidas en canje a través de Caja de Valores, no serán pagados por el Emisor directamente, sino que dichos intereses podrán ser considerados para la determinación de la Relación de Canje aplicable a las Obligaciones Negociables Elegibles.

Asimismo, se considerara que los tenedores de Obligaciones Negociables Elegibles que decidan presentar Órdenes de Compra por las Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie II, integrando en especie con las Obligaciones Negociables Elegibles, renuncian al reclamo de todos los derechos que pudiera tener respecto de las Obligaciones Negociables Elegibles entregadas como pago en especie (incluyendo sin limitación, el derecho a recibir el pago de intereses devengados e impagos u otros montos bajo las mismas, en caso de corresponder), ya que dichos derechos se encuentran incluidos en la respectiva Relación de Canje.

TODAS LAS ÓRDENES DE COMPRA RECIBIRÁN TRATO IGUALITARIO, POR LO QUE NO SE HARÁ DIFERENCIA ALGUNA ENTRE AQUELLOS INVERSORES QUE DESEEN INTEGRAR EN ESPECIE Y LOS QUE DESEEN INTEGRAR EN EFECTIVO, O UTILIZANDO AMBAS ALTERNATIVAS.

Monto Mínimo de Suscripción	Será de V/N US\$100 (Dólares Estadounidenses cien) y múltiplos de V/N US\$1 (Dólares Estadounidenses uno) por encima de dicho monto (el “ <u>Monto Mínimo de Suscripción de la Serie II</u> ”).
Unidad Mínima de Negociación	Será de V/N US\$1 (Dólares Estadounidenses uno) y múltiplos de V/N US\$1 (Dólares Estadounidenses uno) por encima de dicho monto (la “ <u>Unidad Mínima de Negociación de la Serie II</u> ”).
Valor Nominal Unitario	Será de V/N US\$1 (Dólares Estadounidenses uno) (el “ <u>Valor Nominal Unitario de la Serie II</u> ”).
Relación de Canje	Por cada US\$1 de valor nominal original de las Obligaciones Negociables Elegibles que sus tenedores apliquen para la integración en especie de la Serie II, recibirán, en caso de ser adjudicados, US\$0,5091 de valor nominal de la Serie II. En caso de que el valor nominal de la Serie II a serle adjudicado conforme la Relación de Canje no coincida con un número entero, los decimales serán redondeados para abajo (la “ <u>Relación de Canje</u> ”).

El cálculo de la Relación de Canje fue determinado por el Emisor, no resultando responsables el Organizador ni los Colocadores frente a cualquier reclamo por parte de los inversores respecto a la determinación de la misma.

El precio de listado y negociación de las Obligaciones Negociables Elegibles con las cuales puede ser integrada la Serie II puede ser consultado en los boletines de los mercados, en particular, en el Boletín Diario de la BCBA, en la página web de la BCBA y en la Página Web de A3 Mercados.

Aquellos tenedores de las Obligaciones Negociables Elegibles que no integren en especie la Serie II deberán considerar que ello podría afectar el mercado de negociación de las Obligaciones Negociables Elegibles, el cual podría no tener liquidez, lo que podría afectar adversamente el valor de mercado de éstas y la posibilidad de los tenedores de venderlas. Si bien el Emisor considera que los criterios de valuación a ser utilizados para determinar la Relación de Canje reflejan adecuadamente el valor de las Obligaciones Negociables Elegibles, el inversor deberá basarse en sus propias evaluaciones antes de tomar una decisión de inversión y efectuar la integración en especie. Véase al respecto la sección “*Factores de Riesgo Adicionales*” de este Suplemento de Prospecto.

Fecha de Vencimiento	Será el 31 de agosto de 2026. De no ser dicha fecha un Día Hábil o de no existir dicha fecha, será el primer Día Hábil posterior (la “ <u>Fecha de Vencimiento de la Serie II</u> ”).
Pagos	Todos los pagos bajo la Serie II serán efectuados por el Emisor en Dólares Estadounidenses en la República Argentina, mediante la transferencia de los importes correspondientes a Caja

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

de Valores en la fecha de pago que corresponda, para su acreditación en las respectivas cuentas de los titulares de Obligaciones Negociables Serie II con derecho al cobro.

Las obligaciones de pago bajo las Obligaciones Negociables Serie II se considerarán cumplidas y liberadas en la medida en que el Emisor ponga a disposición de Caja de Valores los fondos correspondientes al pago en cuestión. En caso de que alguna de las Fechas de Pago de Intereses de la Serie II no sea un Día Hábil o de no existir dicho día, los intereses devengados e impagos bajo la Serie II se pagarán el Día Hábil inmediatamente posterior. Cualquier pago adeudado bajo las Obligaciones Negociables Serie II efectuado en dicho Día Hábil inmediatamente posterior tendrá la misma validez que si hubiera sido efectuado en la fecha en la cual vencía el mismo, y no se devengarán intereses durante el período comprendido entre dicha fecha y el Día Hábil inmediatamente posterior, estableciéndose, sin embargo, que si la Fecha de Vencimiento de la Serie II no fuere un Día Hábil o de no existir dicho día, se devengarán intereses durante el período comprendido entre la Fecha de Vencimiento de la Serie II (incluido) y el Día Hábil inmediato posterior (excluido).

Tasa de Interés	La Serie II devengará intereses a una tasa de interés fija nominal anual, que será determinada luego del cierre del Período de Subasta Pública y antes de la Fecha de Emisión y Liquidación e informada mediante el Aviso de Resultados (la “<u>Tasa Aplicable de la Serie II</u>”). Dicha determinación será efectuada sobre la base del resultado del proceso licitatorio, conforme se detalla en la sección “<i>Plan de Distribución</i>” de este Suplemento de Prospecto. Se aclara al público inversor que la Tasa Aplicable de la Serie II podrá ser mayor o igual al 0,00% pero nunca negativa. De esta forma, podría suceder que la Serie II no genere interés alguno.
Fecha de Pago de Intereses	Los intereses de la Serie II se pagarán en forma trimestral, por período vencido, comenzando en el mes y año que se informará oportunamente en el Aviso de Resultados y en las fechas que sean un número de día idéntico a la Fecha de Emisión y Liquidación, pero del correspondiente trimestre, con excepción de la última Fecha de Pago de Intereses de la Serie II, la cual se efectuará en la Fecha de Vencimiento de la Serie II (cada una, una “<u>Fecha de Pago de Intereses de la Serie II</u>”).
Período de Devengamiento de Intereses	Significa, respecto de la Serie II, el período comprendido entre una Fecha de Pago de Intereses de la Serie II y la Fecha de Pago de Intereses de la Serie II inmediata siguiente, incluyendo el primer día y excluyendo el último día. El primer Período de Devengamiento de Intereses Serie II será el comprendido entre la Fecha de Emisión y Liquidación y la primera Fecha de Pago de Intereses de la Serie II, incluyendo el primer día y excluyendo el último día. El último Período de Devengamiento de Intereses de la Serie II será el comprendido entre la Fecha de Pago de Intereses de la Serie II inmediata anterior a la Fecha de Vencimiento de la Serie II y la Fecha de Vencimiento de la Serie II, incluyendo el primer día y excluyendo el último día, estableciéndose, sin embargo, que si la Fecha de Vencimiento de la Serie II no fuere un Día Hábil o de no existir dicho día, se devengarán intereses durante el período comprendido entre la Fecha de Vencimiento de la Serie II (incluido) y el Día Hábil inmediato posterior (excluido) (el “<u>Período de Devengamiento de Intereses Serie II</u>”).
Base para el Cómputo de los Días	Para el cálculo de los intereses se considerará la cantidad real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta y cinco (365) días (cantidad real de días transcurridos/365).
Amortización	El capital de la Serie II será amortizado en un único pago por un monto igual al 100% del capital total de la Serie II, pagadero en la Fecha de Vencimiento de la Serie II (la “<u>Fecha de Amortización de la Serie II</u>”).

3. TÉRMINOS Y CONDICIONES ADICIONALES DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES

A continuación, se detallan los términos y condiciones adicionales de las Obligaciones Negociables. Esta descripción complementa, y deberá ser leída junto con la sección “1. Resumen de los Términos y Condiciones Generales de las Obligaciones Negociables” de este Capítulo.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

a) Montos Adicionales

Todos los impuestos presentes y futuros de cualquier jurisdicción, que pudieran recaer sobre los actos, contratos y operaciones relacionados con la emisión y suscripción de las Obligaciones Negociables, estarán exclusivamente a cargo del Emisor, quien abonará las sumas adeudadas por intereses y capital por las Obligaciones Negociables, sin deducción de ningún importe en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, retenciones o gastos de transferencia, vigentes a la Fecha de Emisión y Liquidación, o que se establezcan en el futuro por cualquier autoridad de Argentina (ya sea a nivel nacional, provincial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal), cualquiera que fuera el origen o causa de los mismos. En consecuencia, si por disposiciones legales o reglamentarias, o por interpretación de dichas disposiciones legales o reglamentarias, el Emisor debiera pagar o retener tales importes, el Emisor se obliga a efectuar a su exclusivo costo el ingreso de los pagos o retenciones en cuestión, en forma tal que, una vez realizadas todas las retenciones o deducciones, los tenedores reciban un monto igual al que hubieran recibido si dichas retenciones o deducciones no hubieran sido realizadas (los “Montos Adicionales”). Sin embargo, lo expuesto no será aplicable:

- (i) a los tenedores comprendidos en el Título VI de la Ley de Impuesto a las Ganancias de Argentina (excluidas las entidades de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras) y en el Título IV Capítulo II de Ley de Impuesto a las Ganancias, en relación al impuesto a las ganancias que les corresponda tributar;
- (ii) cuando se trate del impuesto a los créditos y débitos efectuados en cuentas de cualquier naturaleza abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras;
- (iii) cuando el Emisor se viera obligado por las disposiciones legales vigentes a realizar una deducción y/o retención por, o a cuenta de, el impuesto sobre los bienes personales;
- (iv) por cualquier impuesto, tasa o carga gubernamental sobre las sucesiones, herencias, legados, donaciones, ventas, transferencias o impuesto similar;
- (v) cuando tales deducciones y/o retenciones no hubieran resultado aplicables de no ser por no haber presentado el tenedor de las Obligaciones Negociables o cualquier otra persona, según lo requerido por normas vigentes -incluyendo, sin limitación, leyes, decretos, resoluciones instrucciones escritas de la AFIP (ahora ARCA) y/o tratados internacionales de los que Argentina sea parte- esté o no dicho tenedor o persona legalmente capacitado para hacerlo: información, documentos, declaraciones u otras constancias en la forma y en las condiciones requeridas por las normas vigentes en relación con la nacionalidad, residencia, identidad, naturaleza jurídica o relación con Argentina de dicho tenedor o persona u otra información significativa que sea requerida o impuesta por normas vigentes como una condición previa o requisito para eliminar y/o reducir tales deducciones y/o retenciones a cuenta de impuesto, tasa, contribución o carga gubernamental; siempre que la carga de cumplir con estos requerimientos sea comercialmente razonable;
- (vi) cuando tales deducciones y/o retenciones resultaran aplicables por una razón distinta a la mera tenencia de las Obligaciones Negociables, o al derecho de exigir el cumplimiento o disposición de dicha Obligación Negociable, o la percepción de pagos de capital, intereses y/u otros montos adeudados en virtud de las mismas;
- (vii) por cualquier impuesto, tasa, contribución u otra carga gubernamental que sea pagadera de otro modo que no sea mediante una retención o deducción de los pagos sobre o respecto de cualquier Obligación Negociable;
- (viii) cuando por ser el tenedor contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos en cualesquiera de las jurisdicciones provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Emisor y/o el agente pagador se viera obligado por las disposiciones normativas vigentes, a realizar una deducción y/o retención por, o a cuenta de, el impuesto sobre los ingresos brutos; y/o
- (ix) por cualquier combinación de lo establecido en (i), (ii), (iii), (iv), (v), (vi), (vii) o (viii).

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Si los tenedores de las Obligaciones Negociables no proveen la totalidad o parte de la información, documentos o constancias que pueden ser requeridas por el Emisor oportunamente conforme las normas vigentes (incluyendo, sin limitación, leyes, decretos, resoluciones instrucciones escritas de la AFIP y/o tratados internacionales de los que Argentina sea parte), el Emisor no pagará Montos Adicionales respecto de las Obligaciones Negociables de dicho tenedor y retendrá o deducirá el monto máximo que sea requerido por la ley argentina; ello a condición que la carga de cumplir con estos requerimientos sea comercialmente razonable y el Emisor haya notificado a los tenedores de las Obligaciones Negociables con por lo menos 30 días de anticipación que deben cumplir con tales requerimientos.

b) Rescate Anticipado por Razones Fiscales.

Si como consecuencia de cualquier cambio o modificación en leyes, normas y/o regulaciones de la Argentina o de cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma, o de cualquier cambio de la posición oficial o interpretación relativa a la aplicación de dichas leyes, normas y/o regulaciones (incluyendo, entre otras, la sostenida por un tribunal competente), producidas a partir de la Fecha de Emisión y Liquidación, el Emisor resultare obligado a pagar importes adicionales de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo, el Emisor tendrá la facultad de rescatar las Obligaciones Negociables en forma total, y respetándose en todo momento el trato igualitario entre los inversores así como el principio de transparencia consagrado en la normativa vigente. El mencionado rescate anticipado sólo procederá una vez que el Emisor hubiera comunicado a la CNV la configuración del presupuesto que autoriza el rescate anticipado de las Obligaciones Negociables, debidamente acompañado de un dictamen expedido por los auditores del Emisor del cual surja de manera indubitable la configuración de tal supuesto. El rescate deberá ser efectuado al 100% (cien por ciento) del valor nominal residual de las Obligaciones Negociables, más los intereses devengados hasta la fecha del rescate. El Emisor deberá dar aviso a los tenedores de su decisión de proceder a rescatar las Obligaciones Negociables mediante la publicación de avisos en los medios indicados en el “Notificaciones a los tenedores de las Obligaciones Negociables” de este Capítulo, con una anticipación de por lo menos 30 días corridos a la fecha del rescate, en la que se pondrá a disposición de los tenedores el capital e intereses devengados por las Obligaciones Negociables de acuerdo con el contenido del aviso mencionado y el procedimiento establecido para el pago regular de los cupones de interés y amortización de capital e interés en cada fecha de pago.

c) Asamblea de tenedores

Las asambleas de tenedores de las Obligaciones Negociables en circulación (las “Asambleas”) se regirán por la Ley de Obligaciones Negociables en todo aquello que no esté previsto expresamente en el presente Suplemento de Prospecto.

Lugar de Reunión. Las Asambleas serán celebradas en la Provincia de Córdoba o, en aquella otra jurisdicción que sea indicada por el Emisor.

Obligatoriedad de sus decisiones. Las resoluciones de las Asambleas serán obligatorias y vinculantes para todos los tenedores de las Obligaciones Negociables, aún para los disidentes y ausentes.

Voto. Cada Obligación Negociable dará derecho a un voto.

Convocatoria. Las Asambleas serán convocadas por el Emisor en cualquier momento en que lo juzgue necesario, o cuando lo requieran tenedores que representen, por lo menos, el 5% del valor nominal en circulación de las Obligaciones Negociables. En este último supuesto, la petición de esos tenedores indicará los temas a tratar y el Emisor, o la autoridad de contralor competente, en su caso, convocará la Asamblea dentro de los 40 días corridos de la fecha en que reciba la solicitud respectiva. Las Asambleas serán convocadas con una antelación no inferior a los 10 días corridos ni superior a los 30 días corridos respecto de la fecha fijada para su celebración, mediante publicaciones durante 5 Días Hábiles en el Boletín Oficial de la República Argentina, en un diario de amplia circulación de la República Argentina, del lugar de celebración, en la AIF, en el Boletín Diario de la BCBA, en la Página Web de A3 Mercados y en la Página Web Institucional, debiendo el aviso de convocatoria incluir fecha, hora y lugar de la Asamblea, orden del día, y los recaudos exigidos para la concurrencia de los tenedores. Las Asambleas podrán ser convocadas en primera y segunda convocatoria, pudiendo realizarse asimismo dichas convocatorias simultáneamente. En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la Asamblea en segunda convocatoria fuera citada para

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a 1 hora de la fijada para la primera.

Asistencia. Todo tenedor de las Obligaciones Negociables podrá concurrir a las Asambleas en persona o por medio de representante. Los directores, los miembros de la comisión fiscalizadora, los gerentes y demás empleados del Emisor no podrán ser mandatarios. Los tenedores que tengan la intención de asistir a las Asambleas deberán notificar al Emisor tal intención con una antelación no menor a los 3 Días Hábiles respecto de la fecha fijada para la Asamblea de que se trate. En el caso de concurrir por medio de apoderados los tenedores deberán remitir al Emisor con tres Días Hábiles de antelación a la celebración el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

Asamblea Unánime. Prescindencia de la publicidad de la convocatoria. Las Asambleas podrán celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan tenedores que representen la totalidad del valor nominal en circulación de las Obligaciones Negociables en ese momento en circulación, y las decisiones se adopten por unanimidad de tales tenedores.

Cómputo. En ningún caso serán computadas a los efectos del quórum y de las mayorías, ni tendrán derecho a voto: (a) las Obligaciones Negociables que no se encuentren en circulación; y (b) las Obligaciones Negociables rescatadas o adquiridas por el Emisor, mientras se mantengan en la cartera propia del Emisor.

Competencia, quórum y mayorías:

(i) Las Asambleas tendrán competencia para tratar y/o decidir sobre cualquier asunto relativo a las Obligaciones Negociables y para que los tenedores de las Obligaciones Negociables puedan efectuar, otorgar o tomar toda solicitud, requerimiento, autorización, consentimiento, dispensa (incluida la dispensa de un Supuesto de Incumplimiento), renuncia y/o cualquier otra acción que los términos de las Obligaciones Negociables dispongan que debe ser efectuado, otorgado o tomado por los tenedores de las Obligaciones Negociables.

(ii) El quórum para una asamblea ordinaria estará constituido para la primera convocatoria por tenedores que representen, por lo menos, la mayoría del valor nominal en circulación de las Obligaciones Negociables, y si no se llegase a completar dicho quórum, la Asamblea en segunda convocatoria quedará constituida con los tenedores de las Obligaciones Negociables que se encontraren presentes, cualquiera sea su número y el porcentaje sobre el valor nominal en circulación que representen. Tanto en primera como en segunda convocatoria, todas las decisiones que deben ser tomadas en el seno de una asamblea ordinaria (incluyendo, sin limitación, aquellas relativas a la modificación de términos no esenciales de la emisión) se tomarán por la mayoría absoluta de los votos emitidos por los tenedores de las Obligaciones Negociables presentes con derecho a voto.

(iii) El quórum para una asamblea extraordinaria estará constituido tanto en primera como en segunda convocatoria por tenedores que representen por lo menos el 2/3 (dos tercios) del valor nominal de capital en circulación de las Obligaciones Negociables. Tanto en primera como en segunda convocatoria las decisiones que deben ser tomadas en el seno de una asamblea extraordinaria (incluyendo, sin limitación, los Supuestos Especiales) deberán contar con los votos afirmativos que representen por lo menos dos tercios (2/3) del valor nominal de capital en circulación de las Obligaciones Negociables. Constituirán “Supuestos Especiales” la modificación de los términos y condiciones esenciales de la emisión, incluyendo sin carácter limitativo: (i) cambio de las fechas de pago de capital, intereses, Montos Adicionales y/o cualquier otro monto adeudado bajo las Obligaciones Negociables; (ii) reducción del monto de capital, de la tasa de interés y/o de cualquier otro monto pagadero bajo las Obligaciones Negociables; (iii) cambio de la moneda de pago de capital, intereses, Montos Adicionales y/o cualquier otro monto bajo las Obligaciones Negociables, siempre y cuando dicho cambio no sea consecuencia de normas legales y/o regulatorias que el Emisor se encuentre obligado a cumplir, y tales normas hayan entrado en vigencia con posterioridad a la Fecha de Emisión y Liquidación de las Obligaciones Negociables; y/o (iv) reducción de los requisitos de quórum y de mayorías previstos en este Suplemento de Prospecto.

De conformidad con lo establecido por el Artículo 14 de la Ley de Obligaciones Negociables, podrá prescindirse de celebrar una Asamblea de tenedores de Obligaciones Negociables, a exclusivo criterio del Emisor, si para adoptar cualquier resolución que fuera de competencia de dicha asamblea, el Emisor obtuviere el consentimiento de los tenedores de Obligaciones Negociables de las mayorías que

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

correspondan según la decisión a adoptar, por medio fehaciente. A tal fin se deberá seguir el siguiente procedimiento:

- 1) Emisor remitirá a cada tenedor registrado por medio fehaciente, escrito dirigido al domicilio registrado ante Caja de Valores, o cualquiera otro denunciado al Emisor, una nota (la “Solicitud de Consentimiento”) que deberá incluir (i) una descripción pormenorizada de las circunstancias del caso, (ii) en su caso, su evaluación y el modo en que dicha circunstancias afectarían a la Sociedad o a las Obligaciones Negociables, según sea el caso, (iii) los recaudos indicados en el punto 2) siguiente a efectos de manifestar su voluntad, y (iv) la advertencia que el silencio, transcurridos 5 Días Hábiles de la recepción de la Solicitud de Consentimiento (o el plazo mayor que indique el Emisor), importará una negativa a la Solicitud de Consentimiento.
- 2) Los tenedores de Obligaciones Negociables deberán contestar por nota o según el método fehaciente expreso o tácito (en este caso, que requiera una exteriorización de la voluntad del tenedor y siempre de conformidad con el Artículo 264 del Código Civil y Comercial de la Nación, como por ejemplo, sin limitación, la transferencia de sus Obligaciones Negociables a una cuenta receptora en Caja de Valores) que señale el Emisor, dentro de los 5 Días Hábiles de recibida la nota del Emisor, o dentro del plazo menor o mayor que el Emisor indique. La Compañía deberá verificar que exista consentimiento de la mayoría requerida, según la decisión a adoptar conforme se indique en el presente Suplemento de Prospecto, de los tenedores registrados de Obligaciones Negociables a la fecha de vencimiento del plazo correspondiente, conforme a los registros de Caja de Valores.

El Emisor podrá, sin necesidad del consentimiento de tenedor alguno, modificar y reformar las Obligaciones Negociables, para cualquiera de los siguientes fines:

- agregar compromisos u obligaciones en beneficio de los tenedores de las Obligaciones Negociables;
- agregar Supuestos de Incumplimiento (según se define más adelante) en beneficio de los tenedores de las Obligaciones Negociables;
- designar un sucesor del Agente de Registro, del coagente de registro, del Agente de Pago o del coagente de pago;
- garantizar las Obligaciones Negociables; y/o
- subsanar cualquier ambigüedad, defecto o inconsistencia en las Obligaciones Negociables.

El Emisor deberá avisar a los tenedores de su decisión de modificar y reformar las Obligaciones Negociables para cualquiera de los fines precedentes, mediante la publicación de avisos en los medios indicados bajo el título “Notificaciones a los tenedores de las Obligaciones Negociables” del presente Capítulo.

Asambleas a distancia

El Emisor podrá disponer la realización de Asambleas a distancia, siempre de acuerdo con la normativa aplicable. Para ello, deberán cumplir con los siguientes recaudos:

- 1) El medio elegido deberá garantizar la libre accesibilidad a las reuniones de todos los tenedores. Se deberá garantizar la posibilidad de que los tenedores participen presencialmente, si así lo dispusieran.
- 2) El canal de comunicación debe permitir la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras en el transcurso de toda la reunión, como su grabación en soporte digital.
- 3) En la convocatoria y en su comunicación, se debe informar de manera clara y sencilla cuál es el canal de comunicación elegido, el lugar de celebración para que los tenedores que así lo dispongan asistan presencialmente, cuál es el modo de acceso a los efectos de permitir la participación y

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

cuáles son los procedimientos establecidos para la emisión del voto a distancia por medios digitales. Asimismo, se debe difundir el correo electrónico referido en el punto siguiente.

- 4) Los tenedores comunicarán su asistencia a la Asamblea por el correo electrónico que el Emisor habilite al efecto, y confirmarán si participarán presencialmente o a distancia, con una antelación no menor a 3 Días Hábiles. En el caso de participar por medio de representantes, los tenedores deberán remitir a la Sociedad con 3 Días Hábiles de antelación a la celebración, el instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado.

Deberá dejarse constancia en el acta de los sujetos y el carácter en que participaron en el acto, y si participaron a distancia o presencialmente.

d) Compromisos

(i) *Obligación de Abstención.* Mientras las Obligaciones Negociables estén en circulación, el Emisor no creará ni permitirá la existencia de cualquier hipoteca, cargo, prenda, cesión en garantía, cesión fiduciaria en garantía, fianza, gravamen u otra forma de afectación, o acuerdo preferencial (“Gravamen”) sobre o respecto de la totalidad o cualquier parte de la Compañía y sus activos, incluyendo activos intangibles o ingresos actuales o futuros para garantizar cualquier Deuda, o para respaldar cualquier garantía de o indemnización respecto de cualquier Deuda, a excepción de los Gravámenes Permitidos.

En caso de que no se trate de Gravámenes Permitidos, el Emisor podrá crear o permitir la existencia de Gravámenes, siempre y cuando (i) haya dispuesto que las Obligaciones Negociables sean garantizadas igual y proporcionalmente que dicha Deuda o que tengan prioridad respecto de la misma o (ii) tengan el beneficio de la otra garantía o los otros acuerdos que hubieran sido aprobados por una resolución extraordinaria de la asamblea de tenedores.

A los efectos de esta Sección,

“Deuda” significa cualquier obligación, endeudamiento actual o futuro (real o contingente), por el pago o reintegro de dinero respecto de préstamos o emisiones, incluyendo obligaciones que pueden originarse bajo una garantía o indemnización u otra obligación similar.

“Gravámenes Permitidos” significa:

- (i) Gravámenes existentes a la fecha del presente Suplemento;
- (ii) Gravámenes que se originen en oportunidad de la adquisición de cualquier activo que cubran el saldo impago del precio de compra de dicho activo;
- (iii) Gravámenes que se originen por imperio de la ley;
- (iv) Gravámenes, que existan a la fecha del presente Suplemento o creados en el futuro, cuando el monto total de los Gravámenes sea de un monto que no supere un 25% del total de los activos del Emisor. A tal fin, el monto de cada Gravamen será determinado por el valor contable –que surja de los últimos estados contables del Emisor del activo afectado por dicho Gravamen o será determinado por el saldo residual del monto total de deuda por el cual dicho Gravamen se hubiera constituido, lo que fuera mayor–;
- (v) Gravámenes existentes en oportunidad de la adquisición de los activos garantizados por los mismos (incluyendo la adquisición a través de fusión o consolidación); y
- (vi) Cualquier prórroga, renovación o sustitución de cualquier Gravamen permitido bajo (i)-(v) precedentes, siempre que el monto garantizado por el mismo no se incremente en oportunidad de tal prórroga, renovación o sustitución.

“Subsidiaria” significa toda sociedad anónima respecto de la cual, a la fecha de la determinación, el Emisor y/o una o más de sus subsidiarias, sea titular o controle en forma directa o indirecta más del 50% de las acciones con derecho a voto. A los fines de esta definición “control”, cuando se use respecto de alguna

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

persona en particular, significará la facultad de influir en la dirección y políticas de dicha persona, ya sea en forma directa o indirecta, mediante la tenencia de títulos con derecho a voto, por contrato o de otro modo.

“Subsidiaria Significativa” significa una Subsidiaria del Emisor constituida en Argentina (i) cuyo activo total (o, cuando la Subsidiaria en cuestión prepara estados contables consolidados, cuyo activo consolidado, según sea el caso) atribuible al Emisor representa no menos del 10% del activo consolidado total del Emisor, todo ello calculado por referencia a los Estados Financieros anuales más recientes a ese momento (o Estados Financieros anuales consolidados, según sea el caso) de dicha Subsidiaria y los últimos Estados Financieros auditados anuales consolidados del Emisor y sus Subsidiarias consolidadas a ese momento; y/o (ii) a la cual se transfieren todos o sustancialmente todos los activos y obligaciones de una Subsidiaria que inmediatamente antes de dicha transferencia era una Subsidiaria Significativa.

(ii) *Acuerdos.* Mientras las Obligaciones Negociables continúen en circulación, el Emisor pacta y acuerda que:

- se abstendrá de fusionarse, y de vender y/o transferir de cualquier otro modo todos o una “Parte Significativa” de sus bienes, salvo que: (1) dicha venta o transferencia sea realizada dentro del curso ordinario de los negocios del Emisor (incluyendo, sin limitación, la transmisión de activos a los efectos de securitizarlos y/o titularlos y/o constituir fideicomisos); o (2) en el caso de una venta o transferencia de una Parte Significativa de sus bienes, la totalidad o un porcentaje no inferior a 80% del producido de tal venta o transferencia sea destinado a los negocios ordinarios del Emisor; o (3) inmediatamente después de cualquier fusión, venta y/o transferencia de todos o una Parte Significativa de los bienes del Emisor: (a) no se produzca y continúe sin subsanar un Supuesto de Incumplimiento (según se define más adelante) o un hecho que luego de notificado o por el transcurso del tiempo se convierta en un Supuesto de Incumplimiento; y (b) (i) la nueva sociedad constituida como consecuencia de dicha fusión, o la sociedad incorporante tratándose de una fusión por absorción, o la persona que adquiere por venta o transferencia todos o una Parte Significativa de los bienes del Emisor, según sea el caso, asuma el cumplimiento de todos los pagos de capital, intereses y/u otros montos adeudados y todas las demás obligaciones asumidas por el Emisor en virtud de las Obligaciones Negociables, con el mismo efecto que si hubiera sido nombrada en las Obligaciones Negociables en lugar del Emisor, o (ii) en el caso de una fusión por absorción en la que la sociedad incorporante sea el Emisor, éste mantenga el cumplimiento debido y en forma puntual de todos los pagos de capital, intereses y/u otros montos adeudados y todas las demás obligaciones asumidas por el Emisor en virtud de las Obligaciones Negociables. A los fines de este acuerdo, serán una “Parte Significativa” de los bienes del Emisor, en un momento determinado, aquellos bienes que representen más del 30% del activo del Emisor según sus Estados Financieros consolidados anuales o trimestrales más recientes a ese momento;
- pagará debida y puntualmente o dispondrá el pago del capital e intereses sobre cada una de las Obligaciones Negociables, y cualquier otro pago a ser efectuado por el Emisor en virtud de las Obligaciones Negociables en el lugar o lugares, en las respectivas oportunidades y en la manera estipulada en el Suplemento de Prospecto aplicable;
- pagará cualquier impuesto de sellos, emisión, registro, documentario u otro impuesto o derecho similar donde el Emisor sea el sujeto pasivo legalmente, incluyendo intereses y multas, pagaderos en Argentina o cualquier otro país, o en cualquier subdivisión política de los mismos o autoridad impositiva de los mismos o dentro de los mismos con respecto a la creación, emisión y oferta de las Obligaciones Negociables;
- (a) mantendrá vigente su personería jurídica y todos los registros necesarios para ello; (b) adoptará todas las medidas necesarias para mantener todas las autorizaciones, derechos y privilegios que sean necesarios en la conducción normal de su negocio, actividades y operaciones; y (c) mantendrá todos sus bienes en buen orden de funcionamiento y estado, y dispondrá que cualquier Subsidiaria Significativa realice todo ello, estipulándose, sin embargo, que este acuerdo no prohibirá transacción alguna por el Emisor o cualquier Subsidiaria Significativa permitida de otro modo por la Sección (v) más abajo ni requerirá que el Emisor o cualquier Subsidiaria Significativa mantenga cualquier autorización, derecho o privilegio para la personería jurídica de cualquier Subsidiaria Significativa si el Directorio del Emisor hubiera resuelto que el mantenimiento o preservación de

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

la misma ha dejado de ser conveniente en el curso de las operaciones del Emisor y sus Subsidiarias Significativas tomados en conjunto y/o que la pérdida de la misma no tiene ni tendrá un efecto adverso sustancial respecto de los tenedores;

- cumplirá, y dispondrá que todas sus Subsidiarias cumplan, con todas las leyes, normas, reglamentaciones, órdenes y directivas aplicables de cualquier autoridad gubernamental o reguladora de la Argentina o cualquier autoridad regional o local de la misma o dentro de la misma, que tenga jurisdicción sobre el Emisor o el negocio del Emisor, y cumplirá todos los acuerdos y otras obligaciones incluidos en cualesquiera convenios de los cuales el Emisor o dicha Subsidiaria sea parte, excepto cuando la ausencia de tal cumplimiento no tendría un efecto adverso sustancial en la situación financiera o de otro tipo, o en las utilidades, operaciones o asuntos comerciales o perspectivas del Emisor y sus Subsidiarias (si las hubiere) tomados en conjunto;
- mantendrá seguros con compañías de seguros responsables y reconocidas por los montos y cubriendo los riesgos que sean razonables y prudentes tomando en cuenta todas las circunstancias aplicables;
- notificará a los tenedores de las Obligaciones Negociables la existencia de cualquier Supuesto de Incumplimiento o cualquier condición o hecho que por notificación, transcurso del tiempo o cualquier otra condición o cualquier combinación de lo precedente, sería, salvo que fuera subsanado o dispensado, un Supuesto de Incumplimiento. Cada notificación presentada conforme a este apartado indicará que constituye una “notificación de incumplimiento” en virtud del presente, y estará acompañada por un certificado del Emisor estableciendo los detalles del hecho mencionado en la misma, y señalando qué medida el Emisor se propone adoptar con respecto a ello;
- asegurará que sus obligaciones en virtud de las Obligaciones Negociables constituyan en todo momento, obligaciones generales, directas, no subordinadas e incondicionales del Emisor y calificarán *pari passu* en todo momento respecto de todo otro endeudamiento no garantizado y no subordinado del Emisor pendiente actualmente o en el futuro, sujeto a cualquier preferencia obligatoria en virtud de la ley aplicable; y
- realizará sus mejores esfuerzos mantener el listado de las Obligaciones Negociables en BYMA y A3 Mercados.

e) Supuestos de Incumplimiento.

Si se produjera y subsistiera uno o más de los siguientes hechos (denominados en el presente “Supuestos de Incumplimiento”):

- a. que el Emisor no pague el capital (o prima o Montos Adicionales, si los hubiere) de cualquiera de las Obligaciones Negociables a su vencimiento; o
- b. que el Emisor no pague cualesquiera intereses sobre cualquiera de las Obligaciones Negociables a su vencimiento y dicho incumplimiento subsistiera durante un período de 30 días; o
- c. que el Emisor no cumpliera u observara debidamente cualquier acuerdo bajo este Suplemento o sus obligaciones bajo las Obligaciones Negociables y dicho incumplimiento subsistiera durante un período de 90 días después que el Emisor haya recibido una notificación fehaciente por escrito a tal efecto especificando dicho incumplimiento y solicitando que el mismo sea subsanado; o
- d. que cualquier declaración o garantía del Emisor efectuada a causa de la emisión de las Obligaciones Negociables, resultara incorrecta, incompleta o indujera a error en algún aspecto sustancial en la fecha en que fue efectuada; o
- e. que el Emisor fuera disuelto, no pague o no pudiera pagar sus deudas en términos generales a medida que venzan o que se hubiera designado un síndico concursal;

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

entonces, (i) en el caso de los incisos (a), (b) y (c), los tenedores de como mínimo el 25% del monto del capital total de las Obligaciones Negociables en esa fecha en circulación, mediante notificación por escrito al Emisor (en el caso de una notificación por los tenedores), podrán declarar todas las Obligaciones Negociables en esa fecha en circulación, inmediatamente vencidas y pagaderas; y (ii) en el caso de los incisos (d) y (e), los tenedores que representen como mínimo un tercio del monto del capital total de las Obligaciones Negociables en circulación podrán declarar el capital pendiente de, y los intereses devengados sobre, todas las Obligaciones Negociables en esa fecha en circulación, inmediatamente vencidos y pagaderos a su monto de capital pendiente más los intereses devengados sobre los mismos hasta la fecha de pago, mediante notificación por escrito al Emisor. Cualquier declaración de caducidad de plazo en virtud de los incisos (i) o (ii) precedentes podrá ser rescindida por los tenedores que representen a la mayoría en monto del capital total de las Obligaciones Negociables en esa fecha en circulación. Luego de cualquier declaración de caducidad de plazo conforme se menciona precedentemente, y salvo que el Emisor hubiera subsanado todos tales incumplimientos o los tenedores lo hubieren dispensado conforme se describe precedentemente, el capital pendiente de las Obligaciones Negociables afectada en esa fecha en circulación y los intereses devengados sobre el mismo resultarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

f) Calificación de Riesgo

Las Obligaciones Negociables han sido calificadas por FIX, según su dictamen de fecha 18 de noviembre de 2025, como “**A1+(arg)**” lo que indica una muy sólida capacidad de pago en tiempo y forma de los compromisos financieros respecto de otros emisores o emisiones del mismo país. Cuando las características de la emisión o emisor son particularmente sólidas, se agrega un signo “+” a la categoría.

El informe de calificación de riesgo se encuentra publicado en la AIF de FIX (<https://aif2.cnv.gov.ar/Presentations/publicview/1a8173ae-ca6a-4ada-828f-93d01062b2dd>) y en su página web (<https://www.fixscr.com/emisor/view?type=emisor&id=613>).

Conforme lo dispuesto en el Artículo 25 de la Sección VIII del Capítulo I del Título IX de las Normas de la CNV, los emisores que en forma voluntaria soliciten el servicio de calificación de riesgo de los valores negociables al momento de su emisión deberán mantenerlo hasta su cancelación total salvo consentimiento unánime de los tenedores de los valores negociables emitidos.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47, Sección X, Capítulo I del Título IX de las Normas de la CNV y sus modificatorias, la sociedad calificadora de las obligaciones negociables, FIX tendrá el deber de revisar de manera continua y permanente la calificación de riesgo emitida respecto a las Obligaciones Negociables, durante el período de vigencia. FIX deberá realizar al menos 4 informes respecto a las Obligaciones Negociables por año. De producirse cualquier evento que pudiera producir cambios sustanciales que puedan afectar la calificación, la calificadora deberá efectuar un nuevo dictamen acerca de la calificación de las obligaciones negociables.

g) Deterioro, sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros

El CCCN en su Artículo 1852, establece el ámbito de aplicación en caso de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se lleva a cabo en la jurisdicción del domicilio del creador, en los títulos valores en serie; o en la del lugar de pago, en los títulos valores individuales. Los gastos son a cargo del solicitante. La cancelación del título valor no perjudica los derechos de quien no formula oposición respecto de quien obtiene la cancelación. En los supuestos en que la sentencia que ordena la cancelación queda firme, el juez puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título valor cancelado, por un plazo no superior a dos años.

En el caso de sustitución por deterioro, el Artículo 1853 del CCCN establece que el portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título valor original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

Seguidamente, el Artículo 1854 refiere a que, si los títulos valores instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirlas en los nuevos títulos. Igualmente debe efectuarse una atestación notarial de correlación. Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

obligaciones, debe resolver el juez por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos valores provisorios o definitivos, cuando corresponda.

Para el caso de sustracción, pérdida o destrucción de las Obligaciones Negociables, conforme lo prescripto por el Artículo 1876 y concordantes del CCCN, dicha situación deberá ser denunciada por el Emisor o por quien lo lleva en su nombre, dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho. La denuncia debe efectuarse ante el juez del domicilio del Emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que puede aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro. Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación y cajas de valores respectivos, en su caso.

Recibida la denuncia, el juez ordenará la publicación de edictos por cinco días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Argentina para citar a quienes pretenden derechos sobre los títulos valores respectivos, para que se presenten dentro de los 30 (treinta) días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos valores a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que el juez considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el Artículo 1878 del CCCN. Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el Emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos valores a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato al organismo de contralor de los mercados de valores y a las entidades expresamente autorizadas por la ley especial o la autoridad de aplicación en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos valores han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el juez debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el juez. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías. Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

El juez debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme. El juez puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos valores antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título valor determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos, el emisor debe depositar a la orden del juez las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al juez, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estima pertinente para la adecuada protección de quienes resultan titulares de derechos sobre los títulos valores registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

III. PLAN DE DISTRIBUCIÓN

General

Las Obligaciones Negociables serán ofrecidas y colocadas por oferta pública sólo en la República Argentina, conforme al procedimiento previsto en la presente sección, en la Ley de Mercado de Capitales, en las Normas de la CNV y demás normativa aplicable. El Emisor ha designado a con Banco Galicia, Banco Comafi, Banco Patagonia, Santander Argentina, Balanz, Macro Securities y NBSF para que se desempeñen como Colocadores de las Obligaciones Negociables, y celebrará a tales efectos y con anterioridad al comienzo del Período de Difusión Pública (conforme dicho término se define más adelante) un contrato de colocación (el “Contrato de Colocación”). De acuerdo con el Contrato de Colocación, los Colocadores deberán realizar sus mejores esfuerzos (conforme prácticas usuales de mercado), con el alcance establecido en el Artículo 774 inc. a) del CCCN, para la colocación de las Obligaciones Negociables mediante su oferta pública en Argentina conforme con las leyes y regulaciones vigentes en la materia (dichos esfuerzos, los “Esfuerzos de Colocación”), pero no asumirán compromiso de colocación o suscripción en firme alguno, dejándose constancia que las obligaciones de cada uno de los Colocadores serán simplemente mancomunadas. Adicionalmente, dicho Contrato de Colocación establecerá, *inter alia*, los derechos y obligaciones de los Colocadores y el Emisor en relación con la colocación de las Obligaciones Negociables a ser emitidas bajo el Prospecto, y las comisiones y demás costos vinculados con la colocación de las Obligaciones Negociables, pagaderos por el Emisor.

La colocación primaria de las Obligaciones Negociables se realizará mediante Subasta Pública con posibilidad de participación de todos los interesados, a través del módulo de licitaciones del Sistema SIOPEL, un sistema que garantiza la transparencia y la igualdad de trato entre los inversores, de conformidad con las Normas de la CNV. La Subasta Pública será abierta conforme lo establece el artículo 8, inciso d), Sección II, Capítulo IV del Título VI de las Normas de la CNV.

Aquellos inversores que deseen suscribir Obligaciones Negociables deberán presentar sus correspondientes órdenes de compra (las “Órdenes de Compra”) en los términos descriptos más abajo, las cuales deberán ser ingresadas como ofertas por Agentes de A3 Mercados (incluyendo, sin limitación, los Colocadores habilitados a participar en la rueda).

En virtud de ello, durante el Período de Subasta Pública, los Colocadores y los Agentes de A3 Mercados que sean habilitados a tal efecto, podrán participar en la rueda de la Subasta Pública. A dichos efectos, todos aquellos Agentes de A3 Mercados que cuenten con línea de crédito otorgada por el Agente de Liquidación y Canje, serán, a pedido, dados de alta por el Agente de Liquidación y Canje siempre que acrediten su inscripción ante la CNV como “*Agente Registrado*” para la categoría que correspondiere en los términos de la Ley de Mercado de Capitales y el cumplimiento de las normas en materia de prevención de encubrimiento, lavado de activos y financiación del terrorismo de forma suficiente y satisfactoria para el Agente de Liquidación y Canje, quien observará y respetará en todo momento el trato igualitario entre los inversores. En cualquier caso, la solicitud de alta deberá ser realizada por los Agentes de A3 Mercados ante el Agente de Liquidación y Canje hasta las **17:00 horas** del día del Período de Difusión Pública (conforme se define más abajo). El Agente Creador será el encargado de generar en el Sistema SIOPEL el pliego de licitación de la colocación primaria de las Obligaciones Negociables.

Únicamente durante el Período de Subasta Pública podrán remitirse Órdenes de Compra ya sea para el Tramo Competitivo y/o para el Tramo No Competitivo (según ambos términos se definen más adelante). Cada inversor deberá detallar en la Orden de Compra, entre otra, la siguiente información: (i) sus datos identificatorios; (ii) el valor nominal solicitado sin decimales de las Obligaciones Negociables, que deberá ser igual al Monto Mínimo de Suscripción, según la Serie que corresponda, o montos superiores que sean múltiplos de \$1 o US\$1 (según corresponda) (el “Monto Solicitado”); (iii) en el caso de Órdenes de Compra para el Tramo Competitivo, el margen de corte solicitado para la Serie I expresado como porcentaje anual truncado a dos decimales (mayor o igual a cero) (el “Margen Solicitado para la Serie I”); y/o la tasa nominal anual solicitada para la Serie II, truncada a dos decimales, siempre mayor o igual a cero (la “Tasa Solicitada para la Serie II”); (iv) la forma de liquidación e integración (Clear o Colocador, Pesos o Dólares Estadounidenses y/o Especie, según la Serie que corresponda); y (v) otros datos que requiera el formulario de ingresos de órdenes del Sistema SIOPEL. Los inversores podrán asimismo presentar Órdenes de Compra sin indicar Margen Solicitado para la Serie I o Tasa Solicitada para la Serie II, según corresponda, las cuales serán consideradas como Órdenes de Compra del Tramo No Competitivo y así serán ingresadas.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Bajo el Tramo Competitivo, los inversores podrán limitar el monto de Obligaciones Negociables solicitado en sus Órdenes de Compra a un porcentaje máximo del valor nominal total de las Obligaciones Negociables a emitirse (el “Porcentaje Máximo”). Dicho Porcentaje Máximo deberá ser detallado por cada inversor en su respectiva Orden de Compra. Para la adjudicación final de las Obligaciones Negociables a los inversores, en todos los casos, se tomará en consideración: (i) el monto que resulte de aplicar el Porcentaje Máximo al monto de Obligaciones Negociables que decida emitir el Emisor, y (ii) el Monto Solicitado previsto en la Orden de Compra solicitada; el que sea menor.

La remisión de una Orden de Compra por parte de los inversores o de una Oferta de Compra (conforme dicho término se define más adelante) por parte de los Agentes de A3 Mercados implicará la aceptación y el conocimiento de todos y cada uno de los términos y mecanismos establecidos bajo la presente sección.

Procedimiento de colocación

Período de Difusión Pública y Período de Subasta Pública

En la oportunidad que determine el Emisor, conjuntamente con los Colocadores, se publicará un aviso de suscripción en el Boletín Diario de la BCBA, en la AIF, en la Página Web Institucional y en la Página Web de A3 Mercados (el “Aviso de Suscripción”), en el cual se indicará, entre otra información: (1) la fecha de inicio y de finalización del Período de Difusión Pública; (2) la fecha de inicio y de finalización del período de subasta pública de las Obligaciones Negociables, que será de al menos (1) un Día Hábil y durante el cual, sobre la base de tales Órdenes de Compra de potenciales inversores, los Agentes de A3 Mercados (incluyendo, sin limitación, a los Colocadores habilitados a participar en la rueda) podrán presentar las correspondientes Ofertas de Compra a través del módulo de licitaciones del Sistema SIOPEL (el “Período de Subasta Pública”); (3) los datos de contacto de los Colocadores; y (4) demás datos que pudieran ser necesarios, en su caso, incluyendo pero no limitado a los indicados en el inciso a) del artículo 8, Sección II, Capítulo IV, Título VI, de las Normas de la CNV. Durante el Período de Difusión Pública, ni los Colocadores habilitados a participar en la rueda ni los Agentes de A3 Mercados, podrán aceptar y/o presentar las Órdenes de Compra.

En virtud de que las Obligaciones Negociables serán emitidas bajo el Régimen de Emisor Frecuente, el período de difusión tendrá una duración de al menos (1) un Día Hábil, con anterioridad a la fecha de inicio del Período de Subasta Pública, durante el cual se realizará la difusión pública de la información referida al Emisor y a las Obligaciones Negociables y se invitará a potenciales inversores a presentar a cualquier Agente de A3 Mercados (incluyendo, sin limitación, los Colocadores habilitados a participar en la rueda) las correspondientes Órdenes de Compra para suscribir Obligaciones Negociables (el “Período de Difusión Pública”).

Durante el Período de Subasta Pública, los Colocadores habilitados a participar en la rueda o los Agentes de A3 Mercados podrán ingresar como ofertas a través del módulo de licitaciones del Sistema SIOPEL (las “Ofertas de Compra”), las Órdenes de Compra que hayan recibido de potenciales inversores. Las Ofertas de Compra no podrán ser retiradas, con excepción de lo establecido más abajo en este Capítulo.

Dado que solamente los Colocadores y los Agentes de A3 Mercados pueden ingresar las Ofertas de Compra correspondientes a través del SIOPEL, los inversores que no sean Agentes de A3 Mercados deberán, mediante las Órdenes de Compra correspondientes, instruir a los Colocadores o a cualquier Agente de A3 Mercados para que, por cuenta y orden de los inversores en cuestión, presenten las correspondientes Ofertas de Compra durante el Período de Subasta Pública.

Cada uno de los inversores podrá presentar, sin limitación alguna, más de una Orden de Compra con distinto Monto Solicitado y/o Margen Solicitado para la Serie I y/o Tasa Solicitada para la Serie II, según corresponda. Ningún inversor podrá presentar Órdenes de Compra, cuyos montos solicitados, conjunta o individualmente, superen Monto Máximo de la Emisión, ya sea que se presenten en una o más Órdenes de Compra del mismo inversor presentadas a través de uno o más de los Colocadores y/o Agentes de A3 Mercados. Ni los Colocadores ni los Agentes de A3 Mercados aceptarán Órdenes de Compra por un valor nominal inferior al Monto Mínimo de Suscripción, según la Serie que corresponda, según dicho término se define en el Capítulo II de este Suplemento de Prospecto.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Los inversores deberán presentar toda la información y documentación que se les solicite, o que pudiera ser solicitada por los Colocadores habilitados a participar en la rueda o los Agentes de A3 Mercados, quienes podrán rechazar cualquier Orden de Compra que bajo su exclusivo criterio no cumpla con la totalidad de la información requerida, aun cuando dicha Orden de Compra contenga un Margen Solicitado para la Serie I inferior al Margen de Corte de la Serie I y/o una Tasa Solicitada para la Serie II menor a la Tasa Aplicable de la Serie II.

Todas las Ofertas de Compra serán irrevocables, firmes, vinculantes y definitivas a todos los efectos que pudiera corresponder, sin necesidad de ser ratificadas ni posibilidad de ser retiradas (para más información, véase el apartado “*Adjudicación y Prorratio*” de esta sección). Los Colocadores habilitados a participar en la rueda y los Agentes de A3 Mercados que reciban Órdenes de Compra en relación con las Obligaciones Negociables, podrán rechazar cualquier Orden de Compra presentada a los mismos que no cumpla con las normas aplicables y/o los requisitos establecidos en relación con aquellas, y/o con la Ley de Prevención del Lavado de Activos aun cuando dichas Órdenes de Compra contengan un Margen Solicitado para la Serie I inferior al Margen de Corte de la Serie I y/o una Tasa Solicitada para la Serie II menor a la Tasa Aplicable de la Serie II, sin que tal circunstancia otorgue a los inversores que hayan presentado tales Órdenes de Compra derecho a compensación y/o indemnización alguna. Las Órdenes de Compra rechazadas quedarán automáticamente sin efecto. Asimismo, cada Agente de A3 Mercados será el único responsable por las Órdenes de Compra que los inversores le hubieran asignado y será el único responsable de dar cumplimiento con la normativa relativa a encubrimiento y lavado de activos respecto de dichas Órdenes de Compra y de requerirle a tales inversores toda la información y documentación que estime a los fines descriptos.

Los Colocadores habilitados a participar en la rueda y los Agentes de A3 Mercados podrán requerir a los inversores la firma de formularios a fin de respaldar la información contenida en las Órdenes de Compra que los inversores le hubiesen asignado. Los Colocadores habilitados a participar en la rueda y cada Agente de A3 Mercados, según corresponda, podrán rechazar dichas Órdenes de Compra frente a la falta de firma y entrega por dicho inversor del mencionado formulario. En dicho caso, los rechazos no darán derecho a reclamo alguno contra el Emisor ni contra los Colocadores habilitados a participar en la rueda ni contra los Agentes de A3 Mercados.

Tanto los Colocadores habilitados a participar en la rueda como los Agentes de A3 Mercados podrán, pero no estarán obligados a, ingresar Ofertas de Compra para sí en la rueda en que se encuentre habilitada la Subasta Pública de las Obligaciones Negociables. Una vez finalizado el Período de Subasta Pública no podrán modificarse las Ofertas de Compra ingresadas ni podrán ingresarse nuevas.

Tramo Competitivo y Tramo No Competitivo

La oferta pública de las Obligaciones Negociables constará de un tramo competitivo (el “Tramo Competitivo”) y de un tramo no competitivo (el “Tramo No Competitivo”).

Las Ofertas de Compra presentadas bajo el Tramo Competitivo deberán indefectiblemente incluir el Margen Solicitado para la Serie I y/o la Tasa Solicitada para la Serie II, mientras que aquellas que se remitan bajo el Tramo No Competitivo no incluirán estas variables, incluyendo únicamente el Monto Solicitado. Solo se aceptarán Ofertas de Compra por un valor nominal igual o mayor al Monto Mínimo de Suscripción según dicho término se define para cada Serie en el Capítulo II “*Oferta de las Obligaciones Negociables*” de este Suplemento de Prospecto.

Solo las Ofertas de Compra que conformen el Tramo Competitivo se tomarán en cuenta para la determinación del Margen de Corte de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie II. Al respecto, véase “*Determinación del Margen de Corte de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie II*” más abajo en el presente Capítulo.

Las Ofertas de Compra que conformen el Tramo No Competitivo no se tomarán en cuenta para la determinación del Margen de Corte de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie II.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

A las Ofertas de Compra que conformen el Tramo No Competitivo, se les aplicará el Margen de Corte y la Tasa Aplicable de la Serie II que finalmente se determine en el Tramo Competitivo. Al respecto, véase “*Determinación del Margen de Corte de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie*” seguidamente.

Determinación del Margen de Corte de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie II

Tan pronto como sea posible al finalizar el Período de Subasta Pública, el Emisor, que podrá contar con el asesoramiento de los Colocadores, teniendo en cuenta las condiciones de mercado vigentes, determinará el valor nominal de las Obligaciones Negociables a ser emitido, con independencia del valor nominal de las Ofertas de Compra de las Obligaciones Negociables, el Margen de Corte de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie II considerando el Margen Solicitado para la Serie I y la Tasa Solicitada para la Serie II indicados en las Órdenes de Compra que conformen el Tramo Competitivo. Para mayor información, véase “*Adjudicación y Prorratio*” a continuación, pudiendo en su defecto decidir declarar desierta la emisión de las Obligaciones Negociables.

Aviso de Resultados

Tras la finalización del Período de Subasta Pública, se informará a los inversores, según corresponda, Margen de Corte de la Serie I y la Tasa Aplicable de la Serie II, el valor nominal a emitir por cada Serie, la Fecha de Vencimiento, las Fechas de Pago de Intereses, la Fecha de Amortización y la Fecha de Emisión y Liquidación de las Obligaciones Negociables, mediante un aviso a ser publicado (i) en el Boletín Diario de la BCBA; (ii) en la AIF; (iii) en la Página Web de A3 Mercados, y (iv) en la Página Web Institucional (el “*Aviso de Resultados*”).

Adjudicación y Prorratio

En caso de que el Emisor decida emitir las Obligaciones Negociables de una o ambas Series, las Ofertas de Compra serán adjudicadas de la siguiente forma:

- a) La adjudicación de las Ofertas de Compra comenzará por el Tramo No Competitivo, por cada Serie:
 - (i) Todas las Ofertas de Compra que conformen el Tramo No Competitivo de las Obligaciones Negociables serán adjudicadas, no pudiendo superar el 50% del monto a ser emitido salvo que el total de las Órdenes de Compra adjudicadas en el Tramo Competitivo, con más la suma de las Órdenes de Compra adjudicadas bajo el Tramo No Competitivo, sea menor al Monto Máximo de la Emisión, en cuyo caso la cantidad de Órdenes de Compra a ser aceptadas bajo el Tramo No Competitivo podrá incrementarse hasta el porcentaje que permita cubrir el Monto Máximo de la Emisión.
 - (ii) En caso de que dichas Ofertas de Compra superen el 50% mencionado, la totalidad de las Ofertas de Compra que conformen el Tramo No Competitivo, serán prorrateadas de acuerdo con el método de adjudicación que brinda al efecto el Sistema SIOPEL, desestimándose cualquier Oferta de Compra que como resultado de dicho prorratio su monto sea inferior al Monto Mínimo de Suscripción correspondiente según dicho término se define en cada Serie en el Capítulo II “*Oferta de las Obligaciones Negociables*”.
 - (iii) En el supuesto que se adjudiquen Ofertas de Compra para el Tramo No Competitivo por un monto inferior al 50% del monto a ser emitido, el monto restante será adjudicado a las Ofertas de Compra que conforman el Tramo Competitivo.
- b) El monto restante será adjudicado a las Ofertas de Compra que conforman el Tramo Competitivo de la siguiente forma:

Serie I:

- i. Las Órdenes de Compra serán ordenadas en forma ascendente sobre el Margen Solicitado para la Serie I;
- ii. Las Órdenes de Compra cuyo Margen Solicitado para la Serie I sea menor al Margen de Corte de la Serie I, serán adjudicadas;

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- iii. Todas las Órdenes de Compra con un Margen Solicitado para la Serie I igual al Margen de Corte de la Serie I , serán adjudicadas en su totalidad al Margen de Corte de la Serie I, pero en caso de sobresuscripción serán adjudicadas a prorrata entre sí, sobre la base de su valor nominal y sin excluir ninguna Orden de Compra, desestimándose, sin embargo, cualquier Oferta de Compra que como resultado de dicho prorrateo su monto sea inferior al Monto Mínimo de Suscripción de la Serie I y, en consecuencia, el monto no asignado a tal Orden de Compra será distribuido entre las demás Órdenes de Compra con Margen Solicitado para la Serie I igual al Margen de Corte de la Serie I, de acuerdo con el método de adjudicación que brinda al efecto el Sistema SIOPEL; y
- iv. Todas las Órdenes de Compra con un Margen Solicitado para la Serie I superior al Margen de Corte de la Serie I, serán desestimadas.

Serie II:

- i. Las Órdenes de Compra serán ordenadas en forma ascendente según la Tasa Solicitada para la Serie II;
- ii. Las Órdenes de Compra cuya Tasa Solicitada para la Serie II sea inferior a la Tasa Aplicable de la Serie II, serán adjudicadas en su totalidad;
- iii. Todas las Órdenes de Compra con una Tasa Solicitada para la Serie II igual a la Tasa Aplicable de la Serie II, serán adjudicadas en su totalidad a la Tasa Aplicable de la Serie II. No obstante, en caso de sobresuscripción, la adjudicación se realizará a prorrata entre dichas Órdenes de Compra, sobre la base de su valor nominal y sin excluir ninguna de ellas. Sin embargo, se desestimarán toda Orden de Compra cuyo monto resultante del prorrateo sea inferior al Monto Mínimo de Suscripción establecido para la Serie II. En consecuencia, el monto no asignado a dichas Órdenes será redistribuido entre las demás Órdenes de Compra con Tasa Solicitada para la Serie II igual a la Tasa Aplicable de la Serie II, conforme al método de adjudicación provisto a tal efecto por el Sistema SIOPEL; y
- iv. Todas las Órdenes de Compra con una Tasa Solicitada para la Serie II superior a la Tasa Aplicable de la Serie II serán desestimadas.

Ni el Emisor ni los Colocadores tendrán obligación alguna de informar en forma individual a cada uno de los inversores cuyas Ofertas de Compra fueron total o parcialmente excluidas, que las mismas fueron total o parcialmente excluidas.

Las Ofertas de Compra no adjudicadas quedarán automáticamente sin efecto. Dicha circunstancia no generará responsabilidad alguna al Emisor y a los Colocadores, ni otorgará a los oferentes derecho a compensación y/o indemnización alguna.

En caso de que se declare desierta la colocación de una o ambas Series, las Ofertas de Compra presentadas quedarán automáticamente sin efecto.

El resultado final de la adjudicación será el que surja del Sistema SIOPEL. Ni el Emisor ni los Colocadores serán responsables por los problemas, fallas, pérdidas de enlace, errores o caídas del software del Sistema SIOPEL. Para más información respecto del Sistema SIOPEL, se recomienda a los inversores la lectura del “Manual del usuario – Colocadores” y documentación relacionada publicada en la Página Web de A3 Mercados.

Si como resultado del prorrateo bajo el mecanismo de adjudicación arriba descrito, el valor nominal a adjudicar a una Oferta de Compra contiene decimales por debajo de los \$0,50 (para la Serie I) o US\$0,50 (para la Serie II) o los mismos serán suprimidos a efectos de redondear el valor nominal de las Obligaciones Negociables a adjudicar. Contrariamente, si contiene decimales iguales o por encima de \$0,50 (para la Serie I) o US\$0,50 (para la Serie II) los mismos serán ponderados hacia arriba, otorgando \$1 (a la Serie I) o US\$ 1 (para la Serie II) o al valor nominal de la serie correspondiente de las Obligaciones Negociables a adjudicar.

El Emisor podrá suspender y/o interrumpir y/o prorrogar y/o modificar, el Período de Difusión Pública y/o el Período de Subasta Pública, en cuyo caso dicha alteración será informada con al menos 2 (dos) horas de anticipación al cierre del período que se trate mediante un aviso a ser presentado para su publicación en el Boletín Diario de la BCBA, en la AIF, en la Página Web de A3 Mercados y en la Página Web Institucional. En caso de modificación y/o suspensión y/o prórroga del Período de Subasta Pública, los inversores que hubieran presentado Ofertas de Compra durante el Período de Subasta Pública podrán a su solo criterio y

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

sin penalidad alguna, retirar tales Ofertas de Compra en cualquier momento anterior a la finalización de dicho período.

La terminación y/o modificación y/o suspensión y/o prórroga del Período de Difusión Pública y/o del Período de Subasta Pública no generará responsabilidad alguna al Emisor y/o a los Colocadores, ni otorgará a los inversores que hayan presentado Órdenes de Compra, ni a los Agentes de A3 Mercados y/o adherentes del mismo que hayan presentado Ofertas de Compra, derecho a compensación y/o indemnización alguna. En caso de terminación del Período de Subasta Pública, todas las Ofertas de Compra que en su caso se hayan presentado hasta ese momento quedarán automáticamente sin efecto.

EL EMISOR PODRÁ, HASTA LA FINALIZACIÓN DEL PERÍODO DE SUBASTA PÚBLICA, DEJAR SIN EFECTO LA COLOCACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE UNA O AMBAS SERIES, EN CASO DE QUE HAYAN SUCEDIDO CAMBIOS EN LA NORMATIVA CAMBIARIA, IMPOSITIVA Y/O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE QUE TORNEN MÁS GRAVOSA LA EMISIÓN PARA EL EMISOR, SEGÚN LO DETERMINE EL EMISOR. EN CASO DE QUE SE DECLARE DESIERTO EL PROCESO DE ALGUNA DE LAS SERIES, LA/S SERIE/S RESPECTO DE LA/S CUAL/ES NO SE DECLARE DESIERTO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN, PODRÁ/N SER EMITIDA/S POR HASTA EL MONTO MÁXIMO DE LA EMISIÓN. EN CASO DE QUE TODAS LAS SERIES SE DECLAREN DESIERTAS NO SE EMITIRÁ OBLIGACIÓN NEGOCIABLE ALGUNA. ESTA CIRCUNSTANCIA NO GENERARÁ RESPONSABILIDAD ALGUNA PARA EL EMISOR, EL ORGANIZADOR Y/O LOS COLOCADORES, NI TAMPOCO OTORGARÁ A LOS INVERSORES DERECHO A COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN ALGUNA.

Ni el Emisor ni los Colocadores garantizan a los inversores, que se les adjudicará el mismo valor nominal de Obligaciones Negociables detallado en la respectiva Oferta de Compra, debido a que puede existir sobresuscripción respecto del monto de Obligaciones Negociables que el Emisor decida emitir y colocar.

Suscripción e Integración

Cada uno de los inversores que hubieren presentado sus Órdenes de Compra a través de cualquier Colocador habilitado a participar en la rueda y los Agentes de A3 Mercados que hubieren ingresado Ofertas a través del Sistema SIOPEL, deberán indicar, en sus correspondientes Órdenes de Compra (en el caso de los mencionados inversores) o mediante nota escrita dirigida al Agente de A3 Mercados a más tardar el Día Hábil anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación (cada una de ellas, una “Notificación de Elección”), si optan por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables que pudieren serle adjudicadas a través del sistema de compensación Clear únicamente en el caso de que integre la totalidad en efectivo (o aquel que en un futuro lo reemplace) o a través de los Colocadores (en caso de que el Inversor no ejerciera esta opción se entenderá que la suscripción e integración se realizará a través del sistema de compensación Clear), conforme los procedimientos que se detallan a continuación. La sola entrega de una Orden de Compra por parte del inversor interesado en suscribir e integrar las Obligaciones Negociables importará un compromiso en firme, respecto de dicho inversor, de integrar el precio de las mismas en los términos previstos en el presente y la aceptación de todos los términos y condiciones de las Obligaciones Negociables, y, de corresponder, la renuncia de todos los derechos que pudiere tener respecto de las Obligaciones Negociables Elegibles.

La integración de las Obligaciones Negociables podrá realizarse según se detalla a continuación:

1. Integración en Efectivo

Clear

Si se optare por el sistema de compensación Clear, cada Orden de Compra presentada por cualquier inversor a través de cualquier Colocador y cada Notificación de Elección presentada por cualquier Agente de A3 Mercados, deberá indicar las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación administrado por Clear a ser utilizadas para la liquidación e integración de las Obligaciones Negociables adjudicadas; estableciéndose que cada Agente de A3 Mercados sólo podrá indicar una única e idéntica cuenta custodio de su titularidad en el sistema de compensación administrado por Clear en todas las

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Notificaciones de Elección presentadas por dicho Agente de A3 Mercados para la liquidación e integración de Obligaciones Negociables a través del sistema de compensación Clear.

Cada inversor (en el caso de Órdenes de Compra presentadas a través de cualquier Colocador) y cada Agente de A3 Mercados (en el caso de Ofertas de Compra ingresadas por éstos a través del Sistema SIOPEL) que hubiere optado por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables a través del sistema Clear se compromete a tomar todos los recaudos necesarios a tal efecto en relación con el pago del precio de suscripción de las Obligaciones Negociables que le fueren adjudicadas.

En la Fecha de Emisión y Liquidación, cada uno de los inversores y Agentes de A3 Mercados deberán causar los Pesos y/o Dólares Estadounidenses en la República Argentina, según corresponda, suficientes para cubrir el pago del valor nominal de las Obligaciones Negociables que les fueran adjudicadas (el “Monto a Integrar”) que se encuentren disponibles mediante:

- (a) las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación administrado por Clear indicadas por el Inversor adjudicado en sus respectivas Órdenes (en el caso de aquellas entregadas a los Colocadores), o
- (b) la cuenta custodio del Agente de A3 Mercados abierta en el sistema de compensación administrado por Clear e indicada por dicho Agente de A3 Mercados adjudicado en su correspondiente Notificación de Elección.

En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada la integración de las Obligaciones Negociables, según corresponda, las mismas serán acreditadas en las cuentas de los custodios participantes en el sistema de compensación administrado por Clear que hubiese indicado el Inversor en su respectiva Orden de Compra y/o el Agente de A3 Mercados en su Notificación de Elección, según fuera aplicable. Asimismo, cada Agente de A3 Mercados deberá de forma inmediata transferir dichas Obligaciones Negociables a la cuenta indicada por cada inversor adjudicado en las respectivas Órdenes de Compra presentadas a través suyo.

Colocadores

Cada Inversor y cada Agente de A3 Mercados que hubiere optado por la suscripción e integración de las Obligaciones Negociables a través de los Colocadores y a quien se le hubiere adjudicado cualquier valor nominal de tales títulos, deberá, en la Fecha de Emisión y Liquidación, integrar los Pesos y/o Dólares Estadounidenses en la República Argentina, según corresponda, suficientes para cubrir el correspondiente Monto a Integrar, de la siguiente forma: mediante (a) transferencia electrónica a una cuenta abierta a nombre del Colocador correspondiente, la cual será informada en la Orden de Compra, o (b) autorización al Colocador en cuestión para que debite de una o más cuentas de titularidad del inversor las sumas correspondientes; todo ello de acuerdo a las instrucciones consignadas en la Orden de Compra respectiva; y cada uno de tales Agentes de A3 Mercados deberá pagar el correspondiente Monto a Integrar respectivo mediante transferencia electrónica a la cuenta que el Agente de Liquidación y Canje le indique hasta las 14:00 horas de la Fecha de Emisión y Liquidación. El incumplimiento por parte de cualquier inversor de su obligación de pagar el Monto a Integrar aplicable a los Agentes de A3 Mercados que correspondieran (excluyendo a estos efectos a los Colocadores) no liberará a dichos Agentes de A3 Mercados de su obligación de integrar el valor nominal de las Obligaciones Negociables solicitado en las correspondientes Ofertas de Compra que le hubiere sido adjudicado.

2. Integración en Especie

Para la integración en especie de la Serie II, los oferentes que resultaren adjudicatarios deberán instruir a su depositante para que antes de las 14:00 horas del Día Hábil inmediatamente anterior a la Fecha de Emisión y Liquidación transfiera las Obligaciones Negociables Elegibles según la cantidad que corresponda al aplicar la Relación de Canje correspondiente, a la cuenta comitente del Agente de Liquidación y Canje para integrar la Serie II. En el caso en que, como resultado de la aplicación de la Relación de Canje, el valor nominal de las Obligaciones Negociables a ser entregadas por cualquier Inversor incluyera entre 1 y 99 centavos, el Emisor procederá a realizar un redondeo hacia la unidad menor inmediatamente anterior.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

TODAS LAS ÓRDENES DE COMPRA RECIBIRÁN TRATO IGUALITARIO, POR LO QUE NO SE HARÁ DIFERENCIA ALGUNA ENTRE AQUELLOS INVERSORES QUE DESEEN INTEGRAR EN ESPECIE Y LOS QUE DESEEN INTEGRAR EN EFECTIVO, O UTILIZANDO AMBAS ALTERNATIVAS.

Los inversores que deseen integrar la Serie II en especie deberán tener en consideración, entre otras cuestiones: (i) los tiempos y plazos de procesamiento requeridos por sus respectivos depositantes para lograr entregar en canje dichos valores negociables un Día Hábil antes de la Fecha de Emisión y Liquidación, y (ii) los costos que esta transferencia pudiera generarle.

Ni el Emisor, ni el Organizador, ni los Colocadores tendrán responsabilidad alguna por el incumplimiento y/o demora por parte de los depositantes en la transferencia de las Obligaciones Negociables Elegibles. Los tenedores que hubieren suscripto la Serie II en especie y de quienes no se hubieran recibido las Obligaciones Negociables Elegibles que correspondan, no se les acreditarán las Obligaciones Negociables Serie II que le hubiesen sido adjudicadas.

En la Fecha de Emisión y Liquidación, una vez efectuada la integración de las Obligaciones Negociables según corresponda, las mismas serán acreditadas en las cuentas depositante y comitente en la Caja de Valores indicadas en las correspondientes Órdenes de Compra presentadas por inversores que las hubieren cursado a través de los Colocadores, o en las correspondientes Notificaciones de Elección presentadas por Agentes de A3 Mercados que hubieren ingresado sus Ofertas de Compra a través del Sistema SIOPEL. Los Agentes de A3 Mercados que hayan recibido Obligaciones Negociables en virtud de Ofertas de Compra presentadas como consecuencia de la recepción de Órdenes de Compra de parte de inversores deberán transferir los títulos aplicables en forma inmediata a los mismos.

En la Fecha de Emisión y Liquidación, los Agentes de A3 Mercados deberán transferir al Agente de Liquidación y Canje los fondos que hubieran recibido de los inversores.

Los Colocadores se reservan el derecho de rechazar y tener por no integradas todas las Ofertas de Compra adjudicadas que los inversores hubiesen cursado a través de un Agente de A3 Mercados si no hubiesen sido integradas conforme con el procedimiento descripto. En dicho caso, los rechazos no darán derecho a reclamo alguno contra el Emisor ni contra los Colocadores.

Efectuada la integración, por el 100% del Monto a Integrar conforme fuera detallado y según corresponda, en la Fecha de Emisión y Liquidación, el Agente de Liquidación y Canje (i) transferirá las Obligaciones Negociables, según la serie que corresponda, objeto de las Ofertas de Compra adjudicadas que los inversores hubiesen cursado a través de él, a las cuentas en Caja de Valores de dichos inversores; y (ii) transferirá a la cuenta en Caja de Valores de los Colocadores y de cada Agente de A3 Mercados, las Obligaciones Negociables, según la serie que corresponda, objeto de las Ofertas de Compra adjudicadas que los inversores hubiesen cursado a través de los Colocadores y de los Agentes de A3 Mercados, según sea el caso. Una vez recibidas por los Colocadores y los Agentes de A3 Mercados, según sea el caso, las correspondientes Obligaciones Negociables, en la Fecha de Emisión y Liquidación, los Colocadores y los Agentes de A3 Mercados, según sea el caso y bajo su exclusiva responsabilidad, deberán transferir dichas Obligaciones Negociables, según la serie que corresponda, a las cuentas en Caja de Valores de tales inversores.

Garantías

Los Colocadores y los Agente de A3 Mercados tendrán la facultad, pero no la obligación, de solicitar garantías u otros recaudos que aseguren la integración de las Órdenes de Compra realizadas por los inversores, cuando así lo consideren necesario. Por lo tanto, si los Colocadores y/o los Agentes de A3 Mercados resolvieran solicitar garantías que aseguren la integración de las Órdenes de Compra realizadas por los inversores y estos últimos no dieran cumplimiento con lo requerido, los Colocadores o dicho Agente de A3 Mercados, según corresponda, podrán, a su exclusivo criterio, tener la Orden de Compra por no presentada y rechazarla. Los Agentes de A3 Mercados serán responsables de que existan las garantías suficientes que aseguren la integración de las Ofertas de Compra que hubieran sido cursadas a través suyo. Los Agentes de A3 Mercados serán responsables frente al Emisor y los Colocadores por los daños y perjuicios que la falta de integración de una Oferta de Compra cursada por dicho Agente de A3 Mercados ocasione al Emisor y/o a los Colocadores.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Comisiones

Para más información acerca de la comisión por pagar a los Colocadores, véase “*Gastos de Emisión*” más abajo en el presente Suplemento de Prospecto.

Esfuerzos de Colocación

Los Colocadores se proponen realizar sus actividades usuales para la difusión pública de la información referida al Emisor y a las Obligaciones Negociables y para invitar a potenciales inversores a presentar las correspondientes Órdenes de Compra para suscribir las Obligaciones Negociables. Tales actividades podrán incluir, entre otros, algunos de los siguientes actos: (i) contactos con potenciales inversores; (ii) envío de correos electrónicos a potenciales inversores con material de difusión, de ser el caso; (iii) publicaciones y avisos en medios de difusión de reconocido prestigio; (iv) conferencias telefónicas con potenciales inversores; (v) distribución física y/o electrónica de material de difusión, incluyendo el presente Suplemento de Prospecto y el Prospecto (a aquellos inversores que lo soliciten) e información contenida en dichos documentos; y (vi) reuniones informativas colectivas (“*road shows*”) y/o individuales (“*one on one*”) en forma física y/o virtual con potenciales inversores.

Restricciones a la Venta

Las Obligaciones Negociables serán ofrecidas y colocadas por los Colocadores y Agentes de A3 Mercados a inversores en la República Argentina de acuerdo con lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales, en las Normas de la CNV y demás normativa aplicable, mediante el Prospecto y el Suplemento de Prospecto. Las Obligaciones Negociables no han sido registradas bajo la Ley de Títulos Valores de los Estados Unidos de América, ni según las leyes de títulos valores vigentes en los estados de dicho país, ni podrán ser ofrecidas, vendidas, entregadas, garantizadas o de otra forma transferidas en los Estados Unidos de América o a personas estadounidenses, a menos que las Obligaciones Negociables sean registradas bajo la Ley de Títulos Valores de Estados Unidos de América o pueda efectuarse la oferta o venta bajo una excepción de registración de la Ley de Títulos Valores de los Estados Unidos de América.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

IV. FACTORES DE RIESGO ADICIONALES

Antes de tomar una decisión de inversión en las Obligaciones Negociables, los potenciales inversores deben considerar cuidadosamente a la luz de sus propias circunstancias financieras y objetivos de inversión, la totalidad de la información que se incluye en este Suplemento de Prospecto y en el Capítulo II “Factores de Riesgo” del Prospecto, en particular los factores de riesgo para la inversión que se describen en el Prospecto en relación con el Emisor y la inversión en las Obligaciones Negociables. Se recomienda enfáticamente la lectura conjunta de la información incluida en el Prospecto y en este Suplemento de Prospecto. Los potenciales inversores deben tener en cuenta, entre otras cuestiones, las especiales consideraciones para la inversión aplicables al Emisor, a la industria y las relativas a las inversiones en Argentina, incluyendo las consideraciones mencionadas en el presente apartado.

Cabe señalar que el Emisor podría enfrentar otros riesgos e incertidumbres además de los que se mencionan a continuación que, a la fecha del presente Suplemento de Prospecto, no conoce o considera como no significativos, los cuales podrían afectar su negocio y sus operaciones en el futuro en forma significativa.

Factores de riesgo relacionados con las Obligaciones Negociables.

El Emisor podría verse impedido de efectuar sus pagos en Dólares Estadounidenses

Actualmente en Argentina existen ciertas restricciones que afectan el acceso al mercado de cambios por parte de las empresas para adquirir y atesorar moneda extranjera, transferir fondos fuera de Argentina, realizar pagos al exterior y otras operaciones. El gobierno nacional podría establecer mayores restricciones cambiarias en respuesta a diversas circunstancias tales como una salida de capitales o una devaluación significativa del Peso, entre otras, lo que podría afectar la posibilidad del Emisor de acceder al mercado de cambios para adquirir los Dólares Estadounidenses necesarios para realizar los pagos bajo la Serie II, situación que, en consecuencia, podría afectar la posibilidad de los tenedores de las Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie II de recibir pagos en Dólares Estadounidenses bajo éstas. A su vez, en el caso de que alguna o ambas de las series mencionadas sea elegible para estar en custodia en centrales de depósito tales como Euroclear, tampoco puede asegurarse que aquellos tenedores que tengan sus obligaciones negociables en dichas centrales de depósito, no tengan dificultades para percibir el cobro de los servicios abonados bajo la respectiva Serie en virtud de la normativa aplicable a la fecha, o que aquella pueda ser modificada en el futuro en relación a los controles de cambio aplicables.

El Emisor no se encuentra obligado a liquidar los fondos obtenidos de la colocación de la Serie II pero si no lo hiciera, podría verse impedido de acceder al mercado de cambios, y, en consecuencia, tener que hacer frente al repago de capital e intereses de las Obligaciones Negociables Clase LXVI Serie II, como así también de cualquier otro monto adeudado bajo las mismas, con Dólares Estadounidenses de libre disponibilidad y/o con cualquier otro mecanismo de pago válido de conformidad con las normativas aplicables para la adquisición de Dólares Estadounidenses.

Los controles cambiarios y restricciones a las transferencias de moneda extranjera al exterior, actuales y futuros, podrían afectar la capacidad de los inversores de recibir pagos por la Serie II o repatriar su inversión.

El Emisor no puede asegurar que los controles y restricciones, presentes o futuras, que pudiera adoptar el Gobierno Nacional no afecten el pago del capital e intereses correspondientes a la Serie II, ni el cobro de los mismos por parte del público inversor. No obstante, el Emisor se compromete a arbitrar los medios necesarios para efectuar el pago del capital, los intereses y cualquier otro monto adeudado bajo las Series en cuestión, en Dólares Estadounidenses.

La Relación de Canje se encuentra sujeta a la volatilidad del mercado.

Si bien el Emisor considera que los criterios de valuación utilizados para calcular la Relación de Canje reflejan adecuadamente el valor de las Obligaciones Negociables Elegibles, el inversor deberá basarse en sus propias evaluaciones antes de tomar una decisión de inversión y efectuar la integración en especie. El Emisor no puede asegurar que el valor que surja de aplicar la Relación de Canje no se vea afectado por la volatilidad del mercado.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Si se integrara la Serie II con una porción relevante de las Obligaciones Negociables Elegibles, el mercado de negociación para las Obligaciones Negociables Elegibles que continúen vigentes podría no tener liquidez lo que podría afectar adversamente el valor de mercado de las Obligaciones Negociables Elegibles y la posibilidad de sus tenedores de venderlas.

Si se integrara la Serie II con una porción relevante de las Obligaciones Negociables Elegibles, podría verse afectada adversamente la liquidez y el valor de mercado de estas últimas.

Posible inexistencia de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables.

Las Obligaciones Negociables constituirán una emisión de valores negociables, no pudiendo asegurarse la existencia futura de un mercado secundario para las Obligaciones Negociables, así como tampoco puede asegurarse que los tenedores de las Obligaciones Negociables podrán negociarlas ni asegurar, en su caso, el precio al cual podrían negociarlas. Si el mercado se desarrollara, las Obligaciones Negociables se negociarían a precios que podrían resultar mayores o menores al precio de suscripción inicial, dependiendo de diversos factores que exceden al control del Emisor.

Asimismo, la liquidez y el mercado de las Obligaciones Negociables pueden verse afectados por las variaciones en la tasa de interés, por las regulaciones que el Gobierno pudiera dictar y por la volatilidad de los Mercados, sean nacionales o internacionales, para títulos valores similares, así como también por cualquier modificación en la liquidez, la posición patrimonial, la solvencia, los resultados y la rentabilidad del Emisor.

El Emisor podría rescatar las Obligaciones Negociables por razones impositivas antes de su vencimiento.

Las Obligaciones Negociables podrán ser rescatadas únicamente por razones impositivas bajo ciertas circunstancias específicas detalladas en el Capítulo II “Oferta de las Obligaciones Negociables” del presente Suplemento de Prospecto. En consecuencia, un inversor podría no ser capaz de reinvertir los fondos del rescate en un título valor similar a una tasa de interés efectiva igual a la de las Obligaciones Negociables.

No puede garantizarse que las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables no serán objeto de una disminución, suspensión o retiro por parte de las agencias calificadoras y las calificaciones crediticias podrían no reflejar todos los riesgos de invertir en la Obligaciones Negociables.

Las calificaciones de riesgo que se asignen a las Obligaciones Negociables representan una evaluación por parte de las agencias calificadoras de riesgo de la capacidad del Emisor de pagar sus deudas a su vencimiento. En consecuencia, cualquier disminución o retiro de una calificación por parte de una agencia calificadora podría reducir la liquidez o el valor de mercado de las Obligaciones Negociables. Estas calificaciones crediticias podrían no reflejar el posible impacto de los riesgos relacionados con la estructura o la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables. Una calificación asignada podría incrementarse o disminuirse dependiendo, entre otras cuestiones, de la evaluación realizada por la agencia calificadora respectiva de su solidez financiera, así como de su evaluación del riesgo soberano de los países en los que la Compañía opera generalmente. La baja, la suspensión o el retiro de dichas calificaciones podrían tener un efecto negativo sobre el precio de mercado y la comerciabilidad de las Obligaciones Negociables.

Las calificaciones no constituyen una recomendación para comprar, vender o mantener títulos valores, y pueden ser modificadas o retiradas en cualquier momento por la agencia que las emite, y las calificaciones no emiten juicio sobre el precio de mercado o la conveniencia para un inversor particular. La calificación de cada agencia debe evaluarse en forma independiente de la de cualquier otra agencia. La Compañía no puede asegurar que la calificación de las Obligaciones Negociables permanecerá vigente por un período de tiempo determinado o que la calificación no será objeto de una disminución, suspensión o retiro en su totalidad por parte de una o más agencias calificadoras si, a criterio de dichas agencias calificadoras, las circunstancias lo justifican.

Inversores no residentes podrían verse restringidos de repatriar el producido de su inversión en la Serie II.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Conforme surge de las normas cambiarias establecidas por el BCRA vigentes a la fecha del presente Suplemento, se requiere la conformidad previa del BCRA por parte de los no residentes para acceder al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera independientemente del monto involucrado en la operación, excepto para determinadas personas. En virtud de ello, los inversores no residentes que reciban los servicios de deuda bajo la Serie II en la República Argentina podrían verse restringidos de repatriar dichos fondos.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

V. INFORMACIÓN FINANCIERA

La información contable incluida en esta sección respecto del período intermedio finalizado el 30 de septiembre de 2025 presentada en forma comparativa ha sido extraída de los estados financieros a dicha fecha, que se encuentran a disposición del público en la AIF, en el ítem “Empresas – Tarjeta Naranja S.A.U.– Información Financiera”, bajo el [ID N°344187](#). Esta información debe leerse juntamente con los referidos estados financieros del Emisor, sus anexos y notas.

Toda la información se expresa en moneda homogénea al 30 de septiembre de 2025.

a. Estados Financieros

1. Estado de Resultados Intermedios y otros Resultados Integrales Intermedios

A continuación, se detalla el Estado de Resultados Intermedios y Otros Resultados Integrales Intermedios de la Compañía por los períodos finalizados el 30 de septiembre de 2025 y 2024. Cifras expresadas en moneda homogénea al cierre del período, en miles de pesos:

	Acumulado		Trimestre	
	01.01.2025	01.01.2024	01.07.2025	01.07.2024
	30.09.2025	30.09.2024	30.09.2025	30.09.2024
En miles de pesos				
Ingresos por servicios	569.592.478	468.263.846	191.462.106	182.955.314
Egresos directos por servicios	(99.255.917)	(98.847.809)	(34.222.322)	(35.425.530)
Ingresos netos por servicios	470.336.561	369.416.037	157.239.784	147.529.784
Ingresos por financiación	923.309.672	776.545.704	318.923.026	239.923.498
Egresos por financiación	(273.273.113)	(271.752.461)	(109.476.237)	(62.911.991)
Ingresos netos por financiación	650.036.559	504.793.243	209.446.789	177.011.507
Resultado neto por inversiones transitorias	30.934.175	349.637.608	8.638.623	43.578.215
Total de ingresos operativos	1.151.307.295	1.223.846.888	375.325.196	368.119.506
Cargos por incobrabilidad	(525.142.355)	(176.624.607)	(237.965.102)	(49.522.191)
Total de ingresos operativos netos del cargo por incobrabilidad	626.164.940	1.047.222.281	137.360.094	318.597.315
Gastos de personal	(166.777.759)	(147.953.849)	(52.041.302)	(48.592.846)
Impuestos y tasas	(173.462.041)	(161.656.168)	(58.457.556)	(52.163.889)
Gastos de publicidad	(15.508.586)	(10.597.446)	(4.353.440)	(4.550.372)
Cargos por depreciaciones y desvalorizaciones de activos fijos e intangibles	(24.855.419)	(24.385.969)	(8.642.223)	(7.571.107)
Otros egresos operativos	(71.964.786)	(62.925.343)	(26.183.905)	(22.199.236)
Total egresos operativos	(452.568.591)	(407.518.775)	(149.678.426)	(135.077.450)
Resultado neto antes de inversiones en asociadas y otras sociedades y del efecto por cambios en el poder adquisitivo de la moneda	173.596.349	639.703.506	(12.318.332)	183.519.865
Resultado del efecto por cambios en el poder adquisitivo de la moneda	(119.711.663)	(354.653.656)	(32.541.277)	(72.574.733)
Resultado antes del impuesto a las ganancias	53.884.686	285.049.850	(44.859.609)	110.945.132
Impuesto a las ganancias	(21.569.930)	(88.945.449)	12.740.974	(39.546.731)
Resultado neto del período	32.314.756	196.104.401	(32.118.635)	71.398.401
Resultado por acción				
Utilidad básica y diluida por acción	11.158,41	67.715,61	(11.090,69)	24.654,14

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

		Acumulado		Trimestre	
		01.01.2025	01.01.2024	01.07.2025	01.07.2024
		30.09.2025	30.09.2024	30.09.2025	30.09.2024
		En miles de pesos			
Resultado neto del período		32.314.756	196.104.401	(32.118.635)	71.398.401
Otros resultados integrales		-	-	-	-
Total resultados integrales del período		32.314.756	196.104.401	(32.118.635)	71.398.401
Resultado por acción					
Utilidad básica y diluida por acción		11.158,41	67.715,61	(11.090,69)	24.654,14

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

2. Estado de Situación Financiera Condensado Intermedio

A continuación, se detalla el Estado de Situación Financiera Condensado Intermedio de la Compañía por el período finalizado el 30 de junio de 2025 y el ejercicio finalizado el 31 de diciembre de 2024. Cifras expresadas en moneda homogénea al cierre del período, en miles de pesos:

	30.09.2025	31.12.2024		30.09.2025	31.12.2024
	En miles de pesos			En miles de pesos	
ACTIVO			PASIVO		
ACTIVO CORRIENTE			PASIVO CORRIENTE		
Efectivo y equivalentes de efectivo	131.117.109	75.465.129	Cuentas por pagar	2.106.383.801	2.228.474.703
Inversiones	75.017.236	329.563.128	Deudas bancarias y financieras	1.203.912.460	982.848.188
Créditos por servicios prestados	3.707.219.479	3.540.662.067	Remuneraciones y cargas sociales	32.788.955	32.677.901
Otros créditos	20.375.355	11.449.886	Cargas fiscales	74.520.848	76.855.328
Otros activos no financieros	13.492.992	14.207.581	Otros pasivos	7.249.141	46.597.169
			Impuesto a las ganancias a pagar	53.220.484	25.344.953
			Previsiones	972.454	670.559
Total del Activo Corriente	3.947.222.171	3.971.347.791	Total del Pasivo Corriente	3.479.048.143	3.393.468.801
ACTIVO NO CORRIENTE			PASIVO NO CORRIENTE		
Créditos por servicios prestados	67.254.742	36.984.330	Deudas bancarias y financieras	50.677.272	5.390.205
Inversiones	28.715.092	40.106.483	Otros pasivos	2.938.409	2.941.362
Activo por impuesto diferido	160.660.085	62.414.265	Previsiones	1.904.628	1.313.343
Otros créditos	28.769	28.831			
Activos fijos	79.028.068	84.163.423			
Activos intangibles	23.906.578	21.021.710			
Total del Activo No Corriente	359.593.334	244.719.042	Total del Pasivo No Corriente	55.520.309	9.644.910
			Total del Pasivo	3.534.568.452	3.403.113.711
			PATRIMONIO	772.247.053	812.953.122
Total del Activo	4.306.815.505	4.216.066.833	Total del Pasivo y Patrimonio	4.306.815.505	4.216.066.833

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

3. Estado de Cambios en el Patrimonio Condensado Intermedio

En miles de pesos	Aportes de los propietarios				Ganancias reservadas			Resultados no asignados	Total del Patrimonio
	Capital social (Nota 5)	Ajuste integral del capital social	Prima de emisión por fusión	Subtotal	Reserva legal	Reserva para desarrollo de nuevos negocios	Reserva para distribución de dividendos		
	En miles de pesos								
Saldos al 1 de enero de 2025	28.960	29.142.228	18.134.206	47.305.394	9.461.079	447.935.685	81.985.606	226.265.358	812.953.122
Movimientos del período:									
Resultado del período	-	-	-	-	-	-	-	32.314.756	32.314.756
Constitución de “Reserva para distribución de dividendos” dispuesta según acta de Asamblea N° 55 de fecha 16.04.2025	-	-	-	-	-	-	153.244.533	(153.244.533)	-
Distribución de dividendos dispuesta según acta de Asamblea N° 55 de fecha 16.04.2025	-	-	-	-	-	-	-	(73.020.825)	(73.020.825)
Saldos al 30 de septiembre de 2025	28.960	29.142.228	18.134.206	47.305.394	9.461.079	447.935.685	235.230.139	32.314.756	772.247.053
Saldos al 1 de enero de 2024	28.960	29.142.228	18.134.206	47.305.394	6.294.543	447.935.685	106.061.333	79.074.931	686.671.886
Movimientos del período:									
Resultado del período	-	-	-	-	-	-	-	196.104.401	196.104.401
Constitución de “Reserva Legal” dispuesta según acta de Asamblea N° 53 de fecha 18/04/2024	-	-	-	-	3.166.536	-	-	(3.166.536)	-
Constitución de “Reserva para distribución de dividendos” dispuesta según acta de Asamblea N° 53 de fecha 18/04/2024	-	-	-	-	-	-	23.356.989	(23.356.989)	-
Distribución de dividendos dispuesta según acta de Asamblea N° 53 de fecha 18/04/2024	-	-	-	-	-	-	-	(52.551.406)	(52.551.406)
Saldos al 30 de septiembre de 2024	28.960	29.142.228	18.134.206	47.305.394	9.461.079	447.935.685	129.418.322	196.104.401	830.224.881

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

4. Estado de Flujo de Efectivo Condensado Intermedio

A continuación, se detalla el Estado de Flujo de Efectivo Condensado Intermedio de la Compañía por los períodos finalizados el 30 de septiembre de 2025 y 2024. Cifras expresadas en moneda homogénea al cierre del período, en miles de pesos.

	30.09.2025	30.09.2024
	En miles de pesos	
<u>FLUJO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES OPERATIVAS</u>		
Resultado neto del período	32.314.756	196.104.401
Impuesto a las ganancias devengado en el período	21.569.930	88.945.449
Ajustes para arribar al flujo neto de efectivo y equivalentes proveniente de las actividades operativas	2.387.022	(282.917.296)
Pagos de impuesto a las ganancias	(81.559.874)	(68.315.091)
Cambios en activos operativos	(567.641.970)	(1.696.493.089)
Cambios en pasivos operativos	280.029.777	1.536.596.113
FLUJO NETO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO (UTILIZADO EN) LAS ACTIVIDADES OPERATIVAS	(312.900.359)	(226.079.513)
<u>FLUJO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</u>		
Cobros de inversiones financieras	267.084.161	190.597.723
Pagos por compras de activos fijos	(6.965.719)	(8.170.188)
Pagos por compras de activos intangibles	(12.407.076)	(9.094.032)
FLUJO NETO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO GENERADO POR LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN	247.711.366	173.333.503
<u>FLUJO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO POR ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN</u>		
Préstamos bancarios y acuerdos en cuenta corriente obtenidos	1.230.126.694	824.929.186
Emisión de obligaciones negociables	345.697.114	108.304.817
Pago de dividendos	(66.755.703)	(49.064.587)
Pago de capital, intereses y gastos de deudas bancarias y financieras	(1.196.135.354)	(653.294.992)
Pago de capital, intereses y gastos de obligaciones negociables	(177.117.471)	(159.331.270)
Pago de pasivos por arrendamientos financieros	(6.429.814)	(2.157.962)
FLUJO NETO DE EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO GENERADO POR LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN	129.385.466	69.385.192
Aumento neto del efectivo y equivalentes de efectivo	64.196.473	16.639.182
Efectivo y equivalentes al inicio del ejercicio	75.465.129	67.278.979
Resultado por exposición al cambio en el poder adquisitivo de la moneda del efectivo y equivalentes de efectivo	(19.672.389)	(39.007.937)
Diferencias de cambio y resultados financieros atribuibles al efectivo y equivalentes de efectivo	11.127.896	1.943.827
Efectivo y equivalentes al cierre del ejercicio	131.117.109	46.854.051

b. Endeudamiento y capitalización: A continuación, se exhibe el endeudamiento del Emisor, expresados en miles de Pesos, para los períodos finalizados el 30 de septiembre de 2025 y 31 de diciembre de 2024:

	30.09.25 (*)	31.12.24 (*)
<u>Estado de Endeudamiento del Emisor</u>		
Deudas comerciales a corto plazo	2.106.383.801	2.228.474.703
Deudas bancarias y financieras a corto plazo no garantizadas	1.203.912.460	982.848.188
Otras obligaciones a corto plazo	168.751.882	182.145.910
Total de la Deuda a Corto Plazo no garantizada	3.479.048.143	3.393.468.801

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Deudas bancarias y financieras a corto plazo garantizadas	-	-
Total de la Deuda a Corto Plazo garantizada	-	-
Total de la Deuda a Corto Plazo	3.479.048.143	3.393.468.801
Deudas bancarias y financieras a largo plazo no garantizadas	50.677.272	5.390.205
Otras obligaciones a largo plazo	4.843.037	4.254.705
Total de la Deuda a Largo Plazo no garantizada	55.520.309	9.644.910
Deudas bancarias y financieras a largo plazo garantizadas	-	-
Total de la Deuda a Largo Plazo Garantizada	-	-
Total de Deuda a Largo Plazo	55.520.309	9.644.910
Total de Deuda	3.534.568.452	3.403.113.711

(*) Cifras expresadas en moneda homogénea del 30 de septiembre de 2025.

A continuación, se exhibe el estado de capitalización del Emisor, expresados en miles de Pesos, para los períodos finalizados el 30 de septiembre de 2025 y 2024:

	30.09.25 (*)	30.09.24 (*)
Estado de Capitalización del Emisor		
Capital social	28.960	28.960
Ajuste integral al capital social	29.142.228	29.142.228
Prima de emisión por fusión	18.134.206	18.134.206
Reserva legal	9.461.079	9.461.079
Reserva para desarrollo de nuevos negocios	447.935.685	447.935.685
Reserva para distribución de dividendos	235.230.139	129.418.322
Resultados No Asignados	32.314.756	196.104.401
Total del Patrimonio	772.247.053	830.224.881

(*) Cifras expresadas en moneda homogénea del 30 de septiembre de 2025.

Composición del endeudamiento:

Se informa que se encuentran vigentes los siguientes endeudamientos financieros y valores negociables que la Emisora ha descontado en el mercado de capitales, con cifras expresadas en pesos y moneda a la fecha consignada:

Con vencimiento menor a 2 meses:

En miles de pesos	Instrumento	Fecha de vencimiento	Monto al 10/11/2025
Pagarés bursátiles	MACRO SECURITIES S.A	7/1/2026	1.004.717
	OPTION SECURITIES S.A	7/1/2026	1.683.917
Cheques de pago diferido			-
Cheques electrónicos			-
Facturas de crédito			-
Cauciones	ADCAP SECURITIES ARGENTINA S.A.	11/11/2025	8.592.177
	BAVSA	11/11/2025	27.600.451
	GALICIA SECURITIES SAU	11/11/2025	206.490.684
	MACRO SECURITIES S.A	11/11/2025	51.204.932
Deudas financieras bancarias	BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	11/11/2025	30.322.192
	BANCO MACRO S.A	4/12/2025	20.191.781
	BANCO COMAFI S.A.	14/11/2025	30.625.562
	BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU	14/11/2025	41.666.192
	BANCO CIUDAD BUENOS AIRES	1/12/2025	19.243.616
	BANCO DE VALORES S.A.	9/12/2025	10.010.822
	BANCO PATAGONIA SOCIEDAD ANONIMA	17/12/2025	20.357.534
	BANCO MARIVA S.A.	17/12/2025	3.139.585
	BANCO MARIVA S.A.	17/12/2025	5.230.929
	BANCO SUPERVIELLE S.A.	17/12/2025	20.797.283
	BANCO INDUSTRIAL S.A	5/1/2026	15.190.325
	BANCO MACRO S.A	8/1/2026	12.153.376
Otras deudas	Obligaciones Negociales Clase LXV Serie I	27/11/2025	7.527.136
	Obligaciones Negociales Clase LXV Serie II	27/11/2025	2.060.456
	Obligaciones Negociales Clase LXIII	27/11/2025	110.354.129

Fuente: elaboración propia en base a información interna de la Compañía.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Con vencimiento de 2 a 6 meses:

<i>En miles de pesos</i>	Instrumento	Fecha de vencimiento	Monto al 10/11/2025
Pagarés bursátiles	OPTION SECURITIES S.A	30/1/2026	1.972.775
	OPTION SECURITIES S.A	6/2/2026	910.725
	ZOFINGEN SECURITIES SA	4/5/2026	4.156.026
	GALICIA SECURITIES SAU	6/5/2026	24.887.868
Cheques de pago diferido			-
Cheques electrónicos			-
Facturas de crédito			-
Cauciones			-
Deudas financieras bancarias	BANCO MACRO S.A	12/1/2026	11.648.560
	BANCO SAN JUAN SA	23/1/2026	6.881.022
	NUEVO BANCO DE SANTA FE SA	23/1/2026	7.782.571
	BANCO DE LA PCIA. DE CORDOBA S.A.	26/1/2026	17.231.327
	BANCO DE LA NACION ARGENTINA	30/1/2026	45.532.671
	BANCO CIUDAD BUENOS AIRES	2/2/2026	8.080.658
	BANCO SANTANDER	27/2/2026	10.248.373
	BANCO CIUDAD BUENOS AIRES	6/3/2026	23.086.959
	BANCO MARIVA S.A.	16/3/2026	12.575.659
	BANCO MACRO S.A	26/3/2026	5.066.646
	BANCO DE VALORES S.A.	4/5/2026	8.073.644
Otras deudas	Obligaciones Negociales Clase LXIV Serie I	28/1/2026	121.812
	Obligaciones Negociales Clase LXIV Serie III	28/1/2026	1.439.929
	Obligaciones Negociales Clase LXIV Serie III	29/4/2026	85.072.998

Fuente: elaboración propia en base a información interna de la Compañía.

Con vencimiento de 6 meses a 1 año:

<i>En miles de pesos</i>	Instrumento	Fecha de vencimiento	Monto al 10/11/2025
Pagarés bursátiles			-
Cheques de pago diferido			-
Cheques electrónicos			-
Facturas de crédito			-
Cauciones			-
Deudas financieras bancarias	BANCO SAN JUAN SA	7/5/2026	7.523.926
	BANCO DE SERVICIOS Y TRANSACCIONES SA	26/6/2026	20.719.449
	BANCO MACRO S.A	29/6/2026	20.214.364
	BANCO SAN JUAN SA	29/6/2026	5.062.657
	NUEVO BANCO DE SANTA FE SA	29/6/2026	10.100.251
	BANCO CMF S.A.	30/9/2026	16.292.396
	BANCO SAN JUAN SA	7/10/2026	15.057.748
	BANCO CIUDAD BUENOS AIRES	29/10/2026	5.101.386
Otras deudas	Arrendamientos		3.172.962
	Obligaciones Negociales Clase LXV Serie I	27/5/2026	59.967.719
	Obligaciones Negociales Clase LXV Serie II	27/5/2026	135.845.867

Fuente: elaboración propia en base a información interna de la Compañía.

Con vencimiento mayor a 1 año:

<i>En miles de pesos</i>	Instrumento	Fecha de vencimiento	Monto al 10/11/2025
Pagarés bursátiles			-
Cheques de pago diferido			-
Cheques electrónicos			-
Facturas de crédito			-
Cauciones			-
Deudas financieras bancarias			-

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Otras deudas	Arrendamientos		7.126.234
	Obligaciones Negociales Clase LXIV Serie I	29/4/2027	46.390.289

Fuente: elaboración propia en base a información interna de la Compañía.

Variación porcentual del endeudamiento:

Finalmente, se expone la variación porcentual del endeudamiento financiero de la Compañía desde el 31 de diciembre de 2024 al 30 de septiembre de 2025:

Concepto	31/12/2024 (*)		30/09/2025 (**)		Variación %
Endeudamiento financiero ⁽¹⁾ /	988.238.393		1.254.589.732		
Pasivo total ⁽¹⁾	3.403.113.711	0,2904	3.534.568.452	0,3549	22%
Endeudamiento financiero ⁽¹⁾ /	988.238.393		1.254.589.732		
Activo total ⁽²⁾	4.216.066.833	0,2344	4.306.815.505	0,2913	24%
Endeudamiento financiero ⁽¹⁾ /	988.238.393		1.254.589.732		
Patrimonio neto ⁽³⁾	812.953.122	1,2156	772.247.053	1,6246	34%
Endeudamiento financiero ⁽¹⁾ /	988.238.393		1.254.589.732		
Resultado (**) ⁽⁴⁾	226.265.358	4,3676	43.086.341	29,1180	670%
Pasivo total ⁽¹⁾ /	3.403.113.711		3.534.568.452		
Activo Total ⁽²⁾	4.216.066.833	0,8072	4.306.815.505	0,8207	2%
Pasivo total ⁽¹⁾ /	3.403.113.711		3.534.568.452		
Patrimonio Neto ⁽³⁾	812.953.122	4,1861	772.247.053	4,5770	9%
Pasivo total ⁽¹⁾ /	3.403.113.711		3.534.568.452		
Resultado (**) ⁽⁴⁾	226.265.358	15,0404	43.086.341	82,0345	530%

Fuente: elaboración propia en base a información provista en los estados financieros (Estado de Situación Financiera Condensado Intermedio y Estado de Resultados Condensado Intermedio) al 31/12/2024 y al 30/09/2025.

(*) Valores expresados a moneda homogénea al 30/09/2025.

(**) Corresponde al resultado al 30/09/2025 anualizado.

1. Endeudamiento financiero aumenta en un 22% producto de mayores capitales promedios al cierre del periodo impactando en un aumento del pasivo total acorde a lo que se menciona en los puntos siguientes.
2. La variación del activo total del 2% se explica principalmente a partir de un aumento del 5% en los créditos por ventas producto de una mayor deuda promedio por cliente.
3. La variación en el patrimonio de la compañía se explica a partir del resultado del ejercicio devengado en el periodo y la distribución de dividendos aprobada según acta de Asamblea N° 55 de fecha 16.04.2025.
4. Considerando la variación del resultado acumulado al 31/12/2024 vs el resultado acumulado al 30/09/2025 anualizado y expresado en moneda homogénea, se verifica una disminución del 81%. Se observa un aumento en los ingresos financieros netos e ingresos por servicios netos del 28%, compensado parcialmente por una disminución en los resultados por inversiones transitorias como parte de la estrategia de disminuir la cobertura por inflación dada la estabilidad de precios. Si bien, se verifica un aumento en el cargo por incobrabilidad, de acuerdo con lo comentado en el punto 2, el mismo se ve compensado parcialmente por una mejora del efecto por cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

VI. DESTINO DE LOS FONDOS

Los fondos netos provenientes de la colocación de las Obligaciones Negociables (los “Fondos Netos”) serán utilizados, en cumplimiento con el artículo 36 de la Ley de Obligaciones Negociables, un 100% refinanciación de pasivos, priorizando una mejor administración de los fondos y a fin de maximizar los beneficios provenientes de la emisión.

El concepto de refinanciación de pasivos incluirá uno o ambos de los siguientes conceptos:

1. Cancelación de intereses mensuales y amortización parcial por acuerdo en cuenta corriente en pesos 55575-3 999-2 con Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
2. Descubiertos bancarios transitorios que puedan generarse por capital de trabajo.

Pendiente la aplicación de los fondos de acuerdo con el correspondiente plan, los mismos podrán ser invertidos transitoriamente en cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos de renta fija que cuenten con calificación igual o superior a “BBB” en la escala local, títulos públicos, incluyendo Letras y Notas del BCRA y/o del Tesoro Nacional y/o cualquier otro valor negociable público.

Se estima que los Fondos Netos serán de aproximadamente US\$148.357.145 teniendo en cuenta el Monto Máximo de la Emisión de US\$150.000.000.

La efectiva aplicación de los fondos será oportunamente informada y certificada ante la CNV de conformidad con las Normas de la CNV.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

VII. GASTOS DE EMISIÓN

La comisión a ser pagada a los Colocadores será de aproximadamente US\$900.000 lo cual representa el 0,6% del Monto Máximo de la Emisión de US\$150.000.000.

Adicionalmente a la comisión a ser pagada a los Colocadores, el Emisor deberá pagar lo devengado por asesores contables y legales, arancel de CNV, gastos de publicaciones, gastos de los agentes de calificación de riesgo. Ninguno de los gastos mencionados será soportado por los suscriptores de las Obligaciones Negociables.

Ni el Emisor ni los Colocadores pagarán comisión y/o reembolsarán gasto alguno a los Agentes de A3 Mercados, sin perjuicio de lo cual, dichos Agentes de A3 Mercados podrán cobrar comisiones y/o gastos directamente a los inversores que hubieran cursado Ofertas a través suyo.

Los gastos de emisión serán de aproximadamente US\$742.855 los cuales representan el 0,495% del Monto Máximo de la Emisión de US\$150.000.000 de acuerdo con el siguiente detalle (los montos son aproximados y algunos porcentajes han sido redondeados por razones de exposición):

- honorarios de asesores contables y legales: US\$8.013 lo cual representa el 0,005% del total de la emisión;
- arancel de la CNV y otros organismos reguladores: US\$93.782 lo cual representa el 0,063% del total de la emisión;
- honorarios del agente de calificación de riesgo: US\$37.500 lo cual representa el 0,025% del total de la emisión;
- impuestos y otros gastos (incluye impuesto a los créditos e impuesto a los débitos sobre los gastos): US\$603.560 lo cual representa el 0,402% del total de la emisión.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

VIII. HECHOS POSTERIORES AL CIERRE

La presente sección actualiza y complementa la información incluida en el Prospecto. Se recomienda a los potenciales inversores la lectura de la información descripta en el presente Capítulo en forma conjunta con aquella detallada en el Prospecto. El Emisor asume la responsabilidad por las declaraciones contenidas en el presente Suplemento de Prospecto, así como por la integridad de la información divulgada respecto de los riesgos involucrados y de la situación del Banco, dejando constancia de que dichas declaraciones se sustentan en la información disponible y en las estimaciones razonables de su administración.

Acontecimientos recientes

Desde la fecha del Prospecto, no han ocurrido cambios significativos en la situación patrimonial, económica y financiera de la Sociedad, que no se encuentren descriptos en el Prospecto, con excepción de lo descripto a continuación:

Emisión de Obligaciones Negociables Clase LXIV: el pasado 29 de abril, la Sociedad ha emitido: (i) las Obligaciones Negociables Clase LXIV Serie I por un valor nominal de US\$ 32.684.639, a una tasa fija del 7,90% n.a., cuyo vencimiento operará el 30 de abril de 2027; (ii) las Obligaciones Negociables Clase LXIV Serie II por un valor nominal de US\$45.000.000, a una tasa fija del 0% n.a., cuyo vencimiento operará el 31 de octubre de 2025; y (iii) las Obligaciones Negociables Clase LXIV Serie III por un valor nominal de \$85.072.997.708 a tasa variable equivalente a Tasa TAMAR Privada más un margen del 4,50/ n.a., cuyo vencimiento operará el 30 de abril de 2026.

Adelanto de resultados: El pasado 7 de agosto de 2025 la Sociedad ha publicado el adelanto de resultados correspondiente a los Estados Contables intermedios finalizados el 30.06.2025. Para más información, véase la sección “V. Información Financiera” del presente Suplemento de Prospecto.

Emisión de Obligaciones Negociables Clase LXV: el pasado 28 de agosto, la Sociedad ha emitido: (i) las Obligaciones Negociables Clase LXV Serie I por un valor nominal de \$59.967.719.416, a una tasa variable más un margen de corte de 9% n.a., cuyo vencimiento operará el 28 de mayo de 2026 y (ii) las Obligaciones Negociables Clase LXV Serie II por un valor nominal de US\$95.711.263, a una tasa fija del 7,40% n.a., cuyo vencimiento operará el 28 de mayo de 2026.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

IX. INFORMACIÓN ADICIONAL

La presente sección actualiza y complementa la información incluida en el Prospecto. Se recomienda a los potenciales inversores la lectura de la información descripta en el presente Capítulo en forma conjunta con aquella detallada en el Prospecto.

a) Documentos a Disposición

Los inversores interesados en obtener una copia del Prospecto, del presente Suplemento de Prospecto, y de los Estados Contables del Emisor, podrán retirarlas en la sede social del Emisor sita en La Tablada 451 (X5000FEK), Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba, o comunicándose telefónicamente o por correo electrónico con los Colocadores conforme los datos de contacto informados en el Aviso de Suscripción. Asimismo, el Prospecto, el Suplemento de Prospecto, y los estados contables del Emisor se encuentran publicados en la AIF y en el Sitio Web Institucional.

b) Controles de cambio

El 09.06.2005, el Poder Ejecutivo Nacional (“PEN”) publicó el Decreto N° 616/2005 (el “Decreto”), a través del cual se estableció que los ingresos y egresos de divisas al mercado local de cambios (“Mercado Único y Libre de Cambios” o “MULC”) y toda operación de endeudamiento de residentes que pueda implicar un futuro pago en divisas a no residentes, deberán ser objeto de registro ante el BCRA.

Asimismo, mediante el Decreto se dispuso que (a) todo ingreso de fondos al MULC originado en el endeudamiento con el exterior de personas humanas o jurídicas pertenecientes al sector privado, excluyendo los referidos al financiamiento del comercio exterior y a las emisiones primarias de valores negociables de deuda que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados; y (b) todo ingreso de fondos de no residentes cursados por el MULC destinados a tenencias de moneda local, adquisición de activos o pasivos financieros de todo tipo del sector privado financiero o no financiero, excluyendo la inversión extranjera directa y las emisiones primarias de valores negociables de deuda y de acciones que cuenten con oferta pública y estén listados en mercados autorizados, e inversiones en valores emitidos por el sector público que sean adquiridos en mercados secundarios; debían cumplir los siguientes requisitos: (i) los fondos ingresados sólo podían ser transferidos fuera del MULC al vencimiento de un plazo de 365 días corridos, a contar desde la fecha de ingreso de los mismos al país; (ii) el resultado de la negociación de cambios de los fondos ingresados debía acreditarse en una cuenta del sistema bancario local; (iii) debía constituirse un depósito nominativo, no transferible y no remunerado, por el 30% del monto involucrado en la operación correspondiente, durante un plazo de 365 días corridos; y que (iv) tal depósito debía ser constituido en Dólares en las entidades financieras del país, no devengando intereses ni beneficios de ningún tipo, ni pudiendo ser utilizado como garantía de operaciones de crédito de ningún tipo. Sin embargo, a la fecha los requisitos establecidos en (i), (iii) y (iv) han sido morigerados por medio de Resoluciones emitidas por el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas (quien fue especialmente facultado para modificar el porcentaje y los plazos antes mencionados). En ese sentido, desde fines de 2015, con el cambio de gobierno acaecido en Argentina, comenzaron a introducirse significativas modificaciones al marco regulatorio cambiario, eliminándose paulatinamente las restricciones que imperaban, y redefiniéndose aspectos importantes del esquema aplicable a las operaciones cursadas a través del MULC. A través de la Resolución N° 3/2015 de fecha 18.12.2015, el entonces Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas redujo de 30% a 0% la alícuota aplicable al depósito nominativo detallado en (iii) anterior y, de manera complementaria, redujo de 365 a 120 días el plazo mínimo de permanencia, en el cual los fondos ingresados podían ser transferidos fuera del país, a contar desde la fecha de su ingreso, indicado en el punto (i) precedente. Luego, el 05.01.2017, el entonces Ministerio de Hacienda por medio de la Resolución 1/2017 redujo este último plazo a 0 (cero). Asimismo, desde la entrada en vigencia de la Comunicación “A” 6244 del BCRA (el 01.07.2017), se definió la liberación del MULC, dejándose sin efecto todas las normas que reglamentaban la operatoria cambiaria, la posición general de cambios, así como aquellas atinentes al ingreso de divisas de operaciones de exportaciones de bienes y los seguimientos asociados a dicho ingreso –entre otras–, las que pasaron a regirse por esta nueva Comunicación, y por las regulaciones modificatorias y complementarias que se dictaren con posterioridad. Así también, a partir de la Comunicación “A” 6436 se modificó la denominación del Mercado Único y Libre de Cambios a “*Mercado Libre de Cambios*” (el “MLC”).

Posteriormente, como consecuencia de la situación financiera existente en el mercado argentino luego de las elecciones Primarias Abiertas Simultáneas y Obligatorias (PASO) que tuvieron lugar en el mes de agosto de 2019, se incrementó la demanda de dólares estadounidenses y al mismo tiempo se agudizó la salida de capitales. En este escenario, el BCRA implementó diversas medidas tendientes a detener la salida de los dólares estadounidenses del sistema financiero, estableciendo nuevas medidas para implementar un control cambiario.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la normativa emitida por el BCRA, relativos al ingreso y egreso de fondos:

Nueva normativa cambiaria

Con fecha 01.09.2019 el PEN publicó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 609, conforme fuera posteriormente modificado por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 91/19 (“DNU”) por medio del cual se dispusieron ciertos controles y restricciones a la adquisición, venta y transferencia de moneda extranjera, y se facultó al BCRA a establecer las reglamentaciones pertinentes sobre las operaciones de cambio, y sobre todas aquellas otras transacciones que entienda se concretaran para eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo allí dispuesto.

En ese marco, a partir de esa fecha el BCRA emitió una serie de comunicaciones, las cuales se encuentran comprendidas en el Texto Ordenado de Exterior y Cambios, por medio de la cual se dispusieron restricciones al acceso al MLC para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados y las transferencias al exterior, así como medidas que eviten prácticas y operaciones tendientes a eludir, a través de títulos públicos u otros instrumentos, lo dispuesto en dichas medidas (el “T.O. de Exterior y Cambios”).

A continuación, se detallan los aspectos más relevantes de la nueva normativa del BCRA conforme el T.O. de Exterior y Cambios, junto con aquellas normas que aún no fueron incorporadas y comunicaciones complementarias y concordantes:

Cobro de Exportaciones de bienes

El contravalor en divisas de exportaciones de bienes oficializadas a partir del 02.09.2019, hasta alcanzar el valor facturado según la condición de venta pactada, deberá ingresarse al país y liquidarse en el MLC en conformidad con determinados plazos dispuestos en la normativa, a computar desde la fecha del cumplimiento de embarque otorgado por la Aduana. Sin perjuicio de ello, independientemente de los plazos máximos dispuestos, los cobros de exportaciones deberán ser ingresados y liquidados en el MLC dentro de los 20 días hábiles de la fecha de cobro. El exportador de bienes deberá seleccionar una entidad para que realice el “*Seguimiento de las negociaciones de divisas por exportaciones de bienes*”.

La obligación de ingreso y liquidación de divisas de un permiso de embarque se considerará cumplida cuando la entidad de seguimiento haya certificado tal situación por los mecanismos establecidos a tal efecto. En ciertos casos, se permite la aplicación de las divisas provenientes de cobros de exportaciones de bienes a la cancelación de capital e intereses de ciertos tipos de préstamos comerciales y financieros, en la medida que se cumplan una serie de requisitos.

Los anticipos, prefinanciaciones y postfinanciaciones del exterior deberán ser ingresados y liquidados en el MLC dentro de los 20 (veinte) días hábiles de la fecha de cobro o desembolso en el exterior.

Cobro de Exportaciones de Servicios

En igual sentido, existe la obligación de ingresar y liquidar en el MLC dentro de 20 días hábiles de haber percibido divisas respecto de la provisión de un servicio por parte de un residente a un “*no residente*”, independientemente de la economía en la cual se preste dicho servicio. En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

Enajenación de activos no financieros no producidos por parte de residentes

La percepción por parte de residentes del contravalor recibido de la enajenación a no residentes de “*activos no financieros no producidos*” deberá ingresarse y liquidarse en el MLC dentro de los 20 días hábiles de la fecha de percepción de los fondos en el país o en el exterior o de su acreditación en cuentas del exterior. En el caso de fondos percibidos o acreditados en el exterior, se podrá considerar cumplimentado el ingreso y liquidación por el monto equivalente a los gastos habituales debitados por las entidades financieras del exterior por la transferencia de fondos al país.

Títulos de deuda suscriptos en el exterior y endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.2019 y la obligación de demostrar el cumplimiento de este requisito para el acceso al

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

MLC para la atención de los servicios de capital e intereses de estas. Este requisito se considerará cumplimentado en ciertos casos establecidos por el Punto 3.5.1 del T.O. de Exterior y Cambios.

Asimismo, el acceso al MLC debe producirse con una anterioridad no mayor a los 3 (tres) días hábiles a la fecha de vencimiento del servicio de capital o interés a pagar.

En el caso de que se trate de un pago de capital de títulos de deuda emitidos a partir del 08/11/24 que se concreta con una transferencia al exterior, el acceso al mercado de cambios deberá adicionalmente producirse una vez transcurridos, como mínimo, desde la fecha de emisión:

- 12 (doce) meses si el título fue emitido entre el 08/11/24 y el 20/04/25.
- 6 (seis) meses si el título fue emitido entre 21/04/25 y el 15/05/25.
- 18 (dieciocho) meses si el título fue emitido a partir del 16/05/25.

El acceso al mercado de cambios antes de lo indicado requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que el deudor encuadre en alguna de las situaciones establecidas en el Punto 3.5.3.1 del T.O. de Exterior y Cambios y se cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en cada caso.

Fondos recibidos en el exterior originados en cobros de préstamos, depósitos a plazo, o ventas de activos

Se establece la obligación de liquidar en el MLC, dentro de los 20 días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.2020, y en la medida en que la persona hubiera suscripto la declaración jurada correspondiente.

Excepciones de la obligación de liquidación.

Se excluye la obligación de liquidar divisas en los siguientes casos:

Servicios:

- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas humanas y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) los fondos sean acreditados en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales, dentro de los 20 días hábiles contados a partir de la fecha de su percepción en el exterior o en el país o de su acreditación en cuentas en el exterior; (iii) la entidad interviniente cuenta con una declaración jurada del exportador en la que deje constancia de ciertas cuestiones relativas a la operación; y (iv) la utilización de este mecanismo deberá resultar neutra en materia fiscal;
- Se trata de cobros de exportaciones de servicios prestados por personas jurídicas que sean beneficiarias del Régimen de fomento para las exportaciones de la economía del conocimiento (Capítulo II del Decreto 679/22) y se cumplen la totalidad de las siguientes condiciones: (i) las operaciones correspondan a los códigos de concepto establecidos por el BCRA; (ii) el cliente cuente por el equivalente del monto que se pretende no liquidar con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” emitida en los términos de la normativa aplicable; (iii) los fondos en moneda extranjera deberán ser acreditados en una “*Cuenta especial para el régimen de fomento de la economía del conocimiento. Decreto N° 679/22*” de titularidad del cliente hasta que sean destinados al pago en moneda extranjera de las remuneraciones de personal en relación de dependencia, debidamente registrado, afectado a las actividades de la economía del conocimiento, conforme los criterios establecidos en el Decreto N° 679/22 y la Resolución N° 234/22 del Ministerio de Economía;
- Se trata de cobros de exportaciones de servicios que correspondan a las siguientes operaciones asociadas al turismo internacional en el país: (i) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante tarjetas de débito, crédito, compra o prepagas emitidas en el exterior; (ii) los cobros por consumos en el país efectuados por no residentes mediante billeteras electrónicas o cualquier otra modalidad de pago que implique un

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

débito inmediato en una cuenta en una entidad financiera en el exterior o en una cuenta virtual en una empresa en el exterior; (iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratados por no residentes, incluyendo aquellos contratados a través de agencias mayoristas y/o minoristas de viajes y turismo del país; y (iv) los cobros por servicios de transporte de pasajeros no residentes con destino en el país por vía terrestre, aérea o acuática.

- En una cuenta virtual en una empresa en el exterior; (iii) los cobros por cualquier tipo de servicio turístico en el país contratados por no residentes, incluye *bienes y servicios*: Las personas jurídicas inscriptas en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento y que sean beneficiarios de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 quedarán exceptuados de la obligación de liquidación de los cobros de exportaciones de bienes y servicios que correspondan a actividades de la economía del conocimiento, en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) hayan ingresado por el MLC en los plazos establecidos en cada caso; (ii) cuenten con una “*Certificación de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” en los términos previstos en la normativa; (iii) se den cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en la normativa, según corresponda. Los montos de las divisas a ser afectadas en el marco de lo dispuesto en el Capítulo II del Decreto N° 679/22 no pueden resultar alcanzados por ningún otro tratamiento cambiario diferencial. El beneficiario deberá nominar una única entidad financiera local que será la responsable de emitir las “*Certificaciones de incremento de exportaciones asociadas a la economía del conocimiento (Decreto N° 679/22)*” y remitirlas a las entidades por las cuales el cliente desee concretar los ingresos de sus cobros de exportaciones de bienes o servicios.
- La Comunicación 8296 permite la acumulación de cobros exportaciones de bienes y servicios en cuentas abiertas en entidades financieras o del exterior, por hasta un 125% de los servicios a abonar en el mes corriente y en los siguientes 6 meses calendario, para el pago de capital e intereses de ciertas prefinanciaciones elegibles, tal como se desarrolla más abajo.

Excepciones genéricas.

- No resultará exigible la liquidación en el MLC de las divisas en moneda extranjera que reciban los residentes por exportaciones de bienes y servicios, por la enajenación de activos no financieros no producidos, ni como condición para su repago en los casos de endeudamientos con el exterior ni de emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: (a) los fondos ingresen al país para su acreditación en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales; (b) el ingreso se efectúe dentro del plazo para la liquidación de los fondos en el MLC que pueda ser aplicable a la operación; (c) los fondos en moneda extranjera se apliquen de manera simultánea a operaciones por las cuales la normativa cambiaria vigente permite el acceso al MLC contra moneda local, considerando los límites previstos para cada concepto involucrado -si el ingreso correspondiese a nueva deuda financiera con el exterior y el destino fuese la precancelación de deuda local en moneda extranjera con una entidad financiera, la nueva
- No resultará exigible la liquidación en el MLC de las divisas en moneda extranjera que reciban los residentes por exportaciones de bienes y servicios, por la enajenación de activos no financieros no producidos, ni como condición para su repago en los casos de endeudamientos con el exterior ni de emisiones de residentes de títulos de deuda con registro público en el país, en la medida que se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones: (a) los fondos ingresen al país para su acreditación en cuentas en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales; (b) el ingreso se efectúe dentro del plazo para la liquidación de los fondos en el MLC que pueda ser aplicable a la operación; (c) los fondos en moneda extranjera se apliquen de manera simultánea a operaciones por las cuales la normativa cambiaria vigente permite el acceso al MLC contra moneda local, considerando los límites previstos para cada concepto involucrado -si el ingreso correspondiese a nueva deuda financiera con el exterior y el destino fuese la precancelación de deuda local en moneda extranjera con una entidad financiera, la nueva deuda con el exterior deberá tener una vida promedio mayor a la que se precancela con la entidad local- y; (d) la utilización de este mecanismo resulte neutro en materia fiscal. A los efectos del registro de estas operaciones se deberán confeccionar dos boletos sin movimiento de pesos, por los conceptos de compra y venta que correspondan, computándose el monto por el cual se utiliza este mecanismo a los efectos de los límites mensuales que pudieran ser aplicables según el caso. En todos los casos se debe contar con una declaración jurada del cliente en la que deja constancia de tener conocimiento de que los fondos que se aplican bajo esta modalidad serán computados a los efectos del cálculo de los límites que normativamente correspondan al concepto de venta

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

de cambio que corresponda y que no los excede. La entidad interviniente deberá evaluar la razonabilidad y los requisitos normativos de la operatoria.

Requisitos generales para egresos por el MLC.

Para las operaciones de adquisición y transferencia de moneda extranjera al exterior, salvo limitadas excepciones, se deberá presentar una serie de declaraciones juradas, establecidas en el punto 3.16. del T.O. de Exterior y Cambios.

- *Declaración jurada del cliente respecto a sus tenencias de activos externos líquidos y/o certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras.*

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente al momento de acceso al MLC con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de que la totalidad de las tenencias en moneda extranjera en el país se encuentran depositadas en entidades financieras locales, y que al inicio del día en que solicita el acceso al MLC, el cliente no poseía certificados de depósitos argentinos representativos de acciones extranjeras (CEDEARs) y/o activos externos líquidos disponibles que conjuntamente tengan un valor superior al equivalente de US\$100.000 (salvo determinados casos). Asimismo, el cliente se debe comprometer a liquidar en el MLC, dentro de los 5 días hábiles de su puesta a disposición, los fondos recibidos en el exterior, que hubieran sido originados en cobros de préstamos otorgados a terceros, depósitos a plazo, o de ventas de cualquier tipo de activo, cuando ellos hubieran sido otorgados, constituidos o adquiridos luego del 28.05.2020 (este requisito no aplicará en determinados casos). Este requisito podrá considerarse cumplido en el caso que los clientes presenten una declaración jurada dejando constancia que sus tenencias en exceso al monto contemplado corresponden a fondos depositados en cuentas bancarias en el exterior originados en lo obtenido por la suscripción en el exterior de un nuevo título de deuda en los últimos 60 días corridos y que serán destinados a concretar una operación de refinanciación, recompra y/o rescate anticipado de títulos de deuda o deudas financieras con el exterior.

Esta declaración jurada también podrá considerarse cumplida cuando los clientes presenten una declaración adicional en la que se deje constancia que las tenencias en exceso al monto previsto corresponden a fondos depositados en cuentas bancarias del cliente en el exterior, originados en los últimos 180 días corridos, por desembolsos en el exterior de endeudamientos financieros contemplados en el punto 3.5 del T.O. de Exterior y Cambios (endeudamientos financieros con el exterior), recibidos a partir del 29.11.24.

Por último, esta declaración no aplica a las operaciones realizadas en el marco del punto 3.8 del T.O. de Exterior y Cambios (Compra de moneda extranjera por parte de personas humanas residentes para la formación de activos externos, la remisión de ayuda familiar y por operaciones con derivados); 3.14.1 a 3.14.3 del T.O. de Exterior y Cambios (entre estos, la transferencia de divisas al exterior de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas bancarias propias en el exterior); operaciones propias de las entidades en carácter de cliente, cancelaciones de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjeta de crédito o compra o pagos al exterior de empresas no financieras emisoras de tarjetas por el uso de las mismas.

Declaración jurada de clientes que no sean personas humanas residentes respecto de operaciones con títulos valores y otros activos.

La entidad deberá contar con la conformidad previa del BCRA excepto que cuente con una declaración jurada del cliente en la que deje constancia de lo siguiente:

- a. Que en el día en que solicita el acceso al MLC, y en los 90 días anteriores no ha realizado ninguna de las siguientes operaciones: (1) concertado ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera; (2) realizado canjes de títulos valores emitidos por residentes por activos externos; (3) realizado transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior; (4) adquirido en el país títulos valores emitidos por no residentes con liquidación en pesos; (5) adquirido CEDEARs; (6) adquirido títulos valores representativos de deuda privada emitida en jurisdicción extranjera; y (7) entregado fondos en moneda local ni otros activos locales (excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales) a cualquier persona humana o jurídica, residente o no residente, vinculada o no, para recibir como contraprestación previa o posterior, de manera directa o indirecta, por sí misma o a través de una entidad vinculada, controlada o controlante, activos externos, cryptoactivos o títulos valores depositados en el exterior (punto 3.16.3.1. T.O de Exterior y Cambios);

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- b. Que se compromete que desde ese día y por los 90 días subsiguientes no realizará ninguna de las operaciones descriptas en el punto precedente (punto 3.16.3.2. T.O de Exterior y Cambios);
- c. El detalle de las personas humanas o jurídicas que ejercen una relación de control directo sobre el cliente, y todas las personas jurídicas que integren el mismo “grupo económico”, (aplicando los parámetros definidos en el punto 1.2.1.1. y 1.2.2.1. de las normas de “*Grandes exposiciones al riesgo de crédito*”) (punto 3.16.3.3. T.O de Exterior y Cambios); y
- d. Que en el día en que solicita el acceso al mercado y en los 90 días corridos anteriores no ha entregado en el país fondos en moneda local ni otros activos locales líquidos -excepto fondos en moneda extranjera depositados en entidades financieras locales-, a ninguna persona humana o jurídica que ejerza una relación de control directo sobre ella, o a otras empresas con las que integre un mismo grupo económico, salvo aquellos directamente asociados a operaciones habituales entre residentes de adquisición de bienes y/o servicios (punto 3.16.3.4. T.O de Exterior y Cambios).

Lo previsto en los puntos (a) a (d) anteriores no resultará de aplicación para aquellas operaciones de egresos que correspondan a ciertas operaciones expresamente establecidas por el BCRA.

Asimismo, en las declaraciones juradas elaboradas en cumplimiento a los puntos (a) y (b) anteriores no deberán tenerse en cuenta:

(i) las transferencias de títulos valores a entidades depositarias del exterior realizadas o a realizar por el cliente con el objeto de participar de un canje de títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional, gobiernos locales u emisores residentes del sector privado. El cliente deberá comprometerse a presentar la correspondiente certificación por los títulos de deuda canjeados;

(ii) la entrega de activos locales con el objeto de cancelar una deuda con una agencia de crédito a la exportación o una entidad financiera del exterior, en la medida que se produzca a partir del vencimiento como consecuencia de una cláusula de garantía prevista en el contrato de endeudamiento;

(iii) las ventas de títulos valores con liquidación extranjera en el país o en el exterior, cuando la totalidad de los fondos obtenidos de tales liquidaciones sean utilizados dentro de los 10 días corridos para efectuar las siguientes operaciones: (a) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de nuevos endeudamientos financieros con el exterior desembolsados a partir del 02.10.2023 y que contemplen como mínimo 1 (un) año de gracia para el pago de capital; (b) Repatriaciones del capital y rentas asociadas a las inversiones directas de no residentes recibidas a partir del 02.10.2023, en la medida que la repatriación se produzca como mínimo 1 (un) año después de la concreción del aporte de capital y se haya dado cumplimiento a los mecanismos legales previstos en tales casos; (c) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos a partir del 02.10.2023 con registro público en el país, denominados y suscriptos en moneda extranjera, cuyos servicios sean pagaderos en el país y que contemplen como mínimo 2 (dos) años de gracia para el pago de capital; (d) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de endeudamientos financieros con el exterior que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en los incisos a) y c) precedentes, en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original; (e) Pagos a partir del vencimiento de capital o intereses de títulos de deuda emitidos con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el país, que no generen desembolsos por ser refinanciaciones de capital y/o intereses de operaciones contempladas en el inciso c) precedente en la medida que las refinanciaciones no anticipen el vencimiento de la deuda original. En todos los casos el cliente deberá presentar una declaración jurada dejando constancia de que los fondos oportunamente recibidos por las operaciones detalladas en los incisos a) a c) precedentes se utilizaron en su totalidad para concretar pagos en el país relacionados con la concreción de inversiones en la República Argentina. Asimismo, la entidad podrá considerar cumplimentado lo indicado en los puntos (c) y (d) anteriores cuando el cliente presente ciertas declaraciones juradas adicionales, sea por sí, o por las personas denunciadas bajo el punto (c), de conformidad con las previsiones establecidas en el T.O. de Exterior y Cambios;

(iv) Las transferencias de Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (“BOPREAL”) suscriptos en licitación primaria, o sus ventas contra moneda extranjera tanto localmente como en el exterior;

(v) Las ventas de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de “*otros*” títulos valores distintos a BOPREAL a depositarios en el exterior, ambas concretadas a partir del 01.04.24 por suscriptores de BOPREAL en licitación primaria, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor; y

(vi) Las transferencias a entidades depositarias del exterior de los títulos valores realizados o a realizar con el objeto de participar en una operación de recompra (*repo*) de títulos de deuda emitidos por un residente.

Operaciones con valores negociables.

El BCRA, conjuntamente con la CNV, adoptaron ciertas medidas con respecto a las negociaciones con valores negociables llevadas a cabo en el mercado bursátil.

En primer lugar, en el caso de personas jurídicas, la entidad debe contar con una declaración jurada del cliente en los términos de la declaración jurada de operaciones con títulos valores y otros activos (previstas en los puntos 3.16.3.1 y 3.16.3.2 del T.O. de Exterior y Cambios)

Además, por medio de una serie de normas, la CNV estableció ciertos requisitos para estas operaciones.

- *Declaración jurada de clientes que sean personas humanas residentes respecto de operaciones con títulos valores.*

Por medio de la Comunicación “A” 8336, del 26.09.2025, se establecieron nuevas restricciones cruzadas para personas humanas, aplicables a determinadas operaciones con títulos valores. En particular, se estableció que, a partir de dicha fecha, si una persona humana accedió al Mercado de Cambios para la formación de activos externos en forma de billetes y/o depósitos, desde dicho acceso y durante los 90 días siguientes no podrá concertar compras de títulos valores con liquidación en moneda extranjera, ya sea de manera directa o indirecta o por cuenta y orden de terceros.

Parking

La normativa establece requisitos y restricciones para llevar a cabo operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión. Para las personas jurídicas se requiere un plazo mínimo de tenencia en cartera de un día hábil a partir de su acreditación en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), excepto en el caso de compras de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera, donde no se aplica dicho plazo. Las personas humanas no deben cumplir con ningún plazo mínimo de tenencia en cartera, en virtud de las disposiciones de la Resolución General 1062 de la CNV, de fecha 15.04.2025.

Limitaciones a financiamiento de clientes y toma de cauciones

Además, los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación no pueden dar curso ni liquidar operaciones de venta de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera para clientes que mantengan posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local. Estos agentes no pueden otorgar financiamiento para adquirir dichos valores y deben exigir una declaración jurada a los clientes, indicando que no mantienen posiciones tomadoras ni han obtenido financiamiento en moneda local a través del mercado de capitales para adquirir Valores Negociables, con excepción de las emisiones de deuda con autorización de oferta pública otorgada por esta Comisión. Asimismo, la limitación sobre posiciones tomadoras en cauciones y/o pases en moneda local prevista no será de aplicación respecto de la venta, en jurisdicción extranjera, de Valores Negociables con liquidación en moneda extranjera emitidos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de la Comunicación “A” 7918, sus modificatorias y/o concordantes, y previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta.

Transferencias hacia y desde entidades depositarias del exterior

En el caso de transferencias hacia entidades depositarias del exterior de Valores Negociables adquiridos con liquidación en moneda nacional, se establece un plazo mínimo de tenencia de un día hábil, a menos que la acreditación en el ADCVN sea producto de: (i) la colocación primaria de valores negociables emitidos por el Tesoro Nacional o por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918; o (ii) se trate de acciones y/o CEDEARS con negociación en mercados regulados por la Comisión. Los Agentes de Liquidación y Compensación y los Agentes de Negociación deben verificar el

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

cumplimiento de este plazo mínimo de tenencia. En cuanto a transferencias receptoras, la normativa establece que los Valores Negociables provenientes de entidades depositarias del exterior, acreditados en el Agente Depositario Central de Valores Negociables (ADCVN), no pueden ser utilizados para la liquidación de operaciones en moneda extranjera, en cualquier jurisdicción y bajo cualquier ley de emisión, hasta que haya transcurrido un día hábil desde su acreditación en la subcuenta correspondiente en el custodio local.

Concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional. Operaciones de compraventa de valores negociables concertadas en mercados del exterior

Luego, la normativa establece que la concertación y liquidación de operaciones en moneda nacional con valores negociables admitidos en la República Argentina solo pueden realizarse en mercados autorizados y cámaras compensadoras registradas ante la CNV.

Asimismo, para las operaciones de compraventa de valores negociables en mercados extranjeros por parte de agentes bajo fiscalización, se deben seguir ciertos requisitos, como la realización en segmentos de concurrencia de ofertas con prioridad precio-tiempo en mercados autorizados de países que no estén en la lista de jurisdicciones No Cooperantes en términos de transparencia fiscal. Además, se establecen condiciones específicas para operaciones con valores no admitidos en Argentina y activos subyacentes de Certificados de Depósito. En el caso de operaciones para cartera propia con fondos propios de los agentes, se permiten ciertas opciones de realización, ya sea en mercados autorizados o en ámbitos de negociación entre contrapartes fuera de mercados autorizados (over the counter - OTC), siempre que se cumplan ciertos requisitos y se observe lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Operaciones con C.D.I., C.I.E., y C.U.I.T.

Luego, la CNV estableció requisitos para los Agentes de Negociación, Agentes de Liquidación y Compensación, y Agentes de Corretaje de Valores Negociables al realizar operaciones en los mercados autorizados por la CNV, en el marco de las operatorias previstas en los puntos 3.16.3.1. y 3.16.3.2. del T.O. de Exterior y Cambios, incluidas las transferencias de valores negociables emitidos por residentes a entidades depositarias del exterior y demás operatorias allí contempladas. Así, la normativa establece un límite diario de AR\$ 200.000.000 para realizar estas operaciones, el cual se aplica: (i) a todos los clientes extranjeros con Clave de Identificación (C.D.I.) o Clave de Inversores del Exterior (C.I.E.), los cuales pueden realizar este tipo de operaciones siempre que actúen por cuenta propia y con fondos propios, a menos que se trate de intermediarios del exterior (en ambos casos aplica el límite); y (ii) a clientes locales con Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), siempre que actúen por cuenta y orden de terceros. Las mencionadas restricciones no son de aplicación para los siguientes casos:

- Respecto de los fondos comunes de inversión abiertos denominados en moneda extranjera que, con el exclusivo fin de atender solicitudes de rescate, deban realizar alguna de las operaciones a las que hace referencia en este apartado;
- Para concertar ventas en el país con liquidación en moneda extranjera, o transferencias al exterior de valores negociables emitidos por el BCRA en el marco de la Comunicación “A” 7918 (i.e., BOPREAL), sus modificatorias y/o concordantes, previamente adquiridos en un proceso de colocación o de licitación primaria, hasta el valor nominal total así suscripto de dicha especie; debiendo los Agentes constatar el referido límite en forma previa a dar curso a las citadas operaciones de venta. Para concertar ventas en el país de títulos valores con liquidación en moneda extranjera en el exterior o las transferencias de títulos valores a depositarios en el exterior en el marco de lo dispuesto en la Comunicación “A” 7935. (i.e., transacciones concretadas a partir del 1.4.24, cuando el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor del mercado de la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior o transferencias a depositarios en el exterior de los BOPREAL adquiridos en suscripción primaria y su valor nominal, si el primero resultase menor).

Por otro lado, el BCRA, en el T.O. de Exterior y Cambios dispone lo siguiente:

- Las transacciones de títulos valores concertadas en el exterior no podrán liquidarse en pesos en el país, pudiéndose liquidar en pesos en el país solamente aquellas operaciones concertadas en el país.
- En la medida que no se trate de personas humanas residentes, las operaciones de compraventa de títulos valores que se realicen con liquidación en moneda extranjera deberán abonarse por alguno de los siguientes mecanismos:

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- mediante transferencia de fondos desde y hacia cuentas a la vista a nombre del cliente en entidades financieras locales,
- contra cable sobre cuentas bancarias a nombre del cliente en una entidad del exterior que no esté constituida en países o territorios donde no se aplican, o no se aplican suficientemente, las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional;
- contra cable sobre una cuenta de terceros en el exterior que no se encuentre radicada en países o territorios donde no se aplican o no se aplican suficientemente las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando se trate de la venta de BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por operaciones elegibles en los puntos 4.4., 4.5. y 4.6.1 del T.O. de Exterior y Cambios. También se podrán liquidar en las condiciones indicadas otras ventas de títulos valores concretadas a partir del 1.4.24 en la medida que el valor de mercado de estas operaciones no supere a la diferencia entre el valor obtenido por la venta con liquidación en moneda extranjera en el exterior de los BOPREAL adquiridos por el vendedor en una suscripción primaria por deudas de importaciones de bienes y servicios elegibles en los puntos 4.4. y 4.5. del T.O. de Exterior y Cambios y su valor nominal, si el primero resultase menor. En ningún caso, se permite la liquidación de estas operaciones mediante el pago en billetes en moneda extranjera, o mediante su depósito en cuentas custodia o en cuentas de terceros, salvo lo comprendido en el apartado (iii) anterior.

Pago de importaciones de bienes

Las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos al exterior por importaciones argentinas de bienes y otras compras de bienes cuando se reúnan las condiciones especificadas por el BCRA. Las entidades financieras podrán adicionalmente acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con el exterior por garantías o avales otorgados con relación a operaciones de importaciones argentinas de bienes, como para la cancelación de líneas de crédito del exterior que fueron aplicadas a la financiación de importaciones argentinas de bienes.

Salvo ciertas excepciones, se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación de deuda por importaciones de bienes, como así también para el pago de importación de bienes con nacionalización anterior al 13.12.2023. Por las operaciones de importación de bienes con nacionalización posterior al 13.12.2023, el BCRA establece la posibilidad de acceder al MLC, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo de bien que se trate.

Pago de Servicios

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para realizar pagos de servicios de no residentes prestados o devengados hasta el 13.12.2023, excepto cuando, adicionalmente a los restantes requisitos aplicables, la entidad verifique que el pago se encuentre dentro de alguna de las excepciones establecidas en el punto 13.4. del T.O. de Exterior y Cambios.

Asimismo, las entidades podrán dar acceso al MLC para cursar pagos de servicios de no residentes que fueron o serán prestados a partir del 13.12.2023, sujeto al cumplimiento de requisitos específicos, y de los plazos establecidos en la normativa, según el tipo de servicios que se trate. Todos los plazos deben ser computados a partir de la fecha de prestación o devengamiento del servicio.

Supuestos de aceleración de plazos para pagos de importaciones de bienes y servicios

Se podrá acceder al MLC para el pago de las importaciones de bienes y servicios antes de los plazos establecidos, en la medida que el pago encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- Se accede con fondos originados en una financiación de importaciones (de bienes o servicios, según resulte aplicable) otorgada por una entidad financiera local a partir de fondos obtenidos de una línea de crédito del exterior, siempre y cuando las fechas de vencimiento y los montos de capital a pagar sean compatibles con los plazos de acceso al MLC según el tipo de bien importado o servicio prestado (i.e., que coincidan los pagos de capital e intereses con la fecha en la cual el importador hubiera podido acceder al MLC).

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos recibidos en concepto de anticipos o prefinanciaciones de exportaciones del exterior o prefinanciaciones de exportaciones otorgadas por entidades financieras locales con fondeo obtenido en líneas de crédito del exterior, en la medida que los pagos sean compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos del punto anterior.
- Se accede en forma simultánea con la liquidación de fondos originados en un endeudamiento financiero con el exterior, si los pagos son compatibles con los plazos de acceso al MLC, en los mismos términos que explicamos más arriba.
- Se trate de un pago de importaciones de bienes o servicios enmarcado en el mecanismo previsto en el Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios (“Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes”).
- El pago se concreta en el marco del Régimen Promocional dispuesto por el Decreto N° 277/2022 para la industria del petróleo y gas natural, o del Régimen de Fomento de la Economía del Conocimiento, dispuesto por el Decreto N° 679/2022.
- Con relación a deuda por importaciones de bienes, se trate de pagos de importaciones de bienes de capital que se concreten en simultáneo con la liquidación de fondos provenientes de (y) un endeudamiento financiero con el exterior; o (z) un aporte de inversión extranjera directa, que encuadren en lo previsto en el Punto 7.10.2 del T.O. de Exterior y Cambios.

Es importante señalar que estos supuestos son aplicables al pago de la deuda por importaciones de bienes con registro de ingreso aduanero o de servicios prestados o devengados a partir del 13.12.2023.

Bonos para la Reconstrucción de una Argentina Libre (BOPREAL)

La Comunicación “A” 7925 estableció la posibilidad de acceder al MLC para el pago de importación de bienes nacionalizados con anterioridad al 13.12.2023, o de servicios prestados o devengados con anterioridad a la misma fecha, utilizando los fondos en moneda extranjera recibidos por cobros de servicios (de capital e intereses) de los BOPREAL.

Posteriormente, el BCRA amplió esta posibilidad de acceso al MLC con fondos en moneda extranjera originados en cobros de BOPREAL para el pago de dividendos y utilidades pendientes adeudados a no residentes que se encuentren sujetos a la conformidad previa del BCRA y repatriaciones de ciertos dividendos cobrados localmente por parte de no residentes (Comunicación “A” 7999) y para ciertas deudas comerciales y financieras con contrapartes vinculadas del exterior (Comunicación “A” 8234).

Se establecieron cuatro series de BOPREAL, con diferentes características (a corto, mediano y largo plazo).

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior

Se establece la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior que se desembolsen a partir del 01.09.19 como requisito para el posterior acceso al MLC para la atención de los servicios de capital e intereses de estas. Se aclara que, en el caso de las entidades autorizadas a operar en cambios, la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de nuevas deudas de carácter financiero con el exterior se considerará cumplida con el ingreso de los fondos a la Posición General de Cambios.

El requisito de ingreso y liquidación en el MLC podrá considerarse cumplido por la porción de nuevos títulos de deuda que sean entregados por un residente a sus acreedores como prima de participación, recompra, rescate anticipado o similar en el marco de una operación de canje, recompra y/o rescate anticipado de títulos de deuda vigentes, en la medida que se cumpla con determinados requisitos.

Para el acceso al MLC para realizar transferencias al exterior para pagar capital de títulos de deuda emitidos a partir del 16.05.2025 con registro público en el exterior, se establece el requisito adicional de que el pago tenga lugar una vez transcurridos como mínimo 18 meses desde su fecha de emisión. Para emisiones a partir del 21.04.2025 hasta el 16.04.2025, el plazo aplicable para el acceso es de 180 días, mientras que para las emisiones a partir del 08.11.2024 hasta el 20.04.2025, el plazo aplicable es de 365 días.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
 Tarjeta Naranja S.A.U.

Por otro lado, para el acceso al MLC para realizar pagos de capital de títulos de deuda emitidos por entidades financieras locales, denominados y pagaderos en moneda extranjera en el país, se establece como requisito adicional que el pago tenga lugar una vez transcurridos como mínimo 12 meses desde su fecha de emisión.

Endeudamientos con vinculadas

Asimismo, en el marco de endeudamientos financieros con contrapartes vinculadas del exterior, se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación de servicios de intereses adeudados al 31.12.2024, e intereses punitivos u otros equivalentes que se devenguen a partir del 01.01.2025. Este requisito de conformidad previa no será de aplicación cuando la operación encuadre en ciertas excepciones establecidas por el Punto 3.5.6 del T.O. de Exterior y Cambios.

El pago de capital de endeudamientos financieros con vinculadas se permite siempre y cuando dichos endeudamientos tengan una vida promedio no inferior a 6 meses, y el desembolso hubiera sido ingresado y liquidado en el MLC a partir del 21.04.2025. En el caso de endeudamientos con no vinculadas ingresados y liquidados en el MLC desde el 02.10.2020 y el 20.04.2025, se permite el acceso para el pago de capital siempre y cuando dicho financiamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 años.

Con respecto a las deudas comerciales con contrapartes vinculadas, no existen restricciones en cuanto al acceso al MLC para el pago de su capital; y se permite el acceso para el pago de intereses siempre que estos hubieran vencido desde el 5.7.2024.

Por otro lado, se permite acceso al MLC para el pago a vinculadas de intereses de deuda financiera y de deuda comercial no incluida en el párrafo anterior (es decir, sin importar la fecha de vencimiento de los intereses de la deuda comercial) siempre que el pago se efectúe de manera simultánea con la liquidación por un importe no menor al monto que se cancela de: (i) nuevos endeudamientos financieros con el exterior con una vida promedio no inferior a dos años y que contemplen como mínimo un año de gracia para el pago de capital; o (ii) nuevos aportes de inversión directa de no residentes. Los flujos bajo los ítems (i) y (ii) anteriores que sean utilizados a los fines de lo dispuesto en este párrafo podrán ser ingresados y liquidados por el deudor del endeudamiento con el exterior, o por otra empresa residente relacionada con el deudor y su grupo económico; y no podrán ser computados a los efectos de otros mecanismos considerados en la normativa cambiaria.

Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior: Conformidad previa para precancelar deudas financieras

Se requerirá la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la precancelación con más de 3 días hábiles antes al vencimiento de servicios de capital e intereses de deudas financieras con el exterior, salvo en los siguientes casos:

1. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de un nuevo endeudamiento financiero otorgado por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior; siempre que (i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 19.04.2024; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela.
2. Precancelación de capital e intereses en forma simultánea con la liquidación de nuevo endeudamiento financiero con el exterior: (i) la precancelación sea efectuada de manera simultánea con (a) los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero desembolsado a partir del 17.10.2019; y/o (b) una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda que se cancela; y (iv) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.
3. En virtud de la Comunicación “A” 8112, en el caso de precancelaciones bajo los supuestos (2)(i): (a), a partir de la liquidación de fondos ingresados desde el exterior por la emisión de nuevos títulos de deuda que contemplen

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

como mínimo 1 año de gracia para el pago de capital y que impliquen una extensión mínima de 2 años respecto de la vida promedio del capital remanente de la deuda precancelada, se podrá también acceder al MLC para pagar: (i) primas (de recompra, rescate, etc.) por el equivalente del 5% del capital de la deuda recomprada o rescatada, en la medida que la liquidación de fondos por la emisión de los nuevos títulos exceda el capital precancelado en un monto equivalente, como mínimo, al de la prima a abonar; (ii) intereses devengados por las deudas refinanciadas o recuperadas, hasta la fecha de cierre de dicha operación, sin la necesidad de que exista una liquidación de fondos por el monto equivalente; y (iii) gastos (a la fecha de cierre de las operaciones de refinanciación, canje o recompra) de emisión u otros servicios prestados por no residentes derivados de (a) la emisión de los nuevos títulos de deuda emitidos; o (b) de dichas operaciones de refinanciación, canje o recompra. Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda: (i) la precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (ii) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (iii) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital de los endeudamientos financieros con el exterior del sector privado no financiero cuando el acreedor sea una contraparte vinculada al deudor, este requisito no resultará de aplicación en la medida que los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 02.10.2020; y el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años.

4. En la medida que se encuentre vigente el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para la cancelación al vencimiento de capital e intereses de los endeudamientos financieros con el exterior, este requisito no resultará de aplicación en la medida que se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones: (i) el destino de los fondos haya sido la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20; (ii) los fondos hayan sido ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.2020; y (iii) el endeudamiento tenga una vida promedio no inferior a los 2 (dos) años. Los endeudamientos financieros con el exterior quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan los requisitos previstos en la normativa. Asimismo, en ciertos supuestos, se admitirá que los mencionados cobros sean acumulados, por los montos exigidos en los contratos de endeudamiento, en cuentas del exterior y/o el país con el objeto de garantizar la cancelación de los servicios de los endeudamientos financieros con el exterior.
5. Precancelación de títulos de deuda con registro en el país en forma simultánea con el ingreso de un endeudamiento financiero con el exterior: (i) se efectúa en manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento financiero con el exterior; (ii) la vida promedio del nuevo endeudamiento es mayor a la vida promedio remanente del título de deuda que se precancela; y (iii) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no supera el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título de deuda que se cancelan. También se podrá precancelar un título de deuda con registro en el país en forma simultánea con la liquidación de un nuevo título de deuda en la medida que se cumplan requisitos similares.

Pagos de títulos de deuda con registro público en el país denominados en moneda extranjera y obligaciones en moneda extranjera entre residentes.

1. Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes concertadas a partir del 01.09.19, excepto por la cancelación a partir de su vencimiento de capital e intereses de: (i) las financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra (excepto la cancelación de giros en descubierto en cuentas corrientes en dólares estadounidenses que solo podrá efectuarse con fondos en esa moneda de libre disponibilidad del cliente); (ii) las emisiones de títulos de deuda realizadas a partir del 01.09.19 con el objeto de refinanciar deudas que correspondan y que conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones; (iii) las emisiones realizadas a partir del 29.11.19 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas y suscriptas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC (en caso de tratarse de títulos de deuda emitidos por entidades financieras locales a través de operaciones concertadas a partir del 26/05/25, el pago debe tener lugar una vez transcurrido, como mínimo, 12 (doce) meses desde su fecha de emisión); (iv) pagarés con oferta pública emitidos en el marco de la RG 1003/24 de la CNV y concordantes, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC; (v) valores de deuda fiduciaria emitidos por fiduciarios de fideicomisos financieros con oferta pública concretadas en concordancia con las disposiciones de la CNV en la materia, denominados y suscriptos en moneda extranjera y cuyos servicios de capital e intereses sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC; (vi) las emisiones realizadas a partir del 09.10.2020 de títulos de deuda con registro público en el país, denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 2 (dos) años y su entrega a los acreedores haya permitido alcanzar los parámetros de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera hasta el 31.12.2023; (vii) las emisiones realizadas a partir del 07.01.21 de títulos de deuda con registro público en el país denominadas en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en moneda extranjera en el país, en la medida que fueran entregadas a acreedores para refinanciar deudas preexistentes con una extensión de la vida promedio, cuando corresponda al monto de capital refinanciado, los intereses devengados hasta la fecha de refinanciación y, en la medida que los nuevos títulos de deuda no registren vencimientos de capital durante los primeros 2 (dos) años, el monto equivalente a los intereses que se devengarían en los 2 (dos) primeros años por el endeudamiento que se refinancia anticipadamente y/o por la postergación del capital refinanciado y/o por los intereses que se devengarían sobre los montos así refinanciados.
2. Las entidades podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicos al 30.8.19.
 3. Las entidades también podrán dar acceso al MLC para la cancelación a partir de su vencimiento de financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales pendientes al 30.8.19.
 4. El acceso al MLC con anterioridad al vencimiento requerirá la conformidad previa del BCRA excepto que la operación encuadre en alguna de las siguientes situaciones y se cumplan la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso: (i) Financiaciones de entidades locales por consumos en moneda extranjera mediante tarjetas de crédito o de compra. La deuda se origina en financiaciones en moneda extranjera otorgadas por entidades financieras locales por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito o de compra; (ii) Otras financiaciones en moneda extranjera de entidades financieras locales canceladas con el ingreso de endeudamientos financieros con el exterior (salvo la cancelación de giros en descubierto de cuentas corrientes en dólares estadounidenses) y: (a) La precancelación sea efectuada de manera simultánea con los fondos liquidados de un nuevo endeudamiento con el exterior de carácter financiero y/o una nueva prefinanciación de exportaciones del exterior; (b) la vida promedio del nuevo endeudamiento sea mayor a la vida promedio remanente de la deuda que se precancela; (c) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la financiación precancelada; y (d) en caso de que el nuevo endeudamiento sea una prefinanciación de exportaciones del exterior, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente dejando constancia de que será necesaria la conformidad previa del BCRA para la aplicación de divisas de cobros de exportaciones a la cancelación del capital con anterioridad a los vencimientos computados a los efectos del cumplimiento de las condiciones indicadas.; (iii) Precancelación de intereses en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda. (a) La precancelación se concreta en el marco de un proceso de canje de títulos de deuda emitidos por el cliente; (b) el monto abonado antes del vencimiento corresponde a los intereses devengados a la fecha de cierre del canje; (c) la vida promedio de los nuevos títulos de deuda es mayor a la vida promedio remanente del título canjeado; y (d) el monto acumulado de los vencimientos de capital de los nuevos títulos en ningún momento podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital del título canjeado; y (iv) Precancelación en el marco de un proceso de refinanciación de vencimientos de capital de pasivos en moneda extranjera. (i) La precancelación de capital y/o intereses se concreta en el marco de este procedimiento; (ii) el acceso al MLC se produce con una antelación no mayor a los 45 (cuarenta y cinco) días corridos a la fecha de vencimiento; (iii) el monto de intereses abonado no supera el monto de los intereses devengados por el endeudamiento refinanciado hasta la fecha en que se cerró la refinanciación; y (iv) el monto acumulado de los vencimientos de capital del nuevo endeudamiento no podrá superar el monto que hubieran acumulado los vencimientos de capital de la deuda refinanciada.
 5. Las emisiones de títulos de deuda con registro público en el país, denominados en moneda extranjera y cuyos servicios sean pagaderos en el exterior o en moneda extranjera en el país, quedarán habilitados a cancelar sus servicios de capital e intereses a partir de su vencimiento mediante la aplicación de cobros de exportaciones de bienes y servicios, en la medida que se cumplan las operaciones financieras habilitadas para aplicar cobros de exportaciones de bienes y servicios.

Pagos de servicios de capital e intereses de emisiones de títulos de deuda con registro en el exterior y otros endeudamientos financieros con el exterior

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
 Tarjeta Naranja S.A.U.

Por medio de la Comunicación “A” 7218 se dispuso que para poder acceder al MLC para pagar este tipo de deudas, se deberán cumplir las siguientes condiciones: (i) el deudor demuestre haber registrado exportaciones con anterioridad a la emisión de los títulos de deuda o que los fondos de la colocación fueron destinados a afrontar compromisos con el exterior; (ii) la vida promedio de los títulos no sea menor a los cinco años; (iii) la primera amortización se pacte para que suceda no antes de los tres años de la fecha de emisión; (iv) el tramo local de la emisión no supere el 25% del total emitido y (v) a la fecha de acceso hayan sido liquidados todos los fondos integrados bajo la emisión.

Por otro lado, mediante la Comunicación “A” 8055 se estableció que los residentes tendrán acceso al MLC para la cancelación “en el país o en el exterior” de los servicios de títulos de deuda denominados en moneda extranjera (sin importar si fueron emitidos bajo ley local o extranjera), con la condición de que (i) hayan sido suscriptos íntegramente en el exterior; y (ii) la totalidad de los fondos obtenidos hayan sido liquidados en el MLC.

Cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos mediante la aplicación de cobros de exportaciones.

Se admite la aplicación de cobros de exportaciones a la cancelación de anticipos y de ciertos financiamientos (locales y con el exterior), en la medida que se cumplan determinados requisitos, respecto de los siguientes: (i) Anticipos de exportaciones de bienes liquidados antes del otorgamiento del cumplimiento de embarque de la mercadería por parte de Aduana; (ii) Prefinanciaciones y posfinanciaciones liquidadas; (iii) Liquidaciones asociadas a exportaciones que cuenten con financiación a importadores del exterior otorgada por entidades financieras locales; (iv) Préstamos financieros con contratos vigentes al 31.08.19 cuyas condiciones prevean la atención de los servicios mediante la aplicación en el exterior del flujo de fondos de exportaciones; (v) Prefinanciaciones y financiaciones de exportaciones otorgadas o garantizadas por entidades financieras locales pendientes al 31.8.19 que no fueron liquidadas en el MLC; (vi) Anticipos no liquidados al 31.8.19 siempre que el monto acumulado de aplicaciones de capital e intereses no supere el 75% del valor de las nuevas liquidaciones de anticipos y prefinanciaciones del exterior liquidadas por el exportador a partir del 2.9.19; (vii) Ciertas operaciones financieras habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes enunciadas en el Punto 7.9 del T.O. de Exterior y Cambios; (viii) Operaciones habilitadas para la aplicación de cobros de bienes de exportaciones y servicios en el marco del régimen de fomento de inversión para las exportaciones, enunciadas en el Punto 7.10 del T.O. de Exterior y Cambios; (ix) Financiaciones asociadas a importaciones de bienes habilitadas para la aplicación de cobros de exportaciones de bienes, que cumplan con los requisitos del Punto 7.11 del T.O. de Exterior y Cambios; (x) Anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones del exterior con liquidación parcial en virtud de lo dispuesto por los Decretos N° 492/23, 549/23 y 28/23; y (xi) pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior, cuyos fondos hayan sido liquidados en el MLC a partir del 19.4.24, en la medida que su vida promedio sea no inferior a 3 (tres) años, y el primer pago de capital no se registre antes del año del ingreso de los fondos. Aquellas aplicaciones de cobro de exportaciones que no se encuentren detalladas en los puntos (i), a (xi) precedentes, requerirán la conformidad previa del BCRA.

Garantías en moneda extranjera de prefinanciaciones de exportaciones con fondeo externo.

La Comunicación “A” 8296, de fecha 7/8/2025, estableció que los clientes que ingresen y liquiden a través del MLC nuevas prefinanciaciones de exportaciones con una vida promedio no inferior a 3 años, que contemplen a su vez como mínimo 1 año de gracia para el pago de capital o alternatively una vida promedio no inferior a 2 años con 18 meses de gracia para el pago de capital, y que hayan sido otorgadas por entidades financieras del exterior o por entidades financieras locales con fondeo de líneas de crédito del exterior, podrán acumular fondos en moneda extranjera, en cuentas abiertas en entidades financieras locales o del exterior, por hasta un 125% de los servicios a abonar en el mes corriente y en los siguientes 6 meses calendario, por cualquiera de los siguientes mecanismos. Accediendo al Mercado de Cambios, según el Punto 3.11.3 del T.O. de Exterior y Cambios; Acumulando fondos de cobros de exportaciones de bienes y servicios (i.e., sin cumplir con la obligación de ingreso y liquidación de estos). Los fondos excedentes deben ser ingresados y liquidados en el Mercado de Cambios, dentro de los plazos pertinentes.

Para este supuesto de afectación de cobros de exportaciones, si la fecha hasta la cual los cobros deben estar afectados, en virtud de los términos del contrato aplicable, sea posterior al vencimiento del plazo aplicable para la liquidación de las divisas (i.e., el máximo contado a partir de la oficialización del Permiso de Embarque), el exportador podrá solicitar que el plazo sea ampliado hasta el quinto día hábil posterior a esa fecha.

En la medida que el exportador hubiera optado por hacer uso de este beneficio, la entidad financiera local que realice el seguimiento de las Prefinanciaciones Elegibles deberá: (i) Certificar el cumplimiento de las condiciones de elegibilidad; (ii) Contar con una declaración en la cual el exportador se compromete a que la aplicación de divisas nunca será efectuada

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

antes de las fechas de vencimiento permitidas en la norma (para el encuadramiento de la operación como prefinanciación elegible bajo este beneficio) sin la autorización previa del BCRA; y (iii) Efectuar el seguimiento de los Permisos de Embarque cuyos cobros se mantengan en el exterior, cumpliendo con las condiciones de la regulación, así como de las garantías constituidas y de las cuentas especiales que se constituyan. Asimismo, se permite la aplicación de fondos provenientes de cobros de exportaciones de bienes y servicios para el pago de capital e intereses de prefinanciaciones elegibles, en los términos del Punto 7.9 del T.O. de Exterior y Cambios.

Pago de utilidades y dividendos

Se establece el requisito de conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC para el giro de utilidades y dividendos. Sin embargo, no será requerida la conformidad previa del BCRA para el pago de dividendos en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

- Las utilidades y dividendos correspondan a balances cerrados y auditados.
- El monto total abonado por este concepto a accionistas no residentes, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el monto en moneda local que les corresponda según la distribución determinada por la asamblea de accionistas. La entidad deberá contar con una declaración jurada firmada por el representante legal de la empresa residente o un apoderado con facultades suficientes para asumir este compromiso en nombre de la empresa.
- La entidad deberá verificar que el cliente haya dado cumplimiento, en caso de corresponder, a la declaración de la última presentación vencida del “*Relevamiento de activos y pasivos externos*” por las operaciones involucradas.
- El cliente encuadra en alguna de las siguientes situaciones y cumple la totalidad de las condiciones estipuladas en cada caso:
 - i. Se trata de utilidades distribuibles obtenidas a partir de ganancias realizadas en estados contables anuales regulares y auditados de ejercicios iniciados a partir del 1/1/25.
 - ii. El cliente realiza una operación de canje y/o arbitraje con fondos depositados en una cuenta local y originados en cobros de moneda extranjera de capital o intereses de BOPREAL.
 - iii. El cliente es un Vehículo de Proyecto Único (VPU) adherido al Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones y las utilidades corresponden a aportes de inversión extranjera directa que encuadran en lo previsto en el Punto 14.2.2. del T.O. de Exterior y Cambios. El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte.
 - iv. Registra aportes de inversión directa liquidados a partir del 17/1/20 y el monto total de transferencias por el concepto de utilidades y dividendos cursadas a través del MLC desde el 17.01.2020, incluido el pago cuyo curso se está solicitando, no supere el 30% del valor de los nuevos aportes de inversión extranjera directa en empresas residentes ingresados y liquidados a través del MLC a partir de la mencionada fecha. A tal efecto, la entidad deberá contar con una certificación emitida por la entidad que dio curso a la liquidación respecto a que no ha emitido certificaciones a los efectos previstos en este punto por un monto superior al 30% del monto liquidado. El acceso debe producirse en un plazo no menor a los 30 (treinta) días corridos desde la liquidación del último aporte que se computa a efectos del requisito previsto en el punto 3.4.4.1.i). El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. En caso de no disponerla, deberá presentar constancia del inicio del trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio de la decisión de capitalización definitiva de los aportes de capital computados de acuerdo con los requisitos legales correspondientes y comprometerse a presentar la documentación de la capitalización definitiva del aporte dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde el inicio del trámite. Las utilidades generadas por los aportes de inversión extranjera directa ingresados y liquidados por el MLC a partir del 16.11.2020, destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el “Plan de promoción de la producción del gas natural argentino – Esquema de oferta y demanda 2020-2024” establecido en el artículo 2° del Decreto N° 892/20. Si el cliente es beneficiario directo del Decreto N° 277/22, el valor de los beneficios del decreto utilizados por el cliente, en forma directa o indirecta, deberán ser deducidos del monto que se habilita en el párrafo precedente. Por ello la

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

entidad interviniente deberá contar con una certificación de la entidad encargada de la emisión de las “certificaciones por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)” en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., en la que conste el monto de los beneficios utilizados en forma directa o indirecta por el cliente. El acceso al MLC se produce no antes de los 2 (dos) años corridos contados desde la fecha de la liquidación en el MLC del aporte que permite el encuadre en el presente punto. El cliente deberá presentar la documentación que avale la capitalización definitiva del aporte. El cliente cuenta con una “Certificación de aumento de exportaciones de bienes” para los años 2021 a 2023 emitida en el marco del punto 3.18., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona. El cliente cuenta con una “Certificación por los regímenes de acceso a divisas para la producción incremental de petróleo y/o gas natural (Decreto N° 277/22)”, emitida en el marco de lo dispuesto en el punto 3.17., por el equivalente al valor de utilidades y dividendos que se abona.

Repatriación de inversiones directas por parte de no residentes

Se permite la posibilidad del acceso para la repatriación de inversiones extranjeras directas (e.g., por medio de reducciones de capital) a partir de los 180 días contados a partir del ingreso y liquidación de la inversión en el MLC, siempre y cuando el aporte hubiera sido liquidado en el mercado de cambios a partir del 21.04.2025 (en virtud de la Comunicación “A” 8230; o a partir de los dos años, por ingresos liquidados a partir del 02.10.2020 (Comunicación “A” 7123).

Adicionalmente, la Comunicación “A” 8230 (conforme fuera enmendada) habilitó un canal de acceso al Mercado de Cambios para la repatriación por no residentes de servicios de capital, rentas y el producido de las ventas de inversiones de portafolio en instrumentos con cotización en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Esta posibilidad se permite siempre que (i) se cuente con una certificación de una entidad financiera local que acredite que la inversión fue constituida con fondos ingresados y liquidados en el Mercado de Cambios a partir del 21.04.2025; y (ii) se cuente con la documentación que demuestre que el monto por el cual se accede al Mercado de Cambios para la posterior repatriación al exterior no supera los servicios cobrados y el monto efectivamente recibido por la venta de la inversión (i.e., se permite el acceso con eventuales ganancias; o se pierde acceso por hasta el monto de las eventuales pérdidas). Posteriormente, la Comunicación “A” 8245 estableció que el requisito del ítem (i) anterior podrá considerarse cumplido cuando el no residente hubiera aplicado moneda extranjera en forma directa a partir del 23.05.2025 a la suscripción primaria de títulos de deuda emitidos por el Tesoro Nacional. Por otro lado, las Comunicaciones “A” 8108 del 19.09.2024 y “A” 8331 del 18.09.2025, se admite la posibilidad de acceder al MLC para (i) completar la repatriación de inversiones directas de no residentes en el capital de una empresa residente; o (ii) el pago de la adquisición de una empresa no residente, en la medida que la operación implique la compra del 100% del capital accionario, y el único activo de dicha empresa no residente sea la participación en la empresa local objeto de la operación. En ambos casos, se dispone que el acceso lo debe realizar el residente que hubiera adquirido la participación en la empresa local (ya sea directa o indirectamente), cumpliendo con las siguientes condiciones: La empresa residente no sea una entidad financiera local o controlante de una entidad financiera local. El acceso se concrete en forma simultánea con la liquidación de fondos ingresados por endeudamientos financieros (comprendidos en el Punto 3.5 del T.O de Exterior y Cambios), que cumplan con las condiciones de repago destacadas en la norma (vida promedio no inferior a 4 años y mínimo de 3 años de gracia para el pago de capital).

- Se debe haber visto involucrada una transferencia de al menos el 10% del capital de la empresa residente;
- Se debe cumplir con los demás requisitos aplicables al acceso al MLC para el egreso de divisas (e.g., las declaraciones juradas aplicables).
- En el caso de adquisición de una empresa no residente cuyo único activo es la tenencia accionaria de una empresa residente, el residente que accede al Mercado de Cambios deberá presentar una Declaración Jurada en la que (i) se comprometa a cambiar la residencia de la empresa adquirida, estableciéndola como argentina dentro de los 12 meses contados a partir del acceso al Mercado de Cambios; (ii) declare que la empresa local adquirida en forma indirecta no girará utilidades y dividendos a la del exterior adquirida hasta que se concrete el cambio de residencia; y (iii) en el caso de vender la tenencia de la empresa del exterior adquirida a un no residente, se comprometa a ingresar y liquidar en el Mercado de Cambios el pago recibido, dentro de los 15 días hábiles. Por otro lado, la Comunicación “A” 8331 también admite la posibilidad de acceder al Mercado de Cambios a clientes residentes para que concreten la repatriación de inversiones de un no residente asociada a la adquisición (por parte del residente) de la participación del no residente en una concesión para la explotación de recursos naturales, en la medida que el acceso se concrete en forma simultánea con la liquidación de fondos del exterior recibidos de

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

desembolsos de endeudamientos financieros (Punto 3.5 del T.O. de Exterior y Cambios) o provenientes de un préstamo financiero en moneda extranjera otorgada por una entidad financiera local a partir de una línea de crédito del exterior, que tenga una vida promedio no inferior a los 4 años y que contemplen como mínimo 3 años de gracia para el pago de capital; y

- La operación implique la transferencia de, como mínimo, el 10% de la participación en el contrato de concesión
- Relevamiento de activos y pasivos externos*

En el caso de acceso al MLC para el pago de deudas financieras o comerciales con el exterior, deberá demostrarse, en caso de corresponder, que la operación se encuentra declarada en la última presentación vencida del Relevamiento de activos y pasivos externos.

Constitución de Activos Externos – Garantías y Operaciones de Derivados

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas, gobiernos locales, Fondos Comunes de Inversión, Fideicomisos y otras universalidades constituidas en el país, para la constitución de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados. Se aclara que las entidades podrán dar acceso al MLC para realizar pagos de principal o intereses a los fideicomisos constituidos en el país por un residente, para garantizar la atención de los servicios de capital e intereses de su obligación, en la medida que verifique que el deudor hubiese tenido acceso para realizar el pago a su nombre por cumplimentar las disposiciones normativas aplicables. Al respecto, se permite constituir garantías localmente para los contratos de endeudamiento financiero con el exterior contraídos tanto con anterioridad como con posterioridad al 31.08.19; que, por el contrario, sólo se permite constituir garantías en el exterior para los contratos de endeudamiento financiero con el exterior contraídos con anterioridad al 31.08.19. r rPor otro lado, se aclara que la conformidad previa para el acceso al MLC por parte de personas jurídicas para la formación de activos externos y para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, no alcanza a las entidades autorizadas a operar en cambios, cuyas tenencias en moneda extranjera se rigen por las normas específicas aplicables. Asimismo, se aclara que el requisito de conformidad previa establecido para las personas jurídicas, gobiernos locales, universalidades, FCI, fideicomisos y para las personas humanas para la constitución de todo tipo de garantías vinculadas a la concertación de operaciones de derivados, abarca a la totalidad de la operatoria de derivados, pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan de operaciones de futuros, forwards, opciones y otros derivados. Al respecto, se establece que se permite el acceso al MLC para el pago de primas, constitución de garantías y cancelaciones que correspondan a operaciones de contratos de cobertura de tasa de interés por las obligaciones de residentes con el exterior declaradas y validadas, en caso de corresponder, en el Relevamiento de Activos y Pasivos Externos, en tanto no se cubran riesgos superiores a los pasivos externos que efectivamente registre el deudor en la tasa de interés cuyo riesgo se está cubriendo con su celebración. Se establece que el cliente que acceda al MLC usando este mecanismo deberá nominar a una entidad autorizada a operar en cambios para que realice el seguimiento de la operación y firmar una declaración jurada en la que se compromete a ingresar y liquidar los fondos que resulten a favor del cliente local como resultado de dicha operación, o como resultado de la liberación de los fondos de las garantías constituidas, dentro de los 20 días hábiles siguientes.

Prohibición del acceso para pago de deudas entre residentes – (excepciones)

Se prohíbe el acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, concertadas a partir del 1.09.19. Para las obligaciones en moneda extranjera entre residentes instrumentadas mediante registros o escrituras públicas al 30.08.19, se podrá acceder a su vencimiento. Se aclara que la prohibición del acceso al MLC para el pago de deudas y otras obligaciones en moneda extranjera entre residentes, no alcanza a los pagos de los clientes de las financiaciones en moneda eXtranjera otorgadas por entidades financieras locales, incluyendo los pagos por los consumos en moneda extranjera efectuados mediante tarjetas de crédito.

Se podrá acceder al MLC para el pago, a su vencimiento, de nuevas emisiones de títulos de deuda que se realicen con el objeto de refinanciar deudas que tuviesen acceso en virtud de lo dispuesto en este punto y conlleven un incremento de la vida promedio de las obligaciones. Por otro lado, se ha dispuesto que se permite el acceso al MLC a fin de que un emisor de títulos de deuda con oferta pública pueda acceder al MLC para pagar sus servicios, aun cuando estas emisiones no sean internacionales, “(...) en la medida que sean suscriptos en moneda extranjera y la totalidad de los fondos obtenidos liquidados en el MLC”.

Aplicación en el Exterior de Cobros de Exportaciones de Bienes y Servicios

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Se admite la aplicación de divisas percibidas bajo operaciones de exportación de bienes y servicios, al pago de (i) endeudamientos financieros externos cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que su vida promedio no sea inferior a 1 (un) año, considerando los pagos de servicios de capital e intereses; (ii) repatriación de inversiones directas de no residentes en empresas que no sean controlantes de entidades financieras cuyos fondos hayan sido ingresados y liquidados en el MLC a partir del 02.10.2020 y destinados a la financiación de proyectos que cumplen las condiciones previstas en el punto 7.9.2. del T.O. de Exterior y Cambios, en la medida que la repatriación se produzca con posterioridad a la fecha de finalización y puesta en ejecución del proyecto de inversión y, como mínimo, 1 (un) año después del ingreso del aporte de capital en el MLC; y (iii) pago de capital e intereses de endeudamientos financieros comprendidos en el punto 3.5., cuyos fondos hayan sido liquidados en el mercado de cambios a partir del 08/08/25, en la medida que su vida promedio sea no inferior a 2 (años) años y el primer pago de capital no se registre antes de cumplirse los 18 (dieciocho) meses del ingreso de los fondos; entre otros supuestos establecidos en el punto 7.9. del T.O. de Exterior y Cambios, y sujeto al cumplimiento de la totalidad de los requisitos allí establecidos.

Operaciones de canje y arbitraje

Las entidades podrán dar curso a estas operaciones con clientes en la medida que no correspondan a operaciones alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC. Las entidades financieras deberán permitir la acreditación de ingresos de divisas del exterior a las cuentas abiertas por el cliente en moneda extranjera. En caso de que la transferencia corresponda a la misma moneda en la que está denominada la cuenta, la entidad deberá acreditar el mismo monto recibido del exterior. Cuando la entidad decida el cobro de una comisión y/o cargo por estas operaciones, ésta deberá instrumentarse a través de un concepto individualizado específicamente. Se aclara que: (i) la transferencia de divisas de las personas humanas desde sus cuentas locales en moneda extranjera a cuentas propias en el exterior se puede efectuar sin restricciones; (ii) los canjes y arbitrajes que impliquen ingresos de divisas por operaciones no alcanzadas por la obligación de liquidación en el MLC pueden ser realizados sin restricciones. También resulta de aplicación a las centrales locales de depósito colectivo de valores por los fondos percibidos en moneda extranjera por los servicios de capital y renta de títulos en moneda extranjera abonados en el país.

Entidades Autorizadas

Por cada operación de cambio, las entidades autorizadas para operar en cambios deben realizar un boleto de compra o venta de cambio, según corresponda. En el boleto de cambio debe constar el carácter de declaración jurada del ordenante de la operación de cambio sobre todos los datos contenidos en el mismo, incluyendo el concepto de la operación y el cumplimiento de los límites y requisitos establecidos. La entidad interviniente deberá constatar la razonabilidad de la operación y el cumplimiento de los límites. En los boletos de compra y de venta de moneda extranjera, debe constar la firma del cliente que realiza la operación de cambio, quien debe presentar documento de identificación admitido para operar con entidades financieras de acuerdo con el punto 5.4.1 del T.O. de *Exterior y Cambios*. En el caso de operaciones por canales electrónicos y/o firma electrónica o digital, se aplica el punto 5.4.2 del referido T.O. de Exterior y Cambios.

Las entidades autorizadas para operar en cambios no podrán comprar con liquidación en moneda extranjera títulos valores en el mercado secundario ni utilizar tenencias de su posición general de cambios para pagos a proveedores locales.

Cuando las entidades adquieran títulos valores en suscripción primaria con liquidación contra cable en cuentas del exterior, sólo podrán venderlos en el mercado secundario con liquidación en moneda extranjera en el país una vez transcurridos 90 (noventa) días corridos desde la fecha de su adquisición. Este plazo no resulta aplicable a las ventas que se realicen con liquidación contra cable en cuentas del exterior. Esta medida resulta aplicable a todas las suscripciones primarias con liquidación a partir del 20.01.25.

Régimen de fomento de inversión para las exportaciones

Por medio del DNU N° 234/2021 se creó el “*Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones*”, con el objeto de lograr el ingreso de divisas a nuestro país, que sean afectadas a la inversión en nuevos proyectos productivos destinados a la exportación y/o al incremento de capacidades productivas existentes destinadas a la exportación. En principio, el régimen alcanza a las actividades destinadas a la puesta en marcha o ampliación de actividades foresto-industriales, mineras, hidrocarbúricas, de industrias manufactureras y agroindustriales; sin embargo, la autoridad de aplicación se encuentra facultada para incluir y/o excluir actividades alcanzadas por el régimen.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

Pueden solicitar su inclusión las personas humanas o jurídicas, domiciliadas tanto en el país como en el extranjero, que presenten ante la autoridad de aplicación un “Proyecto de Inversión para la Exportación” que cumpla con ciertos requisitos.

El proyecto que resulte aprobado podrá aplicar hasta el 20% de las divisas obtenidas por las exportaciones vinculadas al mismo, con un tope máximo anual equivalente al 25% del monto bruto de inversiones ingresadas para su financiamiento, al: (a) pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior; (b) pago de utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y (c) repatriación de inversiones directas. La referida aplicación solo será posible una vez haya transcurrido un plazo de un año, desde que se haya realizado el ingreso de divisas al MLC por la inversión. El monto bruto de las inversiones ingresadas surgirá de la suma de los montos acumulados por: (i) las liquidaciones efectuadas en el MLC a partir del 07.04.21 en concepto de endeudamientos financieros con el exterior y/o aportes de inversión extranjera directa; (ii) el valor FOB de las importaciones de bienes de capital incorporados al proyecto de inversión cuyo registro de ingreso aduanero se haya producido a partir del 07.04.21 y que hayan tenido una financiación de un acreedor del exterior con una vida promedio no inferior a un (1) año no computada en el punto anterior o hayan constituido un aporte de inversión directa en especie a la empresa residente. Las inversiones podrán ser computadas una vez transcurrido un año calendario desde su liquidación en el MLC y/o el registro de ingreso aduanero de los bienes de capital, según corresponda.

En caso de que los cobros de las exportaciones no se aplicaran inmediatamente a los usos previstos, podrán ser mantenidos en moneda extranjera en cuentas de entidades financieras argentinas, en el país o en el exterior. Por otro lado, se establece que los proyectos gozarán de estabilidad normativa en materia cambiaria por el término de 15 años, con lo cual los beneficios obtenidos no podrán ser afectados por la normativa cambiaria que se dicte, cuando establezca condiciones más gravosas.

El BCRA emitió la Comunicación “A” 7259, reglamentando parcialmente los alcances del referido régimen en lo que respecta a las operaciones de cambio involucradas, aclarando que los exportadores que opten por utilizar los beneficios de este Régimen no están restringidos de poder emplear el esquema previsto en el Punto 1 de la Comunicación “A” 7123.

Por su parte, el Decreto 836/2021 estableció ciertas modificaciones, ampliando los beneficios a inversiones superiores a los US\$500 millones y a los US\$1.000 millones. De acuerdo con esta medida, para quienes apliquen al régimen y tengan inversiones en moneda extranjera superiores a los US\$500 millones, por cada año de espera acceden por dos años consecutivos al doble de porcentaje de divisas con tope del 40% de la inversión ingresada vía MLC. Por otro lado, se incrementa al triple el beneficio respecto de aquellas inversiones superiores a US\$1.000.000.000, con un tope anual del 60% de las divisas ingresadas al MLC.

Certificación de aumento de las exportaciones de bienes

Quienes obtengan una “certificación de aumento de las exportaciones de bienes” por el año 2021, 2022 o 2023 podrán acceder al MLC para: (i) Pagos de capital e intereses de endeudamientos financieros con el exterior cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad del BCRA; (ii) Pagos de utilidades y dividendos a accionistas no residentes; y (iii) Pagos de intereses de deudas comerciales por la importación de bienes y servicios cuyo acreedor sea una contraparte vinculada al deudor sin la conformidad previa del BCRA. Este certificado puede ser tramitado frente a una entidad financiera local, en tanto se cumplan ciertos requisitos expresamente previstos en esa normativa.

Cancelación de garantías financieras otorgadas por entidades financieras locales

Las entidades financieras locales podrán acceder al MLC para hacer frente a sus obligaciones con no residentes por garantías financieras otorgadas a partir del 01.10.2021, en la medida que se reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a. El otorgamiento de la garantía fue un requisito para la concreción de un contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios que implicaba, en forma directa o indirecta, la realización de exportaciones de bienes y/o servicios de residentes argentinos;
- b. La garantía se emite por pedido del residente que proporcionará los bienes o servicios y está asociada al cumplimiento de los contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por su parte o por una empresa no residente bajo su control que tendrá a su cargo la ejecución del contrato;

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- c. La contraparte del mencionado contrato es un no residente no vinculado con el residente que exportará los bienes y/o servicios;
- d. El beneficiario del pago es la contraparte no residente o una entidad financiera del exterior que haya otorgado garantías por el fiel cumplimiento de contratos de obras o provisión de bienes y/o servicios por parte del exportador o una empresa no residente que controla;
- e. El monto de la garantía que otorga la entidad financiera local no supera el valor de las exportaciones de bienes y/o servicios que realizará el residente a partir de la ejecución del contrato de obras o provisión de bienes y/o servicios; y s EEl plazo de vigencia de la garantía no excede los 180 días corridos de la fecha de embarque de bienes locales o finalización de la prestación de servicios, relacionados con el contrato objeto de la garantía. S

Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas

Por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 277/2022 del 27.05.22, vigente desde el 27.06.22, el PEN dispuso que quienes resulten beneficiarios del Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Petróleo y de Gas (“RADPIP” y “RADPIGN”, según corresponda) deben (i) ser titulares de concesiones de explotación de hidrocarburos, y estar inscriptas en el Registro de Empresas Petroleras; y (ii) para el caso del gas natural, ser adjudicatarios del Plan Gas.

Al respecto, se dispuso que podrán acceder al MLC para el pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior, incluyendo contrapartes vinculadas y/o utilidades y dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados y/o a la repatriación de inversiones directas, en la medida que se cumplan ciertos requisitos, y por hasta ciertos volúmenes que variarán según aplique al RADPIP o al RADPIGN, y sin necesidad de requerir la conformidad previa del BCRA.

Para acceder a los beneficios, además de incrementar la producción, los beneficiarios deberán adherir a este régimen y cumplir con el régimen de promoción del empleo y del desarrollo de proveedores regionales y nacionales de la industria hidrocarburífera y cumplir ciertas obligaciones técnicas.

Los beneficios serán tomados a cuenta y oportunamente descontados de los que correspondieren por otros regímenes cambiarios existentes, en los términos que defina la reglamentación, según lo determinará el BCRA. Esto fue reglamentado por el BCRA mediante la Comunicación “A” 7626.

Régimen de fomento de inversión para exportaciones de la Economía del Conocimiento

El DNU N° 679/2022, publicado en el boletín oficial el 11.10.2022, entre otras cosas crea el Régimen de Fomento de Inversión para las Exportaciones de las Actividades de la Economía del Conocimiento. Su objetivo es promover las inversiones en infraestructura, bienes de capital y capital de trabajo, destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos o la ampliación de aquellos ya existentes, en la medida en que involucren el desarrollo de las actividades y contribuyan a incrementar las exportaciones de las actividades previstas en el art. 2 de la ley 27.506. Los proyectos elegibles son aquellos que representen una inversión directa mayor a US\$ 3MM, calculados al momento de presentación del proyecto, y cuyo programa se cumpla dentro de los 24 meses, con posibilidad de prórroga de 24 meses más. La SEC podrá aumentar o reducir el monto mínimo de inversión en base a la actividad promovida, la localización geográfica y la envergadura del proyecto u otros factores que se consideren relevantes.

El beneficio consiste en una excepción del requisito de liquidación en el MLC hasta un importe equivalente al 20% de las divisas que puedan ser ingresadas en concepto de inversión extranjera directa. Este monto podrá ser aplicado: (i) al pago de capital e intereses de pasivos comerciales o financieros con el exterior y/o utilidades; y/o (ii) a dividendos que correspondan a balances cerrados y auditados; y/o (iii) a la repatriación de divisas de no residentes, así como a las inversiones descritas en el presente. Los montos que gocen de tales beneficios deberán ser depositados en una cuenta especial en alguna entidad financiera, en las formas y plazos que el BCRA establezca oportunamente.

Beneficios adicionales para los inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento

Adicionalmente, se dispuso que los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Beneficiarios del Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento (Ley N°. 27.506), siempre que hayan cumplido con sus obligaciones al momento de la solicitud, podrán acceder a un monto de libre disponibilidad de moneda extranjera de hasta 30% de las divisas ingresadas

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

por las exportaciones netas incrementales realizadas. Dicho monto podrá ser aplicado al pago de las remuneraciones de personal en relación de dependencia. . La Comunicación “A” 7664 establece que las Certificaciones de aumento de los ingresos de cobros de exportaciones de servicios, previstas en el punto 3.18 del T.O. de Exterior y Cambios no podrán ser utilizadas a partir del año 2023 por los beneficiarios del Régimen de Fomento para las Exportaciones de la Economía del Conocimiento.

Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones

Mediante la Comunicación “A” 8099, de fecha 29.8.2024, el BCRA reglamentó algunos de los aspectos cambiarios del *Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones* (“RIGI”). El RIGI, que establece beneficios fiscales, aduaneros y cambiarios para fomentar grandes proyectos de inversión en sectores estratégicos, fue introducido bajo el Título VII de la Ley N° 27.742 (*Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos* – la “Ley de Bases”), y posteriormente reglamentado por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto 749/2024, publicado en el Boletín Oficial el 22.08.2024.

La Comunicación “A” 8099 establece las siguientes disposiciones aplicables a los Vehículos de Proyecto Único (los “VPU”) adheridos al RIGI:

1. Estabilidad cambiaria. Se establece que los VPU gozarán de estabilidad cambiaria en cuanto a la normativa que resulte aplicable a la fecha de adhesión al RIGI. Asimismo, se establece que los beneficios cambiarios del RIGI no podrán ser acumulados con otros incentivos cambiarios existentes o que se creen en el futuro.
2. Exportaciones de bienes. Se establecen ciertas excepciones a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC de los cobros de exportaciones de bienes y de servicios de los VPU. En cuanto al contravalor recibido por exportaciones de bienes efectuadas por VPU, las excepciones aplican a la totalidad del contravalor recibido según la condición de venta pactada, y en distintos porcentajes que varían entre el 0% y el 100%, dependiendo el plazo en el cual se efectúa la exportación. Dichos plazos se computan a partir de la “*puesta en marcha*”, conforme este se define en el artículo 94 del Decreto 749/2024 (la “Puesta en Marcha”), y varían dependiendo si se trata o no de proyectos de Exportación Estratégica de Largo Plazo (contemplados en el Art. 172 de la Ley de Bases).
3. Cobros anticipados, prefinanciaciones y posfinanciaciones de exportaciones de bienes. Se aclara que los cobros anticipados de exportaciones de bienes, las prefinanciaciones y las postfinanciaciones (locales o del exterior) están exceptuados de la Obligación, siempre en la misma medida que la exportación que es financiada.
4. Exportaciones de servicios. Los VPU están exceptuados de ingresar el total del contravalor de las exportaciones de servicios (i.e., servicios prestados por parte de los VPU a no residentes), en la medida que hayan sido prestados o se hubieran devengado con posterioridad a la Puesta en Marcha.
5. Declaración Jurada para beneficiarios de las Excepciones. Los VPU que contemplen hacer uso de las Excepciones, para poder acceder al MLC, para comprar moneda extranjera, deberán presentar una declaración jurada manifestando que el importe total de divisas ingresadas y liquidadas por el VPU, hasta ese momento, es igual o mayor al monto que surge de sumar (i) el monto de la operación a cursar; y (ii) el monto total de los egresos por parte del VPU bajo todo concepto (salvo pagos admitidos de intereses, utilidades, dividendos o el capital de ciertas financiaciones locales).

Adicionalmente, esta información será convalidada en un sistema online implementado por el BCRA.

Se establece que la declaración jurada no resultará aplicable cuando el acceso al MLC del VPU sea con el objeto de pagar (i) utilidades y dividendos a accionistas (admitidos según el Punto 3.2 de la Comunicación “A” 8099); (ii) pagos de intereses por las financiaciones previstas entre los puntos 3.1.1 y 3.1.11 de la Comunicación “A” 8099; y (iii) pagos de capital de las financiaciones locales, contempladas entre los Puntos 3.1.3 y 3.1.5 de la Comunicación “A” 8099.

6. Flexibilizaciones cambiarias para el egreso de divisas. En cuanto a las condiciones para acceder al MLC, para concretar pagos de los financiamientos recibidos por los VPU, utilidades y dividendos, y repatriar aportes de inversión extranjera directa, se establece lo siguiente:

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

- i. Repago de Financiamientos: se permite el acceso para el pago de intereses devengados antes del vencimiento; y el capital pendiente. En el caso de que la totalidad de los fondos de los Financiamientos no pudiese ser computada como ingresada y liquidada, el VPU tendrá acceso para (a) pagos de intereses devengados hasta la fecha de acceso e impagos, que correspondan a la porción de capital que pueda computarse como ingresada y liquidada; y (b) pagos de capital adeudado que se ajusten a la proporción de fondos que pueda computarse como ingresada y liquidada.
 - ii. Pago de utilidades, dividendos y repatriaciones de inversión extranjera directa: se permite el acceso bajo estos conceptos sin conformidad previa del BCRA por hasta un monto equivalente a (a) la proporción de los aportes de inversión directa ingresada y liquidada en el MLC; y (b) los aportes de inversión directa instrumentados en especie mediante entregas de bienes de capital que cumplan con determinadas condiciones. En el caso de repatriaciones de inversión extranjera directa, adicionalmente no resultará aplicable cualquier plazo mínimo de permanencia.
 - iii. Compra de moneda extranjera por no residentes: se podrá dar acceso a clientes no residentes para la transferencia al exterior de los fondos que hubiera percibido en el país en carácter de acreedor por cobros de un endeudamiento con el exterior, en la medida que (a) los fondos correspondan al cobro de capital e intereses del endeudamiento a partir de pagos realizados por (1) el VPU (o bajo cualquier otra modalidad que hubiera permitido el cobro local a partir de un incumplimiento); o (2) por otros residentes, incluyendo empresas vinculadas al VPU, en carácter de garantes; (b) el VPU hubiese tenido acceso para realizar el pago (incluyendo, entre otros requisitos, la declaración jurada); y (c) el acceso se concrete dentro de los 10 días hábiles siguientes a la disponibilidad de los fondos por parte del no residente.
7. Otras flexibilizaciones cambiarias. Adicionalmente, la Comunicación “A” 8099 permite: (a) la aplicación, por los VPU, de ciertos cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetos a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC al pago de determinados intereses y repatriaciones de inversión extranjera directa, bajo ciertas condiciones; (b) la acumulación en cuentas del exterior o del país de los cobros de exportaciones de bienes y servicios sujetas a la obligación de ingreso y liquidación en el MLC para garantizar la cancelación de vencimientos de endeudamientos externos, en los términos previstos por el Punto 7.9.5 del T.O. de Exterior y Cambios; y (c) computar los ingresos de aportes de inversión extranjera directa en especie instrumentados mediante la entrega de bienes de capital como ingresados y liquidados en el MLC, en la medida que se cumpla con ciertas condiciones (se demuestre el registro de ingreso aduanero, dicho cómputo sea consistente con el valor de los bienes de capital, que el 90% del valor FOB total sean bienes de capital, que se capitalice el aporte en forma definitiva dentro de los 365 días, entre otros).

Restricciones para personas humanas residentes

Se establece que las entidades podrán dar acceso al MLC a las personas humanas residentes, sin conformidad previa del BCRA para la compra de billetes en moneda extranjera para su tenencia o para la constitución de depósitos (códigos de concepto A07 y A09) en la medida que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: (i) la operación se curse con débito en cuenta del cliente en entidades financieras locales o el uso de efectivo de moneda local por parte del cliente no supere el equivalente a US\$ 100 en el mes calendario en el conjunto de las entidades y por el conjunto de los conceptos señalados. En caso de que el cliente utilice efectivo en moneda local, la entidad deberá contar con una declaración jurada del cliente en la cual deje constancia de que cumple con el requisito mencionado precedentemente; (ii) la entidad vendedora deberá entregar los billetes en moneda extranjera o acreditar los fondos en una cuenta en moneda extranjera de titularidad del cliente en entidades financieras locales o en una cuenta bancaria de titularidad del cliente en el exterior, según corresponda; y (iii) la entidad ha registrado la operación en el sistema online implementado a tal efecto por el BCRA. En todos los casos, la entidad deberá obtener evidencia de que el cliente posee ingresos y/o activos consistentes con el ahorro en moneda extranjera.

No Residentes

Se establece la conformidad previa del BCRA para el acceso al MLC en la mayoría de las operaciones por parte de no residentes para la compra de moneda extranjera. Se exceptúan las operaciones de: (a) Organismos internacionales e instituciones que cumplan funciones de agencias oficiales de crédito a la exportación, (b) Representaciones diplomáticas y consulares y personal diplomático acreditado en el país por transferencias que efectúen en ejercicio de sus funciones, (c) Representaciones en el país de Tribunales, Autoridades u Oficinas, Misiones Especiales, Comisiones u Órganos Bilaterales establecidos por Tratados o Convenios Internacionales, en los cuales la República Argentina es parte, en la medida que las transferencias se realicen en ejercicio de sus funciones, y (d) las transferencias al exterior a nombre de personas humanas

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

que sean beneficiarias de jubilaciones y/o pensiones abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), por hasta el monto abonado por dicho organismo en el mes calendario y en la medida que la transferencia se efectúe a una cuenta bancaria de titularidad del beneficiario en su país de residencia registrado y a beneficiarios de distintos tipos de beneficios relacionados a casos de desaparición forzada de personas conforme la Comunicación “A” 7052, y (e) para aquellos no residentes por un monto de hasta US\$ 100, en caso de que hayan liquidado en el MLC divisas por un monto equivalente en concepto de turismo y viajes en los últimos 3 meses. Se aclara que las restricciones para el acceso al MLC por parte de no residentes solamente aplican para la compra de moneda extranjera.

c) Carga tributaria

Generalidades

El siguiente es un resumen general de ciertas cuestiones sobre el régimen impositivo argentino como resultado de la tenencia y disposición de Obligaciones Negociables. Dicho resumen no es un análisis completo ni una enumeración de la totalidad de las regulaciones, cuestiones o consecuencias fiscales posibles que puedan resultar de interés para un tenedor de Obligaciones Negociables y se realiza a título meramente informativo. Si bien se entiende que el presente resumen es una interpretación razonable de las leyes y reglamentaciones vigentes a la fecha de este Prospecto, no puede asegurarse que los tribunales o autoridades impositivas estarán de acuerdo con la presente interpretación o que no ocurrirán cambios en dicha legislación. Este resumen está basado en las leyes impositivas de la República Argentina según se hallan en vigencia a la fecha de este Prospecto, y está sujeto a cualquier modificación en las leyes de la República Argentina que pueda entrar en vigencia después de dicha fecha. Se aconseja a los compradores potenciales de las Obligaciones Negociables consultar a sus propios asesores impositivos sobre las consecuencias derivadas de una inversión en las Obligaciones Negociables conforme a las leyes impositivas de su país de residencia (incluyendo la República Argentina), entre ellas, sin carácter taxativo, las consecuencias derivadas del cobro de intereses y la venta, rescate o cualquier forma de enajenación de las Obligaciones Negociables.

Impuesto a las Ganancias

Pago de intereses

Los pagos de intereses sobre las Obligaciones Negociables estarán exentos del impuesto a las ganancias argentino (“Impuesto a las Ganancias”), de conformidad con el artículo 26 (inc. h) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) y por remisión al artículo 36 bis, inciso 4 de la Ley de Obligaciones Negociables N°23.576 -cuya vigencia fue restablecida por la Ley N°27.541 (B.O. 28/12/2019)-, en la medida que se emitan en cumplimiento de lo dispuesto en dicha ley y satisfagan los requisitos de exención allí dispuestos¹. De conformidad con el Artículo 36 bis de la Ley N°23576, los intereses pagados sobre obligaciones negociables estarán exentos del impuesto a las ganancias en la medida que se cumplan los siguientes requisitos y condiciones (en adelante las “Condiciones del Artículo 36”):

- (1) Se trate de emisiones de obligaciones negociables que sean colocadas por oferta pública, contando para ello con la respectiva autorización de la CNV.
- (2) La emisora garantice la aplicación de los fondos a obtener mediante la colocación de las obligaciones negociables, a inversiones en activos físicos y bienes de capital situados en el país, adquisición de fondos de comercio situados en el país, integración de capital de trabajo en el país o refinanciación de pasivos, a la integración de aportes de capital en sociedades controladas o vinculadas a la sociedad emisora, a la adquisición de participaciones sociales y/o financiamiento del giro comercial de su negocio, cuyo producido se aplique exclusivamente a los destinos antes especificados, según se haya establecido en la resolución que disponga la emisión, y dado a conocer al público inversor a través del prospecto.

¹El restablecimiento normativo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 27541 (B.O. 23/12/2019) en cuanto a su alcance no resulta del todo claro a la fecha. Ello así, lo aquí detallado debería eventualmente reevaluarse a la luz de la normativa y/o interpretaciones oficiales que pudiesen emitirse en el futuro.

Si se estableciera que el restablecimiento normativo no alcanza a los intereses obtenidos por beneficiarios del exterior, estos quedarían sujetos al siguiente tratamiento:

(i) Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones cooperantes y los fondos invertidos provengan de jurisdicciones cooperantes: Exento si se cumplen las Condiciones del Artículo 36 - conf. artículo 26 (inc. U) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019, modificado por la Ley N°27541); y (ii) Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes: alcanzado a la tasa del 35% sobre la presunción de renta presunta que corresponda.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

(3) La emisora deberá acreditar ante la CNV, en el tiempo, forma y condiciones que ésta determine, que los fondos obtenidos fueron invertidos de acuerdo al plan aprobado.

Si la Sociedad no cumple con las Condiciones del Artículo 36, el artículo 38 de la Ley de Obligaciones Negociables N°23.576 establece que la Sociedad será responsable del pago del impuesto correspondiente que grave el pago de intereses de las Obligaciones Negociables.

El artículo 108 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) establece que no les serán de aplicación las exenciones establecidas en el inciso h) del artículo 26 a los responsables que, conforme lo previsto en el Título VI de dicha norma, deban practicar el ajuste por inflación (en general, sociedades comerciales y otras entidades constituidas o registradas conforme a las leyes argentinas, sucursales locales de entidades extranjeras, establecimientos permanentes pertenecientes a personas humanas residentes en el exterior o a personas jurídicas constituidas en el extranjero, empresas unipersonales y personas humanas que desarrollan determinadas actividades comerciales en Argentina). Ello así, los intereses pagados a los tenedores que están sujetos a las normas de ajuste impositivo por inflación están sujetos al pago de Impuesto a las Ganancias en Argentina.

Ganancias de capital

Las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina y los beneficiarios del exterior no están sujetos al Impuesto a las Ganancias sobre las ganancias de capital derivadas de la venta u otra forma de disposición de las Obligaciones Negociables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 (inc. h) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) y por remisión al artículo 36 bis, inciso 3 de la Ley de Obligaciones Negociables N°23.576 -cuya vigencia fue restablecida por la Ley N°27541 (B.O. 28/12/2019)²-, en la medida que se cumplan las Condiciones del Artículo 36.

Si la Sociedad no cumple con las Condiciones del Artículo 36, el artículo 38 de la Ley de Obligaciones Negociables establece que la Sociedad será responsable del pago del impuesto correspondiente al inversor.

El artículo 108 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) establece que no les serán de aplicación las exenciones establecidas en el inciso h) del artículo 26 a los responsables que, conforme lo previsto en el Título VI de dicha norma, deban practicar el ajuste por inflación (en general, sociedades comerciales y otras entidades constituidas o registradas conforme a las leyes argentinas, sucursales locales de entidades extranjeras, establecimientos permanentes pertenecientes a personas humanas residentes en el exterior o a personas jurídicas constituidas en el extranjero, empresas unipersonales y personas humanas que desarrollan determinadas actividades comerciales en Argentina). Ello así, los sujetos bajo las normas de ajuste impositivo por inflación que enajenen obligaciones negociables deberán determinar, al cierre del ejercicio correspondiente, la ganancia obtenida por dicha operación, e ingresar el impuesto que en su caso corresponda.

Impuesto al Valor Agregado: De acuerdo con el artículo 36 bis de la Ley de Obligaciones Negociables quedan exentos del Impuesto al Valor Agregado las operaciones financieras y prestaciones relativas a la emisión, suscripción, colocación, transferencia, amortización, intereses y cancelaciones de las obligaciones negociables y sus garantías en la medida que se cumplan las Condiciones del Artículo 36. En caso de que no se cumplan con las Condiciones del Artículo 36, la

²Aunque entendemos que la interpretación aquí expuesta resulta razonable, el restablecimiento normativo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N°27541 (B.O. 23/12/2019) y en cuanto a su alcance no resulta del todo claro a la fecha. Ello así, lo aquí detallado debería eventualmente reevaluarse a la luz de la normativa y/o interpretaciones oficiales que pudiesen emitirse en el futuro.

Si, contrariamente a lo detallado en este Prospecto, se estableciera que el restablecimiento normativo no alcanza a los resultados por venta u cualquier otro acto de disposición de obligaciones negociables, estos quedarían sujetos al siguiente tratamiento: a) Personas humanas / sucesiones indivisas residentes en el país: Exento si las obligaciones negociables cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV - conf. artículo 26 (inc. u) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019, modificado por la Ley N°27541). b) Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones cooperantes y los fondos invertidos provengan de jurisdicciones cooperantes: Exento (i) si se cumplen las Condiciones del Artículo 36 y (ii) si no se cumplieran las Condiciones del Artículo 36, las obligaciones negociables cotizaran en bolsas o mercados de valores autorizados por la CNV - conf. artículo 26 (inc. u) de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019, modificado por la Ley N°27541). Beneficiarios del exterior que residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos provienen de jurisdicciones no cooperantes: alcanzado a la tasa 35% sobre la presunción de renta del 90% de las sumas pagadas (i.e., alícuota efectiva: 31.5%).

transferencia, amortización y la cancelación de las Obligaciones Negociables y sus garantías estarán gravadas a la tasa general del 21%. También quedarán gravados los intereses.

Impuesto sobre los Bienes Personales: Desde el ejercicio fiscal 2021 rige la exención en el impuesto para las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con las Condiciones del Artículo 36³. Esta exención será aplicable a las personas humanas o sucesiones indivisas residentes en Argentina y en el extranjero.

Por su parte, respecto de las obligaciones negociables emitidas en moneda extranjera o aquellas que no cumplan con las Condiciones del Artículo 36, las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en Argentina o en el extranjero deben incluir los títulos, tales como las Obligaciones Negociables, a fin de determinar su responsabilidad fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Bienes Personales (en adelante “IBP”).

El criterio de residencia se rige por los términos y condiciones establecidos al efecto en la Ley de Impuesto a las Ganancias y su reglamentación.

Respecto de las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en la República Argentina, los bienes gravados situados en el país existentes al 31 de diciembre de cada año se encuentran alcanzados por la siguiente escala de alícuotas para el período fiscal 2025:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de
Más de \$	A \$			
0	13.688.704,13 inclusive	0	0,50%	0
13.688.704,13	29.658.858,97 inclusive	68.443,52	0,75%	13.688.704,13
29.658.858,97	En adelante	188.219,68	1,00%	29.658.858,97

De conformidad con la ley 27743 las alícuotas aplicables en bienes personales se irán reduciendo en los sucesivos períodos fiscales hasta 2027, año en que la alícuota será de (0,25%) sobre el valor total de los bienes que excedan el mínimo no imponible.

Aquellos contribuyentes que hayan cumplido con la totalidad de sus obligaciones fiscales respecto del Impuesto sobre los Bienes Personales de los períodos fiscales 2020 a 2022, inclusive, tendrán una reducción de cero coma cincuenta (0,50) puntos porcentuales de la respectiva alícuota de dicho impuesto para los períodos fiscales 2023, 2024 y 2025. Para calificar como contribuyente cumplidor a los efectos de la ley, el contribuyente (i) no deberá haber regularizado bienes bajo las reglas del título II de la ley 27743 y (ii) deberá haber presentado y cancelado antes del 31 de diciembre de 2023, si estuviera obligado a ello, las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales relativas a los períodos fiscales 2020, 2021 y 2022.

Impuesto sobre los Débitos y Créditos Bancarios

La Ley N° 25.413 (publicada en el Boletín Oficial el 26 de marzo de 2001), con sus modificatorias, establece, con ciertas excepciones, un impuesto que grava los débitos y créditos en cuentas corrientes mantenidas en entidades financieras de Argentina y sobre otras operaciones que se utilizan en reemplazo del uso de cuentas corrientes bancarias. La alícuota general es del 0,6% por cada débito y crédito. Ciertas transferencias de dinero no realizadas mediante cuentas bancarias podrían estar sujetas a este impuesto a una alícuota incrementada del 1,2%. Según el Decreto N° 409/2018 (publicado en el Boletín Oficial con fecha 7 de mayo de 2018), el 33% del impuesto pagado a la alícuota del 0,6% y el 33% del impuesto pagado a la alícuota del 1,2% podrán computarse como pago a cuenta del impuesto a las ganancias o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas. Cuando los hechos imponible se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas precedentemente, el cómputo como crédito de impuestos será del 20%. El remanente no compensado no podrá ser objeto de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos. El artículo 10 del Decreto N° 380/2001 establece que estarán exentos del impuesto, entre otras operaciones, los débitos y créditos correspondientes a cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a la actividad específica por, y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, los mercados autorizados por la

³ Conf. art. i), j), k) de la Ley 23.966 (modificados por el art. 2 de la Ley N° 27.638).

CNV y sus respectivos agentes, bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores, cajas de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones autorizadas por la CNV.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Es un tributo de carácter local que recae sobre el ejercicio habitual y a título oneroso de actividades desarrolladas en una determinada jurisdicción.

Aquellos inversores que realicen actividades en forma habitual o que se presuma que desarrollan dichas actividades en cualquier jurisdicción en la cual obtengan sus ingresos por intereses originados en la tenencia de obligaciones negociables, o por su venta o transferencia, podrían resultar gravados con este impuesto a tasas que varían de acuerdo con la legislación específica de cada provincia argentina salvo que proceda la aplicación de alguna exención. Ciertas jurisdicciones como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires eximen los intereses sobre las obligaciones negociables emitidas bajo la Ley de Obligaciones Negociables cuando estuvieran exentas del Impuesto a las Ganancias. El artículo 303, punto (1) del Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que los ingresos derivados de toda operación sobre obligaciones negociables emitidas en virtud de la Ley de Obligaciones Negociables (intereses, actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia) están exentos del impuesto sobre ingresos brutos en la medida en que se aplique la exención del impuesto a las ganancias.^{uu}El artículo 207, punto (c) del Código fiscal de la Provincia de Buenos Aires establece que los ingresos derivados de cualquier operación de obligaciones negociables emitidas en virtud de la Ley de Obligaciones Negociables y la Ley N° 23.962 con sus modificaciones (intereses, actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia) están exentos del impuesto sobre ingresos brutos en la medida en que se aplique la exención del impuesto a las ganancias.

Por lo expuesto, los potenciales adquirentes de Obligaciones Negociables deberán considerar la posible incidencia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos considerando las disposiciones de la legislación provincial que pudiera resultar aplicable en función del lugar de su residencia y actividad económica, como así también los diferentes regímenes de recaudación del gravamen que pudieran ser aplicables en cada jurisdicción.

Regímenes de recaudación provincial sobre créditos en cuentas bancarias

Distintos fiscos provinciales (por ejemplo, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias de Corrientes, Córdoba, Tucumán, Buenos Aires, Salta, etcétera) han establecido regímenes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos que resultan aplicables a los créditos que se produzcan en las cuentas abiertas en entidades financieras, cualquiera sea su especie y/o naturaleza, quedando comprendidas la totalidad de las sucursales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. Estos regímenes se aplican a aquellos contribuyentes que se encuentran en el padrón que provee mensualmente la Dirección de Rentas de cada jurisdicción.

Las alícuotas a aplicar dependen de cada uno de los fiscos con un rango que puede llegar actualmente al 5%.

Las percepciones sufridas constituyen un pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos para aquellos sujetos que son pasibles de las mismas.

Los potenciales adquirentes residentes en el país deberán considerar la posible incidencia del impuesto sobre los ingresos brutos considerando las disposiciones de la legislación provincial aplicable que pudiera resultar relevante en función de su residencia y actividad económica.

Regímenes de recaudación provincial sobre operaciones financiera: Existen distintas jurisdicciones (como ser el caso de la Provincia de Córdoba y Tucumán) que han establecidos regímenes de recaudación sobre determinadas rentas financieras, entre ellas las que pudieran surgir por los intereses o rendimientos de las Obligaciones Negociables.

En ese sentido y en función de la residencia que pudieran tener, los potenciales adquirentes deberán considerar la eventual incidencia del tributo al momento del cobro de los intereses o rendimientos de las obligaciones negociables.

Impuesto de Sellos

Al igual que el impuesto sobre los ingresos brutos, el impuesto de sellos es un tributo de carácter local y grava los actos y contratos de carácter oneroso formalizados en instrumentos públicos y/o privados, que se otorguen en la jurisdicción de

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

cada provincia y/o en la Ciudad de Buenos Aires o bien aquellos que siendo instrumentados en determinada jurisdicción tengan efectos en otra jurisdicción.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires están exentos de este impuesto todos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de la Ley de Obligaciones Negociables. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

También se encuentran exentos del impuesto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los instrumentos, actos y operaciones vinculados con la emisión de valores mobiliarios representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros valores mobiliarios destinados a la oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, por parte de las sociedades autorizadas por la CNV a hacer oferta pública. Esta exención ampara también a las garantías vinculadas con dichas emisiones. Sin embargo, la exención queda sin efecto si en el plazo de 90 días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la CNV y/o si la colocación de los títulos no se realiza en un plazo de 180 días corridos a partir de la concesión de la autorización solicitada.

Los actos y/o instrumentos relacionados con la negociación de las acciones y demás valores mobiliarios debidamente autorizados para su oferta pública por la CNV están, asimismo, exentos del impuesto de sellos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta exención también queda sin efecto de darse la circunstancia señalada en la segunda oración del párrafo anterior⁴.

Por su parte, en la Provincia de Buenos Aires están exentos de este impuesto todos los actos, contratos y operaciones, incluyendo entregas o recepciones de dinero, relacionados con la emisión, suscripción, colocación y transferencia de obligaciones negociables, emitidas conforme el régimen de la Ley de Obligaciones Negociables. Esta exención comprenderá a los aumentos de capital que se realicen para la emisión de acciones a entregar, por conversión de las obligaciones negociables, como así también, a la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma.

En la Provincia de Buenos Aires también están exentos de este impuesto todos los instrumentos, actos y operaciones, vinculados con la emisión de valores representativos de deuda de sus emisoras y cualesquiera otros títulos valores destinados a la oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales, por parte de sociedades debidamente autorizadas por la CNV. Esta exención comprende también la constitución de todo tipo de garantías personales o reales a favor de inversores o terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneos o posteriores a la misma. Sin embargo, la exención queda sin efecto si en el plazo de 90 días corridos no se solicita la autorización para la oferta pública de dichos títulos valores ante la CNV y/o si la colocación de los títulos no se realiza en un plazo de 180 días corridos a partir de la concesión de la autorización solicitada⁵.

Asimismo, se encuentran exentos del impuesto de sellos en la Provincia de Buenos Aires los actos relacionados con la negociación de valores mobiliarios debidamente autorizados para su oferta pública por la CNV. Esta exención también queda sin efecto de presentarse la circunstancia señalada en la segunda oración del párrafo anterior.

Considerando la autonomía que en materia tributaria posee cada jurisdicción provincial, se deberá analizar los potenciales efectos que este tipo de operatorias pudieran generar y el tratamiento tributario que establece el resto de las jurisdicciones provinciales.

Tasa de Justicia

En caso de que fuera necesario instituir procedimientos de ejecución en relación con las Obligaciones Negociables en la República Argentina, se aplicará una tasa de justicia (actualmente a una alícuota del 3%) sobre el monto de cualquier reclamo iniciado ante los tribunales argentinos con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

Ingreso de fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributa

⁴ Conf. art. 370, incs. 30, 31 y 32 del Código Fiscal de CABA

⁵ Conf. art. 297, inc. 45 y 46 del Código Fiscal de PBA

De acuerdo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019), se entiende por “jurisdicciones no cooperantes” a aquellos países o jurisdicciones que no tengan vigente con la República Argentina un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula amplia de intercambio de información. Asimismo, se consideran como no cooperantes aquellos países que, teniendo vigente un acuerdo con los alcances definidos, no cumplan efectivamente con el intercambio de información.

El artículo 24 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°862/2019, establece la lista de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, se prevé que la ARCA informe al Ministerio de Economía cualquier novedad que justifique una modificación en dicho listado, a los fines de su actualización⁶. El Decreto N° 603/2024, actualizó recientemente la lista de jurisdicciones no cooperantes.

Por su parte, el segundo artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por Decreto N°824/2019) establece que cualquier referencia efectuada a “jurisdicciones de baja o nula tributación”, deberá entenderse referida a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios, estados asociados o regímenes tributarios especiales que establezcan una tributación máxima a la renta empresarial inferior al sesenta por ciento (60%) de la alícuota mínima contemplada en la escala del primer párrafo del artículo 73 de dicha ley.

El artículo 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias N°862/2019 establece que a los fines de determinar el nivel de imposición al que alude el artículo 20 de la ley, deberá considerarse la tasa total de tributación, en cada jurisdicción, que grave la renta empresarial, con independencia de los niveles de gobierno que las hubieren establecido. Por “régimen tributario especial” se entenderá toda regulación o esquema específico que se aparte del régimen general de imposición a la renta corporativa vigente en ese país y que dé por resultado una tasa efectiva inferior a la establecida en el régimen general.

La ARCA publicó en su página web un listado⁷ orientativo no taxativo de jurisdicciones que presentan régimen general de tributación corporativa inferior al 15% y que encuadran como de baja o nula tributación, según las previsiones del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019) y primer párrafo del art. 25 del Decreto Reglamentario (t.o. en 2019).

Asimismo, el artículo 82 de la Ley 27430 estableció que, a los efectos previstos en las normas legales y reglamentarias, toda referencia efectuada a “países de baja o nula tributación” o “países no considerados ‘cooperadores a los fines de la transparencia fiscal’”, deberá entenderse que hace alusión a “jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación”, en los términos de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Conforme la presunción legal prevista por el artículo 18.1 de la Ley N° 11.683 y sus modificaciones, los fondos provenientes de jurisdicciones no cooperantes o jurisdicciones de baja o nula tributación serán gravados de la siguiente manera:

- a) Con el impuesto a las ganancias, a una tasa del 25% al 35% (según corresponda), aplicada sobre el 110% del monto de los fondos transferidos.
- b) Con el impuesto al valor agregado, a una tasa del 21%, aplicada sobre valor estimado de las operaciones gravadas omitidas (se utilizará el 110% del monto de los fondos recibidos como base para su cálculo).

Aunque el significado del concepto ingresos provenientes no está claro, podría interpretarse como cualquier transferencia de fondos:

- a) Desde una cuenta en un país no cooperador o de baja o nula tributación o desde una cuenta bancaria abierta fuera de un país no cooperador o de baja o nula tributación, pero cuyo titular sea una entidad localizada en un país no cooperador o de baja o nula tributación.
- b) A una cuenta bancaria localizada en Argentina o una cuenta bancaria abierta fuera de Argentina, pero cuyo titular sea un sujeto residente en Argentina para los efectos fiscales.

El sujeto local o receptor local de los fondos puede refutar dicha presunción legal probando debidamente ante la Autoridad Impositiva que los fondos provienen de actividades efectivamente realizadas por el contribuyente argentino o por una tercera persona en dicha jurisdicción o que dichos fondos fueron declarados con anterioridad.

⁶ La lista actualizada de jurisdicciones no cooperantes puede consultarse en: <https://www.arca.gob.ar/jurisdiccionesCooperantes/no-cooperantes/periodos.asp>

⁷ <https://www.arca.gob.ar/fiscalidad-internacional/jurisdicciones-no-cooperantes/jurisdicciones-baja-nula-tributacion/documentos/JBNT.pdf>

Convenios para evitar la doble imposición internacional: Argentina ha celebrado convenios para evitar la doble imposición con varios países (Alemania, Australia, Bélgica, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, China, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Francia, Italia, México, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía). Los convenios firmados con Austria, Japón y Luxemburgo no han entrado en vigor por estar aún pendiente el cumplimiento de los requisitos previstos en las respectivas legislaciones internas.

Cooperación en materia tributaria entre la República Argentina y otros países. Resolución General 631/2014 de la CNV: En el marco del compromiso que ha asumido la República Argentina a través de la suscripción de la “Declaración sobre intercambio Automático de Información en Asuntos Fiscales” para implementar tempranamente el nuevo estándar referido al intercambio de información de cuentas financieras desarrollado por la OCDE, adoptada en la Reunión Ministerial de esa Organización de fecha 6 de mayo de 2014 y las disposiciones vinculadas a la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras (“*Foreign Account Tax Compliance Act*” FATCA) de los Estados Unidos de América, la CNV, mediante Resolución General 631/2014 del 18/09/2014, ha dispuesto que los agentes registrados deberán arbitrar las medidas necesarias para identificar los titulares de cuentas alcanzados por dicho estándar (no residentes). A esos efectos, los legajos de tales clientes en poder de los agentes registrados deberán incluir en el caso de personas humanas la información sobre nacionalidad, país de residencia fiscal y número de identificación fiscal en ese país, domicilio y lugar y fecha de nacimiento. En el caso de las personas jurídicas y otros entes, la información deberá comprender país de residencia fiscal, número de identificación fiscal en ese país y domicilio.

La información debe ser presentada ante la ARCA en los términos indicados, de acuerdo con el régimen que esa Administración ha establecido por la Resolución General (ARCA) 4056/2017.

El 5 de diciembre de 2022 fue firmado el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e implementar FATCA”. En virtud del mismo, el Fisco argentino recibiría información de residentes argentinos no antes de septiembre de 2024 y sólo la referida al período 2023.

El artículo 1 pto. bb) del Acuerdo Automático expone que el término de “Cuenta Reportable para Argentina” significa una de las siguientes cuentas mantenidas en una institución financiera de los EUA:

(i) Cuenta de Depósito: Será reportable si (a) el titular es una **persona humana** residente en Argentina y (b) percibe intereses en dicha cuenta provenientes de fuente americana durante año calendario que sean mayores a USD 10.

Conforme surge del texto del Acuerdo Automático, se deben dar los dos supuestos de manera concurrente, por lo tanto se excluyen de este caso a las sociedades, trusts/fideicomisos, o similares.

(ii) Cuentas Financieras: Que no encuadren dentro del término “cuenta de depósito”, cuando (a) el titular sea residente argentino y (b) haya tenido ingresos de fuente americana, hecho acreditable por retenciones en el impuesto a la renta EUA realizadas por los sujetos pagadores de tales beneficios (withholding income tax).

En este caso sí podrían ser susceptibles de ser informadas las sociedades que posean este tipo de cuentas en EUA.

El resumen precedente no constituye un análisis completo de todas las consecuencias impositivas relacionadas con la titularidad de las Obligaciones Negociables. los tenedores y los posibles compradores de Obligaciones Negociables deben consultar a sus asesores impositivos acerca de las consecuencias impositivas en su situación particular.

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.

EMISOR

Tarjeta Naranja S.A.U.
La Tablada 451 (X5000FEK)
Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba
Argentina

ORGANIZADOR Y COLOCADOR

Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.
Tte. Gral. Juan Domingo Perón 430
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

COLOCADORES

Banco Comafi S.A.
Av. Roque Sáenz Peña 660, Piso 1,
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Banco Patagonia S.A.
Av. de Mayo 701, Piso 24, Ciudad
Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Banco Santander Argentina S.A.
Juan de Garay 151
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Balanz Capital Valores S.A.U.
Av. Corrientes 316, Piso 3, of. 362
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Macro Securities S.A.U.
Av. Eduardo Madero 1182
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Nuevo Banco de Santa Fe S.A.
Cerrito 740, Piso 9
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

ASESORES LEGALES DEL EMISOR Y DEL ORGANIZADOR

Beccar Varela
Tucumán 1, Piso 4 (C1049AAA)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

ASESORES LEGALES DE LOS COLOCADORES

Pérez Alati, Grondona, Benites & Arntsen
Suipacha 1111, Piso 18 (C1008AAW)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

AUDITORES DEL EMISOR

Price Waterhouse & Co. S.R.L.
Bouchard 557, Piso 7 (C1106ABG)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

ÁMBITO DE LA SUBASTA PÚBLICA

Mercado Abierto Electrónico S.A.
San Martín 344, Piso 18 y 17 (C1004AAH)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

DEPOSITARIA

Caja de Valores S.A.
25 de mayo 362 (C1002ABH)
Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
República Argentina

Susana Graciela Beatriz Bergero
Subdelegada
Tarjeta Naranja S.A.U.